

ACTA 2764

**CRITERIOS DE LAS
SALAS**

**AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2022**

INVESTIGACION REALIZADA POR EL DR. DIEGO SOUTO

Estimadas y estimados colegas laboristas:

Con el fin de poder ejercer mejor el derecho y la defensa de sus clientes, sujetos de preferente tutela constitucional, me permito brindarles un pequeño y humilde aporte jurisprudencial, acerca del criterio de 9 de las 10 salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, respecto a la capitalización que establece el Art. 770 Inc. B del CCC, y que fuera receptado y plasmado en el Acta 2764 el día 7 de Septiembre del 2.022.

A los fines de que puedan examinar cada uno de los fallos que seguidamente acompaño, y en su caso tener un mayor conocimiento jurídico de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, y de cada uno de sus protagonistas, los Camaristas, al menos en los casos que adjunto: es de hacerles saber que la mayoría de las Salas, cuentan con más de 2 pronunciamiento que abordan de manera favorable la capitalización conforme lo establece el Acta 2764; a excepción de la Sala VI cuenta con “un” solo caso y la Sala de la que mi torpeza investigativa, no ha podido hallar sentencia es la Sala IX.

Me resultó muy llamativo y por eso quizás la idea de hacer este pequeño trabajo de investigación, leer de ciertos camaristas, que no pudieron aplicar el Acta, porque la recurrente había sido la demandada y no la actora, y que la aplicación de la capitalización tal cual lo señala el acta, podría importar una “REFORMATIO IN PEJUS”.

Es por ello, que el estudio de los precedentes que expongo, espero, puedan servir como mínimo para sus peticiones conforme sostiene el Acta.

Considero que el hecho de saber el criterio jurisprudencial, les será de gran ayuda y los instará a efectuar sus planteos, sea en los escritos iniciales, en los agravios, o en su escritos impulsorios.

A mi parecer, es muy positivo, que de antemano puedan comprobar al leer las sentencias que adjunto, que “todas” capitalizan anualmente, sólo “2” de ellas, lo hacen por única vez (Salas II y VIII); las demás hacen lugar a lo que establece el Acta 2764.

Porque “**el conocimiento debe ser socialmente compartido**”, doy tan sólo el puntapié inicial, para que uds. continúen profundizando, investigando y batallando, en esta hermosa rama del Derecho, que “algunos” pretenden expirar.

Un cordial saludo de este humilde servidor, y de antemano les ofrezco las disculpas que el caso amerite, si no logro satisfacer sus anhelos de cabal conocimiento, en el tema abordado.

Que tengan un maravilloso 2.023

Diego Souto

ACTA 2764

SALA I

“GONZALEZ, JORGE DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Causa Nro. 25419/2017/CA1. Fecha de Sentencia: 19/09/22.

“BACH, CARMEN JOSEFINA C/ ASOCIACION SOCORROS MUTUOS FUERZAS ARMADAS S/ DESPIDO”

Causa Nro. 46124/2019/CA1. Fecha de Sentencia: 28/10/22.

SALA II

“MARTINEZ, NELIDA NOEMI Y OTROS c/ AGREST, FEDERICO Y OTROS s/DESPIDO”

Causa Nro. 23509/19. Fecha de Sentencia: 19/09/22.

“GIMENEZ, JORGE ALBERTO c/ ATL SEGURIDAD S.R.L. s/DESPIDO”

Causa Nro.51106/17. Fecha de Sentencia: 30/11/22.

SALA III

“PAZO, ROBERTO JOSE c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/DESPIDO”

Causa Nro. 107653/16. Fecha de Sentencia: 25/11/22.

“NAZARIAN, MARIA FLORENCIA C/ BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO”

Causa Nro. 52425/16. Fecha de Sentencia: 29/11/22.

SALA IV

“AGUERO, RICARDO ISMAEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Causa Nro. 46335/16. Fecha de Sentencia: 26/10/22.

“PARED, SINFORIANO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Causa Nro. 80881/15. Fecha de Sentencia: 10/11/22.

SALA V

“ORDOÑEZ, CESAR FERNANDO c/ ACYR S.A. y OTRO s/ DESPIDO”

Causa Nro. 71359/15. Fecha de Sentencia: 05/12/22.

**“RODRIGUEZ, ALICIA MARIA C/GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-
ACCION CIVIL”**

Causa Nro. 44939/12. Fecha de Sentencia: 04/10/22.

SALA VI

**“SALDIVIA, WASHINGTON BELTRAN C/ ARROYO ABASCAY S.A.
S/DESPIDO”**

Causa Nro. 61317/14. Fecha de Sentencia: 06/12/22.

SALA VII

**“NUÑEZ, FÉLIX FACUNDO C/ PRODUCTOS VENIER S.A. Y OTROS S/
DESPIDO”**

Causa Nro. 63794/13. Fecha de Sentencia: 29/11/22.

**“ACOSTA VIGHETTO, ENRIQUE MARIANO C/ QBE ARGENTINA A.R.T. S.A.
S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”**

Causa Nro. 82962/15. Fecha de Sentencia: 30/11/22.

SALA VIII

**“SEGRETO PRECEDO, LORELEY ELIZABETH C/ CENTRO DE
RECUPERACION ADAPTACION Y RECREACION SRL Y OTROS S/ DESPIDO”**

Causa Nro. 21710/15. Fecha de Sentencia: 26/09/22.

**“ORTIZ, DAMIAN GUSTAVO c/DIRECTV ARGENTINA SOCIEDAD
ANONIMA s/ DESPIDO”**

Causa Nro. 79513/16. Fecha de Sentencia: 29/11/22.

SALA X

**“ESPINOLA CESAR MARCELINO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL”**

Causa Nro. 49935/16. Fecha de Sentencia: 06/12/22.

“ROMERO RIOS, ANA YASMIN C/ ARRIGHETTI, LUCAS BRIAN S/ DESPIDO”

Causa Nro. 19077/21. Fecha de Sentencia: 06/12/22



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 25419/2017/CA1
AUTOS: "GONZALEZ, JORGE DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 56	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. La sentencia definitiva de grado es apelada por la parte actora a mérito del memorial de agravios presentado, el que mereció la réplica de la aseguradora demandada. Asimismo, el perito médico y la representación letrada del reclamante –por propio derecho– cuestionan sus aranceles, por considerarlos exiguos.

II. Debo adelantar que, como bien señala la accionada en su réplica, el recurso de apelación deducido por el actor ha sido mal concedido. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 18.345, resultan inapelables todas las sentencias y resoluciones cuando el valor que se intente cuestionar en la alzada no exceda el equivalente a trescientas veces el importe de derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187.

En el caso de autos, en consideración a la fecha de concesión del recurso, el 07/07/2022, de acuerdo a las constancias digitales de la causa, el importe objeto de queja, de **\$81.822,41**, no alcanza el umbral mínimo de apelabilidad que a ese momento ascendía a la suma de **\$270.000** (resolución del 24/06/21, Acta del Consejo Directivo del CPACF).

Cabe recordar que el más Alto Tribunal tiene dicho que, en principio, los intereses no son computables al momento de establecer el valor

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129

del litigio ante la alzada (CSJN *in re* “Scigliano c/ Cáfaró”, DT 1994-A-205), postura que se justifica en tanto aquéllos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido a los trabajadores (v. CNAT *in re* “Villamayor, Luis Ángel c/ Grupo Copihco s/ despido”, SD 38.376 del 24/08/2011, del registro de la Sala VIII; CNAT *in re* “Alvarado, Luis Oscar c/ URSA Ingeniería y Construcciones SA y otro s/despido”, SD 17.561 del 08/02/2012, del registro de la Sala IX y CNAT *in re* “Ramallo, Jonatan Carlos Esteban c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial”, SD 66.236 del 14/04/2014, del registro de la Sala VI, entre muchos otros).

En tal sentido, mediante pronunciamientos de sus distintas Salas, esta Cámara ha sostenido –con criterio mayoritario, que comparto– el apartamiento de tales acrecidos para apreciar la apelabilidad de la decisión, ya que bastaría el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite establecido por la ley procesal (v. “Medina José Luis c/ Gejinsa Argentina S.A.”, SD 81.359 del 09/02/2004, del registro de esta Sala; en el mismo sentido, v. “Bari, León Fernando c/ Azul S.A. de Transporte Automotor s/ despido”, SI 70.240 del 20/11/2015, del registro de la Sala II, entre muchos otros).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada.

III. En materia arancelaria, de conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423; cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los honorarios regulados a la representación letrada del actor y al perito médico interviniente resultan adecuados, por lo cual propicio confirmarlos.

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

IV. En atención a la concesión del recurso, sugiero imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 CPCCN). Asimismo, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de aquello que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30 de la ley 27.423).

V. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido; 2) Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en grado; 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado; 4) Regular los honorarios de esta instancia de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 30%, a cada una de ellas, de las sumas que en definitiva les corresponda percibir por lo actuado en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

I.- Disiento respetuosamente con el voto de la distinguida colega preopinante, Dra. Hockl, en lo atinente a que se declare mal concedido el recurso con base en lo normado por el art. 106 de la ley 18.345.

En efecto, considero que en el sub iudice no se aplica esa norma adjetiva. Digo esto porque en los casos en que, como en el presente, está en juego el derecho a la salud e integridad psicofísica de la persona trabajadora, no puede inicialmente mensurarse con exactitud el monto económico que se cuestiona, cuando justamente se intenta discutir la procedencia y/o cuantificación de la reparación por los daños sufridos a causa de un infortunio laboral. Si quedase alguna duda, en el conflicto entre las normas adjetivas que vedan el acceso a la instancia revisora y las de rango constitucional que otorgan preferente tutela a la persona trabajadora (art. 14bis CN), deben priorizarse estas últimas.



En ese marco, propongo que se juzgue admisible el recurso y se traten los agravios introducidos sobre el fondo del asunto.

II.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, fundada en las leyes 24.557 y 26.773, orientada a que se reparen las derivaciones dañosas producidas en la salud física del trabajador como consecuencia del accidente ocurrido el 16.04.2015 mientras efectuaba sus tareas habituales para la empleadora. Asimismo, la magistrada de origen determinó que, como consecuencia del siniestro, el trabajador porta una minusvalía física del **5% de la total obrera** (por una lesión en su rostro, en la zona del mentón) y cuantificó el capital de condena conforme lo normado por el art. 14 2 a de la ley 24.557, y art. 3º ley 26.773, más intereses desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago, de acuerdo a las tasas de interés establecidas por las Actas CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17 (ver [sentencia del 30.06.2022](#)).

III.- **JORGE DANIEL GONZALEZ** se queja por el rechazo del resarcimiento por daño psicológico reclamado, postulando sea considerado lo que surge del estudio complementario de psicodiagnóstico realizado. Asimismo objeta lo resuelto en relación a los intereses por considerar que la tasa de interés allí dispuesta resulta insuficiente a los fines resarcitorios postulando, en definitiva, la revisión del *quantum* de condena mediante la utilización de distintos mecanismos e índices de actualización de la tarifa legal como también de lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- El recurso tendrá parcial recepción.

El primero de los agravios de la parte actora relacionado con el rechazo del daño psicológico reclamado no puede progresar. Hago esta afirmación porque el [perito médico](#) designado en autos, Dr. Nápoli, luego de efectuar la revisión del trabajador y analizar los estudios complementarios

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

realizados, fue contundente al expresar que en el plano psíquico, el actor no presenta secuelas que produzcan incapacidad, de acuerdo al baremo del Decreto 659/96, toda vez que afirmó que *“no surgen elementos durante la entrevista pericial ni del análisis del psicodiagnóstico efectuado para considerar que presente secuelas que configuren un daño a dicho nivel que puedan haber sido ocasionadas por el evento denunciado”*. Dicho informe fue impugnado por las partes y [ratificado por el experto](#).

La apelante reitera en el escrito bajo examen los argumentos que ya expusiera al impugnar oportunamente el informe pericial médico, cuestiones éstas que ya fueron contestadas adecuadamente por el experto en la presentación antes citada, en las cuales, sobre este aspecto, ratificó las conclusiones del dictamen con suficiente solidez científica.

Sin perjuicio de ello, y analizadas las constancias probatorias de la causa, considero que, en el caso de autos, no ha quedado demostrada la existencia de daño psicológico resarcible conforme al régimen sistémico en que se fundó la presente acción.

Digo esto porque, al contestar la impugnación de la parte actora, el perito médico fue contundente al reiterar que, del interrogatorio realizado dirigido a la esfera psíquica, no se observaron alteraciones en la sensopercepción, las funciones psíquicas superiores se encuentran conservadas, el juicio de realidad se halla conservado, no se identificó un relato ni ideas delirantes, y que durante la anamnesis no impresionó presentar signos de compromiso o deterioro psicoorgánico. Asimismo, aclaró que el paciente fue evaluado en forma integral y completa en la entrevista pericial realizada, que se completó con [el psicodiagnóstico](#), que constituye un estudio complementario para la evaluación en la esfera psíquica, cuyas conclusiones también fueron desarrolladas en el informe pericial y tenidas en cuenta para la consideración final del caso evaluado. En virtud de ello, ratificó los conceptos vertidos en el informe pericial realizado respecto a la esfera psicológica.



Cabe señalar que, aun cuando las normas procesales, no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que, para apartarse de la valoración de las personas expertas en medicina, quien juzga debe contar con sólidos argumentos en un campo del saber ajeno a la persona de derecho. En el caso examinado, no existen pruebas que conduzcan a la detección de error o inadecuado uso de conocimientos científicos por parte del galeno.

En este sentido, las alegaciones formuladas en los agravios respecto a la idoneidad del análisis efectuado por el experto, resultan una mera discrepancia con el aludido dictamen y se basan fundamentalmente en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones médico legales de la pericia médica, que se encuentra fundada en el examen semiológico y psicológico realizados, considerando además el estudio complementarios mencionado, de todo lo cual surge que éste no presenta secuelas que le provoquen minusvalía psíquica resarcible producto del siniestro. En este sentido, estimo que la discrepancia que pudiera haberse suscitado entre el perito médico y el especialista en psicología, Lic. Dayan, relativa al cuadro psíquico que presenta el actor, ha sido suficientemente fundamentada por el médico designado en autos (art. 386 CPCCN).

Por lo expuesto, considero que el informe médico realizado en la causa ha sido confeccionado con arreglo a lo normado por el art.472 del CPCCN y a mi juicio, debe ser aceptado y otorgársele pleno valor probatorio y de convicción (conf. art.386 y 477 del CPCCN).

En suma, por lo hasta aquí dicho, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión sobre este segmento.

V.- Distinta suerte correrá el segundo de los agravios de la parte actora destinado a cuestionar, en concreto el *quantum* de condena, sobre la base de lo resuelto en materia de intereses.

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Nos encontramos ante un accidente ocurrido el 16.04.2015, y por tanto, al día de hoy, han pasado más de siete años. Además, dada la fecha señalada, le es aplicable la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, mas no aquellas adoptadas con la ley 27.348, principalmente en lo que hace a la actualización del Ingreso Base Mensual, pensada por el legislador laboral para paliar la desvalorización de las prestaciones dinerarias. En efecto, ya a comienzos del año 2017, conscientes de la depreciación de las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales por el paso del tiempo y la pérdida del valor de la moneda de curso legal, el Poder Legislativo sancionó la ley 27.348 y estableció, al modificar el artículo 12 de la 24.557, que el IBM se actualice por índice RIPTE.

En este marco, el capital de condena de **\$49.093,45.-** (art. 14 LRT y art 3º de la ley 26.773), que fuera establecido a la fecha del accidente (16.04.2015), tomándose un IBM de \$11.063.- ha quedado significativamente depreciado. Sumados los intereses de las Actas de la CNAT 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 aplicados de manera plana desde la fecha del siniestro hasta la actualidad, el monto total de condena ascendería a hoy aproximadamente a **\$ 229.968,45.**

Dicha suma resulta muy inferior a lo que le correspondería percibir al demandante de actualizar el capital nominal por los índices RIPTE o de precios al consumidor; o de considerar la remuneración que el Sr. GONZALEZ cobraría al día de hoy (según la escala salarial vigente). En efecto, al solo efecto ilustrativo, de considerar el valor de la canasta básica alimentaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cuya consulta pública y gratuita se puede realizar desde el sitio web oficial del organismo: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=24644>, los **\$49.093,45.-** históricos, le permitían comprar al Sr. GONZALEZ, al momento del accidente, 10,45 canastas alimentarias (\$4.693,79 era el valor de la canasta básica alimentaria a abril de 2015). Ahora bien, si a esa suma se le añaden los intereses de las Actas de esta Cámara, la indemnización resultante (de

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129

\$229.968,45) le permitirían comprar hoy al Sr. GONZALEZ, unas 3,76 canastas alimentarias (\$61.017,66 era el valor de la canasta básica alimentaria a junio de 2022).

La diferencia sustantiva, en perjuicio del trabajador, denota que la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado, no es razonable, ya que no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir, la tasa pura y la denominada tasa aparente, dirigida a absorber la pérdida del signo monetario habido desde la mora, en este caso, desde el 16.04.2015 a la fecha, un lapso de más de siete años. Por ello, asiste razón al demandante y, en consecuencia, corresponde modificar lo resuelto en origen y disponer, de conformidad con lo normado por el artículo 770 inciso b, Código Civil y Comercial de la Nación, que al capital diferido a condena se le aplique lo acordado por esta Cámara en el Acta 2764 del 07.09.2022, es decir, que las tasas de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 se capitalicen anualmente desde la fecha de notificación de la demanda (15.11.2017) hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la ley 18.345, sin perjuicio de la acumulación de intereses que pudiere decretarse, en el caso que se produzca el incumplimiento al que hace alusión el art.770, inciso c, del CCyCN.

VI.- A influjo de lo normado por el art.279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Sugiero imponer las costas de ambas instancias a la aseguradora demandada en su calidad de objetivamente vencida en el reclamo del Sr. GONZALEZ (artículo 68 CPCCN).

VII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O. y las disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (CSJN, Fallos: 319: 1915 y 341:1063) propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

y del perito médico en 16%, 13% y 7%, respectivamente, del monto total de condena (capital más los intereses fijados en esta instancia).

VIII.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (art. 30 Ley 27.423).

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en torno a los accesorios diferidos a condena, disponiendo que al capital se le apliquen los intereses de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, se capitalicen anualmente desde la fecha de notificación de la demanda (15.11.2017) hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la ley 18.345, sin perjuicio de la acumulación de intereses que pudiere decretarse, en el caso que se produzca el incumplimiento al que hace alusión el art.770, inciso c, del CCyCN; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y perito médico en el 16%, 13% y 7% respectivamente del monto total de condena (capital más intereses); 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gabriela A. Vázquez por compartir sus fundamentos.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en torno a los accesorios diferidos a condena, disponiendo que al capital se le apliquen los intereses de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, se capitalicen anualmente



desde la fecha de notificación de la demanda (15.11.2017) hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la ley 18.345, sin perjuicio de la acumulación de intereses que pudiere decretarse, en el caso que se produzca el incumplimiento al que hace alusión el art.770, inciso c, del CCyCN; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y perito médico en el 16%, 13% y 7% respectivamente del monto total de condena (capital más intereses); 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N°11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 19/09/2022

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#29723149#341772065#20220914184832129



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 46124/2019/CA1
AUTOS: "BACH, CARMEN JOSEFINA C/ ASOCIACION SOCORROS
MUTUOS FUERZAS ARMADAS S/ DESPIDO"
JUZGADO N° 66 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la [sentencia](#) digital de fecha 26/08/2022 apela la parte actora, a tenor del [memorial recursivo](#) del 06/09/2022, sin réplica.

II. El Sr. Juez de instancia anterior hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. Carmen Josefina Bach, en lo principal de su reclamo. De tal modo, condenó al pago de indemnizaciones por despido, del incremento previsto en el artículo 2° de la ley 25.323, de un resarcimiento por daño moral y de otros créditos de naturaleza laboral, por un importe equivalente a los \$ 4.238.282,09 más los intereses fijados en el acta CNAT 2658/17, a devengarse desde la fecha de extinción del vínculo –esto es, 10/10/2019– hasta su efectiva cancelación. Para así decidir, concluyó que el despido directo fundamentado en el artículo 247 LCT no resultó ajustado a derecho.

Ante tal pronunciamiento, la accionante resiste la tasa de interés establecida por el *a quo* y solicita que aquélla "(...) se ajuste a los valores que mantengan al menos incólume el equivalente a la base de cálculo del trabajador –su salario determinado por el Juzgador–, multiplicado por todos los ítems y parámetros correspondientes... [p]or ejemplo, sobre la base de una actualización por RIPTE".



III. Previamente a establecer cómo deberán aplicarse los intereses al presente, debo realizar una precisión: he tenido oportunidad de sostener que la viabilidad del mecanismo de capitalización de intereses previsto por el artículo 770, inciso “b” del CCCN se encontraba sujeta a una precisa petición de su aplicación en el escrito de demanda (v. mi voto en “Roa, Javier Emanuel c/ Omint Art S.A. s/ accidente – ley especial” de fecha 25/06/2021), en función de los argumentos esgrimidos en tal oportunidad. Ciertamente resulta conveniente, además de deseable, que los pronunciamientos emitidos por quienes integramos la jurisdicción hallen adecuación con sus precedentes decisorios, pues esa correspondencia representa un nítido indicador de la estabilidad de los criterios adoptados, virtud que se traduce en el establecimiento de “reglas claras de juego” y, asimismo, en concederle al litigante la posibilidad de conocerlas *ab initio*, requisito imprescindible para poder atenerse a ellas.

Empero, esta regla en modo alguno reviste carácter absoluto, ni menos aún inderogable; por el contrario, tal variación de entender no sólo resulta concebible sino inclusive aconsejable cuando median razones de justicia, suficientemente ostensibles para persuadir esa muda, entre las cuales se encuentra la particularidad de que las circunstancias comprobadas hayan demostrado la pertinencia de delimitar el criterio establecido.

Desde esa perspectiva, consideraré que si el libelo inaugural introduce planteos tendientes a obtener intereses a devengarse del hipotético capital de condena, los acrecidos pueden ser capitalizados con arreglo a las previsiones del artículo 770, inciso b) del Código Civil y Comercial. La compleja coyuntura económica que nuestro país atraviesa hace múltiples años, caracterizada por la obstinada persistencia de un proceso inflacionario que corroe la valía de la moneda nacional y, a influjo de sus efectos, el poder adquisitivo de capitales establecidos a valores históricos, constriñe al juzgador a realizar una interpretación lata de dichas peticiones. En consecuencia, aún cuando el accionante haya prescindido de emplear





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

terminología idéntica a la acuñada por tal dispositivo o, inclusive, soslaye su expresa invocación al estructurar los cimientos normativos sobre los cuales erige la tesitura que procura hacer valer, la pretensión de obtener el reconocimiento de los aditamentos compensatorios y moratorios, derivados de la mora del deudor, debe considerarse omnicomprensiva de la capitalización de tales intereses de conformidad con dicho precepto. Ello así, pues no puede pasarse por alto que tal mecanismo dimana de una norma de orden público y también persigue –en definitiva– desalentar el incumplimiento de las obligaciones, tornando más gravosa esa inobservancia.

Sentado ello, en torno al establecimiento de los accesorios que deberá llevar el capital nominal diferido a condena, no luce ocioso recordar que con arreglo al pronunciamiento dictado *in re* “Banco Sudameris c/ Belcam” (Fallos: 317:507), el máximo Tribunal determinó que la fijación de la tasa de interés a aplicar, en los términos del artículo 622 del Código Civil velezano y en el marco del régimen instituido por la ley 23.928, constituye una prerrogativa situada en el espacio de razonable discrecionalidad de quien juzga la contienda, sin que tal exégesis vulnere garantía constitucional alguna, en la medida que tales preceptos no imponen una versión reglamentaria unívoca del ámbito legal aludido en cuestión (v., también, Fallos 318:213, 904, 1214; 323:2122 y 324:2471 y causa O.350.XXXII, “Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A.”, del 15/07/1997). Tales consideraciones, que brindan adecuado enmarque a la visión plasmada por esta Cámara mediante el Acuerdo del 07/05/2002 (v. acta CNAT n° 2357) y que –permítaseme el anticipo– propondré replicar en el presente, conservan plena vigencia aún a la época de trazar las presentes líneas en tanto encuentran análogo basamento normativo en las disposiciones del inciso “c” del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, digesto unificado que recogió la esencia de su predecesor en dicho aspecto.

Así lo entiendo pues, en materia de intereses moratorios, el citado precepto concibe una triple vía hacia el designio de identificar qué tasa debe emplearse para computar los acrecidos en caso de que medie mora en



la satisfacción de un determinado crédito: a) en primer término, aquella que establezcan las partes por irrestricto imperio de la autonomía de la voluntad; b) ante la hipótesis de carencia de una cláusula convencional específica, se prevé el empleo del índice que dispongan las “leyes especiales”; c) finalmente, como vía residual a las anteriores, adquirirán operatividad las tasas fijadas por el Banco Central de la República Argentina mediante sus pertinentes instrumentos reglamentarios.

Examinado el *sub judice* con arreglo a tales estándares, advierto que la presente controversia no goza de tasa de interés acordada por los otrora contratantes, ni tampoco encuentra interés explícitamente generado por el ordenamiento normativo mediante leyes particulares, y tampoco existen –al momento– regulaciones concretas del Banco Central que establezcan cuáles serían los cánones a aplicar en casos como el del presente.

Como ineludible corolario del vacío verificado, entiendo –conforme anticipé– que no puede sino convalidarse la preservación de la tesis que coloca en la esfera del judicante la necesidad de seleccionar prudentemente, en cada caso sometido a su conocimiento y de conformidad con los particulares ribetes fácticos que aquél exhiba, la tasa de interés que deberá aplicarse al deudor moroso, entre las diversas opciones reglamentadas por el organismo rector en materia de política monetaria. Esa prerrogativa –bueno es destacarlo, aún so riesgo de deslizar fatigosas obviedades– ha de ejercitarse con especial apego a pautas de racionalidad que deben campear toda decisión jurisdiccional, las cuales demandan un atendimiento aún más celoso y prudente, frente la discreción que el ordenamiento concede al magistrado interviniente. Porque los jueces, en cuanto ministros de la ley, son servidores del derecho para la realización de la justicia, augusta misión que sólo puede satisfacerse merced al dictado de resoluciones positivamente valiosas, respetuosas de las vallas de la razonabilidad y la equidad, y derivadas del ordenamiento jurídico vigente (v., en análogo sentido, Fallos: 244:27; 238:550, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Desde las premisas antedichas, y frente a la fecha a partir de la cual se devengarán los accesorios (10/10/2019), dada la evolución de las variables económicas a considerar y los porcentajes alcanzados según el módulo que propondré, el capital nominal establecido en el *sub discussio* devengará aditamentos de conformidad con la **Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación (índice no capitalizado o carente de capitalización interna; “TNA – s/p”)** hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda interpuesta. Una vez arribado tal estadio, los intereses devengados hasta ese entonces capitalizarán por única vez (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCC), incorporándose al capital nominal y conformando así un nuevo módulo pecuniario total, que continuará generando accesorios según idéntica tasa de interés (esto es, reitero, una vez la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación s/p), hasta el efectivo pago.

IV. Sugiero imponer las costas ante esta Alzada a la demandada, por resultar vencida (cfr. art. 68 CPCCN), y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

V. Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada, por cuanto se establece que el capital nominal diferido a condena devengará intereses de conformidad con lo establecido en el acápite III. del presente pronunciamiento, y 2) Imponer las costas de alzada a la accionada y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

El Dr. Enrique Catani dijo:



I.- No comparto la opinión da la señora jueza de primer voto.

II.- Recuerdo que la temática sobre los intereses fue objeto de tratamiento por esta CNAT, inicialmente el Acuerdo General del 31.08.2022 y luego en el Acuerdo General del 07.09.2022, en el que se emitió el Acta 2764. Efectivamente, la desvalorización del signo monetario habido desde el nacimiento del crédito dinerario materia de este proceso (2014) hasta la actualidad (2022) ha provocado que la aplicación plana o lineal de las tasas fijadas por esta CNAT en las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, no cumplan adecuadamente la función a la que aspira el interés moratorio en las obligaciones dinerarias. Efectivamente, en los sistemas nominalistas como el adoptado por la República Argentina, que prohíbe la indexación (art.7°, ley 23.928), la tasa debe absorber, además del interés puro (que se ha juzgado razonable entre un 6% y un 8 % anual), la llamada tasa aparente que, entre otros aspectos, apunta a resarcir el daño sufrido por el/la acreedor/a raíz de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde la mora hasta el pago. Se trata de lograr que los créditos diferidos a condena se mantengan incólumes y, por esa razón, que se acerquen razonablemente a una suma que represente el mismo valor que tenía la suma nominal e histórica a la fecha de ser exigible la acreencia. Las tasas del Fuero acordadas en las Actas de 2014, 2016 y 2017, actualmente no cumplen de modo adecuado la función llamada a cumplir por el interés moratorio y ello implica, en los hechos, una licuación de la sustancia del crédito en perjuicio del acreedor/a laboral y a su vez una suerte de premio al deudor moroso quien, como señalara Félix A. Trigo Represas: “como mínimo debería ser condenado al pago de los intereses que su acreedor tuvo que abonar o hubiese debido hacerlo a terceros, para obtener el capital del que se viera privado por dicha situación de mora” (En *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegetico*, Tomo IV, director general de la obra: Jorge H. Alterini; directores del tomo: Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Coordinador: Ignacio E. Alterini, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, p.215, en glosa al art.770).

Para superar tal inequidad, la CNAT acordó mediante el Acta Nro. 2764/2022 del 07.09.2022, mantener las tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 aunque disponiendo, con fundamento en lo establecido por el art.770 inciso b, CCyCN, que los intereses sean capitalizados anualmente comenzando por la fecha de notificación de la demanda. La periodicidad anual fue fijada aplicándose por analogía el inciso a del mismo precepto normativo, que autoriza la acumulación de intereses de fuente convencional, condicionando la validez de ese pacto a que la frecuencia no sea inferior a los seis meses. La herramienta de la capitalización de los intereses moratorios con periodicidad anual no torna la deuda más onerosa para el/a deudor/a, sino que reafirma la vigencia del derecho de propiedad (art.17, CN) y la preferente tutela de la persona trabajadora (art 14 bis, CN), al mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa, lo que no se alcanza si las tasas de interés se aplican de manera plana. Se recuerda que, como lo ha dicho la Corte Federal hace ya cuarenta años, en vigencia del Código Civil y a propósito de su art.623, la prohibición del anatocismo no es absoluta, en el sentido que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación, pues la *ratio legis* de la prohibición no es la de considerar intrínsecamente disvaliosa a la situación (acumulación de intereses), relatividad que es demostrada por las excepciones que la ley autoriza (Conf. CS, sentencia del 02.03.1982 en la causa *Vianini SPA y otros c/Obras Sanitarias de la Nación*).

En consecuencia, propongo disponer que el capital de condena lleve intereses desde la fecha del accidente, hasta su efectivo pago, de conformidad con las tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual. La primera capitalización se producirá en la fecha de notificación del traslado de la demanda, y cuando ya se encontraba vigente el CCyCN (ley 26.994). Se fija la primera acumulación de intereses desde la



notificación del traslado de la demanda porque, reitero, fue recién a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que el ordenamiento comenzó a admitir el anatocismo de las deudas reclamadas judicialmente (art.770, inciso b, CCyCN), claro que con la salvedad de lo que fijaba el art.623 CC para la etapa de ejecución. Lo que se decide, no constituye obstáculo para el ejercicio, por el juez de primera instancia, de la facultad que concede a la judicatura el art.771 del CCyCN para el caso conjetural que la suma que arroje la liquidación a realizarse en la etapa del art.132 de la ley 18.345 llegare a ser desproporcionada.

III.- Adhiero a la propuesta efectuada en materia de costas y honorarios.

IV.- Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada, por cuanto se establece que el capital nominal diferido a condena devengará intereses de conformidad con lo establecido en el acápite II de mi voto, y 2) Imponer las costas de alzada a la accionada y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Enrique Catani por compartir sus fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:
1) Modificar la sentencia apelada, por cuanto se establece que el capital nominal diferido a condena devengará intereses de conformidad con lo establecido en el acápite II del voto de la mayoría; 2) Imponer las costas de alzada a la accionada y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que ha sido fijado como retribución por sus





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

tareas en la instancia anterior; 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 28/10/2022

Alta en sistema: 01/11/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34467268#347199817#20221027233452582



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 23509/2019

**AUTOS: MARTINEZ, NELIDA NOEMI Y OTROS c/ AGREST, FEDERICO Y
OTROS s/DESPIDO**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea Érica García Vior** dijo:

I. La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar a la demanda incoada por Nélida Noemí Martínez, Eusebia del Tránsito Medina y Alejandro Quispe Rodríguez contra Agrest SACIFEI (en adelante “Agrest”), pero desestimó la responsabilidad atribuida por los actores a Seguirá S.A., Ideas y Diseños Siglo XXI SRL, Giesso SA, Ana Cristina Álvarez, Roberto Arnaldo Agrest, y Federico Agrest.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, la parte actora interpuso recurso de apelación, con los alcances que explicita en su [expresión de agravios](#), replicada oportunamente por [Giesso SA](#).

Asimismo, la [representación y patrocinio letrado de la parte actora](#) apela por bajos los honorarios regulados a su favor.

A fin de analizar la suerte del recurso en tratamiento, cabe referir que los actores afirmaron haberse desempeñado por varios años para Agrest SACIFEI, como “oficiales calificados” (CCT 626/11), hasta la quiebra de la empresa, decretada el 3/8/18.

Denunciaron que nunca se les abonó el salario correspondiente a la categoría que ostentaban; que a partir de febrero de 2018 la patronal incurrió en demoras en el pago de las remuneraciones; y que la fecha de ingreso del Sr. Quispe Rodríguez se encontraba falsamente registrada. Que oportunamente intimaron a las accionadas que se regularice la relación, y que Giesso fue la única que replicó la interpelación. Que ésta desconoció la totalidad de los reclamos formulados.

Explicaron que las sociedades demandadas Agrest, Seguirá, Ideas y Diseños Siglo XXI conforman un grupo económico en los términos del art. 31 de la LCT, y que Giesso es responsable por haber contratado a Agrest, con fundamento en lo normado en el art. 30 del ordenamiento. Las personas físicas, según adujeron, eran los responsables legales de las entidades en cuestión (v. [demanda](#)).



Al replicar la acción, [la sindicatura designada en la quiebra de Agrest](#) explicó que no cuenta con los registros pertinentes y desconoció las circunstancias alegadas al inicio. En similares condiciones, contestó demanda el síndico de la quiebra de [Seguira S.A.](#)

[Giesso](#), a su turno, negó los hechos alegados en la demanda, y, en su defensa, manifestó que era uno más de los numerosos clientes de la firma de Agrest.

Los demás accionados fueron declarados incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (conf. resoluciones del [1/11/19](#), [4/12/20](#), [28/4/21](#), y [23/6/21](#)).

Con arreglo a lo que emerge de la documentación aportada y la situación falencial de Agrest, la judicante condenó a ésta a abonar las indemnizaciones contempladas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, 2 de la ley 25323, la compensación por la falta de entrega de los certificados de trabajo, y las remuneraciones denunciadas como adeudadas.

Asimismo, y en función de la prueba testimonial y pericial rendida en la causa, la señora jueza desechó los planteos sobre la existencia de diferencias salariales devengadas, deficiente registro de la relación laboral, y retención indebida de aportes (art. 132 bis de la LCT).

En este orden, la señora jueza desestimó además la demanda incoada contra Seguira, Ideas y Diseños Siglo XXI y los otros codemandados físicos.

En tales condiciones, y sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios expresados en el orden que se detalla en los considerandos subsiguientes.

II. La parte actora cuestiona que se haya rechazado la pretensión sobre “los períodos reclamados y los aguinaldos y vacaciones” y las diferencias salariales denunciadas.

Al fundamentar su decisión, la magistrada expuso “todos los testimonios ofrecidos por la parte actora han sido desistidos, como puede constatarse en las resoluciones del 15 de diciembre del año pasado y el 3 de mayo de este año”.

Explicó que, en atención a las remuneraciones informadas por AFIP, “(l)os salarios que se invocan como percibidos son similares, como puede observarse, a los que aparecen registrados”; y que “la actora no ha logrado acreditar las condiciones de trabajo (en horarios, categorías) que implicarían la procedencia de las diferencias que pretende.

Tampoco existe prueba sobre el desempeño en períodos distintos de los registrados, como consecuencia de la misma ausencia de prueba de la parte actora ya mencionada. En este sentido, carece de relevancia que en este punto los libros no fueran exhibidos al perito, dado que todos los datos de registro de la relación laboral se incluyen, con carácter público (a diferencia de los libros, que son anotaciones unilaterales), ante la autoridad de aplicación. Nótese, en este punto, que algunos actores invocan incluso como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

ausencia de registro en períodos registrados ante la AFIP”.

En esta instancia, los recurrentes alegan, en esencia, que “las demandadas no han puesto a disposición del experto la documentación necesaria para que el experto pueda cumplir con la totalidad del informe pericial”.

En estos términos, entiendo que la queja debería desestimarse.

Ello pues la presentación no constituye una crítica concreta y razonada sobre la resolución que pretende atacar.

Repárese que los recurrentes nada dicen acerca de la argumentación de la señora jueza para decidir como lo hizo: ninguna mención hacen sobre los datos que emergen del informe oficiario -que dan cuenta de remuneraciones similares a las pretendidas-, ni sobre la aplicación de las presunciones invocadas, concretamente aludidas por la magistrada.

En suma, el escrito no reúne los requisitos exigidos por el art. 116 de la L.O., lo que importa una insuficiencia formal insoslayable que obsta definitivamente a la procedencia del recurso.

III. Los actores también objetan que se haya desestimado la demanda contra las sociedades con sustento en lo normado por los arts. 30 y 31 de la LCT.

Sobre la pretensión entablada contra Seguira SA e Ideas y Diseños Siglo XXI SRL, la señora jueza dijo “Ante la ausencia de prueba sobre la situación del artículo 31 de la LCT, la condena alcanzará solo a Agrest SACIFEI, empleadora de los actores, y será rechazada respecto de Seguira SA e Ideas y Diseños Siglo XXI SRL.

Tampoco está probado que la sociedad demandada incurriera en la práctica de no registrar ni documentar la relación, práctica comúnmente llamada "pago en negro" y prohibida por el art. 140 LCT y art. 10 de la LNE.

En consecuencia, será rechazada la acción contra Ana Cristina Álvarez, Roberto Arnaldo Agrest y Federico Agrest.”.

La parte actora sostiene que la señora jueza omitió considerar la prueba que emerge de las quiebras decretadas en el fuero comercial, a la par que enfatiza que las accionadas guardaron silencio frente a las intimaciones cursadas.

A mi juicio, estas circunstancias no logran enervar la decisión de la judicante.

Repárese que la parte actora sostuvo, al inicio, que “las demandadas Seguira S.A. e Ideas y Diseños Siglo XXI SRL son unas sociedades creadas para traspasar sucesivamente todos los activos de Agrest (,) entre ellos, el personal que realizaba y realiza la misma actividad, y poder así seguir operando en el mercado con los mismos clientes...”.

Al fundamentar el pedido de extensión de responsabilidad, puntualmente alegaron “las empresas demandadas... tienen como principal fin perpetrar un fraude laboral que les permita incrementar sus ganancias a escala millonaria...”.

Empero, en el particular no se verificaron las concretas maniobras fraudulentas



invocadas por los trabajadores -deficiente registro de la fecha de ingreso del Sr. Quispe Rodriguez- y los incumplimientos relacionados con la consignación de una falsa categoría; ni el traspaso de personal o las retenciones de fondos con destino a la seguridad social a las que genéricamente se aludió a fs. 19 vta.

Tampoco surge acreditado el uso común de los medios personales por parte de ambas firmas -es decir, empleados en común- en forma permanente, a la par que la totalidad de los demandantes manifestaron haber prestado tareas siempre en el taller textil de titularidad de Agrest, sito en Av. Jujuy 161 de esta Ciudad (conf. fs. 15 vta.).

Finalmente, he de señalar que el hecho de que eventualmente los servicios de los actores en el establecimiento en cuestión hubieren beneficiado directa o indirectamente a otra empresa de la actividad no erige a esta última en titular o cotitular de la relación jurídica mantenida puesto que para ello es necesario alegar y acreditar debidamente el ejercicio de facultades propias del sujeto empleador por parte del tercero y su responsabilidad en el manejo del establecimiento en el que se desempeñara el prestador de servicios, todo lo cual no surge evidenciado en la causa como para activar en el caso el presupuesto contenido bajo la figura del empleador plural o complejo en el art. 26 LCT.

Frente a ello, corresponde liberar de toda responsabilidad en la especie a Seguira e Ideas y Diseños Siglo XXI SA. por cuanto no se acreditaron los supuestos de hecho que permitan encuadrarlas en las disposiciones que prevén la corresponsabilidad empresarial (conf. args. art. 31 LCT).

En lo atinente a la responsabilidad de Giesso, los actores adujeron que “dicha accionada remitía las telas, moldes y demás instrucciones para que... Agrest, Ideas y Diseños y Seguira... a través de su personal, confeccionaran sacos, pantalones, camisas, para Giesso S.A.... esta empresa proveía las materias primas con las cuales las restantes accionadas confeccionaban las prendas, entregando el producto terminado” –fs. 21-.

En su defensa, la empresa sostuvo que su objeto “consiste en la comercialización al público minorista de prendas de vestir para hombres y mujeres, bajo la marca Giesso, careciendo mi mandante de actividad fabril...”. Que la confección de dichas prendas se la encomienda “a más de 30 establecimientos textiles, entre los cuales estuvo Agrest S.A. y la razón social Ideas y Diseños Siglo XXI...” y que “desconoce totalmente a la empresa Seguira”.

Conforme se extrae del [peritaje contable](#) practicado en la causa, “Giesso S.A. no realizó por sí misma la fabricación (y/o confección) de productos textiles en alguna oportunidad durante el lapso corrido entre 1986 y el día de la fecha”; y “Agrest S.A.C.I.F.E.I fue proveedora de Giesso S.A. desde febrero/2009 hasta Agosto/2011”, esto es, siete años antes de finalizada la relación entre los actores y la patronal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Estos extremos, que se corresponden con la documental aportada a la causa y respaldan la tesitura de la codemandada, no fueron cuestionados por ninguna de las contendientes.

Por lo expuesto, sugiero desestimar también este aspecto de la queja.

IV. La crítica vertida por la parte actora en torno al monto de la sanción conminatoria aplicada para el caso de que la demandada vencida no hiciera entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT no puede progresar.

Es que las astreintes configuran una sanción de tipo pecuniario que los jueces se encuentran facultados a aplicar contra quienes desoigan sus mandatos -cfr. art. 666 bis, C. Civil y- y, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la instancia previa, en modo alguno implica un agravio actual para la recurrente, en razón de que la operatividad de la sanción se halla supeditada al cumplimiento de una condición que es la verificación de la inobservancia del mandato judicial, no cabe sino desestimar la queja articulada en tal aspecto.

V. Tampoco habrá de prosperar la solicitud efectuada para que se aplique a la demandada la sanción establecida en el art. 275 de la LCT.

A mi modo de ver, la falta de réplica a las interpelaciones cursadas y la omisión en el pago de las liquidaciones finales no constituyen una conducta obstruccionista o dilatoria en el proceso, por lo que no corresponde calificar como temeraria la conducta adoptada.

Memórese que la jurisprudencia en forma coincidente ha establecido que “Para que se apliquen las sanciones del art. 45 del Código Procesal y del art. 275 de la LCT es necesario que la conducta del litigante pueda ser calificada como maliciosa y de litigar con conocimiento de la propia sinrazón y que los planteos revelen un claro propósito retardatorio de los procedimientos o aduciendo intencionadamente circunstancias que puedan derivar en un perjuicio a la otra parte” (CNAT, Sala I, SD. 31/3/98, “De Stéfano José G. c/Anko SRL y otro”); y que “Para determinar si se ha configurado conducta temeraria y maliciosa a la que alude el art. 275 de la LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría cortar las garantías constitucionales de defensa en juicio” (CNAT, Sala VIII, 22/5/98, “D Ellia Cecilia c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica y otro”).

VI. La parte actora se agravia pues considera que “la aplicación de las tasas de interés impuestas por V.S. implican un detrimento del crédito de la actora...” en función del rebrote inflacionario y las condiciones económicas y sociales que afectan a nuestro



país, y que por lo tanto afectan indefectiblemente el crédito de mi representado y los honorarios regulados.

La cuestión deviene abstracta, a la luz de los recientes debates suscitados en las reuniones de acuerdo general de esta Cámara, con motivo de las pautas sugeridas en el Acta n° 2764 para analizar la adecuación de las tasas de interés hasta ahora aplicadas en el fuero.

Como es sabido, la tasa a aplicarse, para ser justa y razonable, debe compensar adecuadamente al acreedor por la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -aunque sea mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, así como también los provocados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habida desde la exigibilidad del crédito.

Desde tal posicionamiento, y de conformidad con lo dispuesto por Acta 2764 de la CNAT del 7/9/22, en uso de las facultades conferidas por los arts. 767 y 768 del CCyCN, considero apropiado que se utilicen las tasas de interés de aplicación habitual en este fuero (cfr. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 -según los períodos que cada una involucran), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de los accesorios desde la fecha de notificación de la demanda de autos (en la que se realizará la primer capitalización) y luego con una periodicidad anual hasta la fecha en que se practique la liquidación de la etapa del art. 132 LO (cfr. arg. art. 770, incisos a) y b), del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación discrecional que el magistrado que interviene en la fase de ejecución pueda hacer de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 771 del CCyCN, e independientemente de la capitalización que prevé el inciso c) del art. 770 CCyCN para el supuesto que allí se contempla.

VII. Para resolver los cuestionamientos sobre los honorarios regulados en el decisorio, se impone considerar el mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 38 de la L.O. y arts. 6, 7, 9, 19, 39 y ccs leyes 21.839/24.432, actualmente previstas en los arts. 16 y ccs. ley 27.423, y del decreto 16.638/57.

En esta inteligencia, observo que los honorarios regulados en porcentajes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandadas y perito contador no lucen elevados, por lo que sugiero confirmarlos.

VIII. En atención a la suerte final del recurso deducido, propongo que los gastos causídicos correspondientes a la intervención ante esta Alzada se fijen en el orden causado, pues en razón de las especiales características de la causa, la situación falencial denunciada y el silencio guardado de las codemandadas, los actores pudieron considerarse con derecho a actuar como lo hicieron.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

A su vez, atento lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada Giesso S.A., propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

I. Adhiero, en lo principal, a las conclusiones de la **Dra. Andrea E. García Vior**, por análogos fundamentos.

Disiento, empero, de lo resuelto en relación con el agravio impetrado respecto de la tasa de interés aplicable. La cuestión ha venido siendo abordada por esta CNAT a través de las sugerencias de distintas tasas de interés formuladas en las Actas n.º 2601, 2630 y 2658 -según los períodos que cada una involucra- con el propósito de evitar la dispersión de criterios y unificar posiciones. Ello así ante la facultad que asiste a cada juez de fijar la tasa de interés aplicable e -insisto- con el propósito de evitar que se fijaran diferentes tasas con diferentes porcentajes de interés. El Acta 2764 de la CNAT -del 7/9/22- difiere de esa metodología, confirmando las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiriendo un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC que involucra una periodicidad no prevista en la norma.

Propongo, entonces, que los créditos objeto de condena devenguen intereses desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (en el caso de litisconsorcio pasivo, la del primer perfeccionamiento de la notificación a cualquiera de los litisconsortes, con indiferencia de cuál de ellos se trate), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 623 C.C. -en el caso de créditos devengados con anterioridad al 1/8/15- y art. 770, inciso b CCyC -en los devengados de allí en adelante-). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC.

El Dr. Víctor Pesino dijo:

En lo que es materia de disidencia, adhiero al voto del Dr. Sudera, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de apelaciones y agravios, con excepción de los intereses aplicados, que se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el punto I del voto del Dr. Sudera; 2º Declarar las costas de la Alzada en el orden causado; 3º Regular los emolumentos de la**



representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que les corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Victor A. Pesino
Juez de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

rc





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 51106/2017

AUTOS: GIMENEZ, JORGE ALBERTO c/ ATL SEGURIDAD S.R.L. s/DESPIDO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea Érica García Vior** dijo:

I. La [sentencia de primera instancia](#) rechazó, en lo principal, la demanda instaurada por el Sr. Gimenez en procura del cobro de los créditos indemnizatorios derivados de la relación laboral que lo unió con ATL Seguridad S.A. (en adelante “ATL”).

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, [la parte actora interpuso recurso de apelación](#), en los términos y con los alcances que explicita en su expresión de agravios, [replicada oportunamente por la contraria](#).

Asimismo, los [peritos contador](#) y [calígrafa](#) apelan por bajos los emolumentos regulados a su favor.

Se encuentra reconocido, en el particular, que desde el 2/3/12 el Sr. Gimenez trabajó como “vigilador” (CCT 507/07) a las órdenes de ATL (antes “Seguridad JB SRL”), y que el vínculo concluyó por decisión de la empleadora, con fundamento en el art. 242 de la LCT, mediante la CD n°793259505, notificada al actor el 5/1/17.

En función de la prueba documental, caligráfica y testimonial arrojada a la causa, el señor juez tuvo por acreditadas las faltas endilgadas por la patronal, por lo que desestimó la pretensión incoada en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Además, el magistrado rechazó la acción con sustento en el art. 80 de la LCT, y condenó a la demandada a abonar los rubros salariales reclamados.

Ante esta Alzada, la parte actora cuestiona la decisión en cuanto considera ajustada a derecho la resolución del vínculo dispuesta por la patronal, y deniega la multa establecida por el último párrafo del art. 80 de la LCT.

II. El recurrente se queja de que se hayan tenido por acreditados los incumplimientos invocados por la patronal en la decisión extintiva con base en el testimonio de la Sra. Schiavi. Alega además que no se corroboraron los perjuicios



acusados como consecuencia del obrar del actor, y que se desestimó arbitrariamente la prueba confesional ofrecida a los fines de avalar la tesitura del Sr. Gimenez.

La epístola mediante la cual ATL puso fin al vínculo, en lo pertinente, reza: “Notificamos a usted que por haber incumplido nuevamente con obligaciones laborales contractuales a su cargo consistentes en llegadas tarde a su puesto de trabajo los días 10/12/16, 11/12/16, 22/12/16, 28/12/16 y por su ausencia sin (a)viso, permiso ni justificación desde el día 29/12/16 al 7/12/16, generando serios problemas operativos en el objetivo donde estaba asignado a prestar tareas y afectándose seriamente la imagen de la empresa frente al cliente usuario, teniendo en cuenta, además, sus reiterados incumplimientos laborales, consideramos que no se consiente la prosecución del vínculo laboral y lo despedimos por su exclusiva culpa y con justa causa...” (CD n° 793259505 del 3/1/17, aportada por la demandada).

La medida fue inmediatamente rechazada por el actor, mediante la CD n°664376201, en que sostuvo: “Rechazo por improcedente su CD... días 10, 11, 21 y 28/12/17 presté tareas en el country Moriat de Blas Parera 55 de Ing. Maschwitz donde ingresé (a) prestar tareas en el horario habitual según filmaciones existentes y testigos presenciales, por lo que son falsas sus afirmaciones de llegadas tarde y diversos incumplimientos... Durante todo noviembre y diciembre de 2016 no tuve faltas sin aviso ni permiso, por lo que son falsas sus imputaciones al respecto, que son también absurdas, porque tienen un período hacia atrás, o sea del 29/12 al 7/12 de 2016 que además incluiría las llegadas tarde. Además, aunque fuese un error inadvertido, obsérvese que dice que habría faltado los mismos días que llegue tarde? Cómo se entiende? Es obvio que sus imputaciones son falsas y surgen del texto de su CD. Falso que existan reiterados incumplimientos laborales que no mencionan violando arts. 63, 243 y concs. LCT...”.

A su turno, la empleadora repuso “Ratificamos íntegramente nuestra anterior CD n°793259505 y, en particular, el despido notificado y las justas que lo motivaron, las cuales reiteramos en este acto. En cuanto a la fecha “29/12/16”, debido a un error de tipeo, se consignó erróneamente cuando debió decir y leerse “29/11/16”, lo cual se corrige en este acto. Por lo demás, no existe ninguna contradicción toda vez que los días que llegó tarde no coinciden con los días de ausencia injustificada y sin aviso” (CD n° 681956033, del 10/1/17). Estas alegaciones fueron enfática y tajantemente rechazadas por el Sr. Gimenez, con la CD n° 66477462 del 12/1/17.

Así delineada la controversia, habiéndose operado la extinción por voluntad de la parte demandada, a ésta correspondía acreditar los extremos que indicara en apoyo de su decisión resolutoria (art.377 CPCCN).

A mi entender, la demandada no ha logrado cumplir con la carga procesal que le incumbía. Ello pues el único testimonio arrimado a la causa a instancias de la empresa –el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

de la [Sra. Schiavi](#)- luce harto insuficiente para tener por acreditadas las llegadas tarde y ausencias sin aviso enrostradas al Sr. Gimenez

Repárese que la deponente, quien manifestó desempeñarse para la accionada y haber sido superiora jerárquica del actor, dijo sobre el punto que “el actor estuvo faltando fines de noviembre primeros días de diciembre volvió, fue a hablar con OCTAVIO de RRHH y bueno no sabe que le habrá explicado que tuvo algún problema y volvió a trabajar y llegó tarde los primeros días de diciembre y ya para los primeros días de enero no se presentó más a trabajar, pasaron las fiestas y ella tuvo que pedir un relevo porque no se presentó a trabajar y quedó cargado un compañero de él, después no supo más nada”.

Como puede advertirse, sus dichos resultan carentes de especificación y algo confusos, pues mientras apunta que el actor faltó a fines de noviembre y “volvió” los “primeros días de diciembre”, dice también que Gimenez “llegó tarde los primeros días de diciembre”. La testigo tampoco da debida cuenta de sus dichos, pues no indica cómo tomó conocimiento de los hechos sobre los que depone: no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon estas inconductas puntuales, tenidas en consideración por la demandada al romper la relación laboral.

Cabe apuntar, asimismo, que su declaración se controvierte con los dichos del Sr. [Aragón](#), ex compañero de trabajo del actor. Luego de afirmar que se desempeñó como “encargado del barrio” a la época del distracto del Sr. Gimenez, aseveró que “no lo vio que haya faltado cuando estaba ahí ni llegadas tarde tampoco”. Explicó también que cumplía tareas en la misma zona que el actor –Moria, “en Maschwitz”-; que “el actor cuando estaba con el dicente trabajaba de 6 a 18 hs y también trabajó de noche, de 18 hs a 6.00 am, con dos francos rotativos”; y que “el desempeño del actor fue bueno, se complementaban bien porque uno tiene que estar dando vueltas y el otro en la oficina y se complementaban bien”. Agregó que “no le consta si el actor ha tenido sanciones disciplinarias”.

Tampoco puede soslayarse lo expuesto acerca de la existencia de los registros de ingreso. Repárese que [Arancibia](#), quien dijo no saber sobre las causales del despido, afirmó que “nos controlaban el horario de trabajo, a través de una grilla, orden de entrada y salida... la grilla se encontraba en el libro de actas... y se llamaba a base de operaciones de ATL Seguridad teníamos que avisar cada vez que llegábamos al servicio -sic-. ...”; y que la [Sra. Schiavi](#) se refirió concretamente a la existencia del control de acceso al personal y la existencia de una “grilla”, mas la accionada no ha aportado ni demostrado los registros horarios pertinentes, pese al requerimiento expreso formulado por la parte actora en oportunidad de realizarse el [peritaje contable](#) (v. págs. 3 y 5).

Destaco, por otra parte, que el dictamen emitido por la perito calígrafa es inhábil a los efectos pretendidos por la patronal, pues el informe se refiere a sanciones sobre inconductas acaecidas con anterioridad –entre agosto y octubre de 2016-, y no sobre los



incumplimientos que desencadenaron la decisión rupturista, con arreglo al relato de la empresa.

La orfandad probatoria expuesta sella la suerte de la pretensión, pues la acreditación de tales faltas era imprescindible para analizar la contemporaneidad, proporcionalidad y justificación de la máxima sanción prevista por el ordenamiento. Por ello, en mi opinión, no cabe más que considerar desajustado a derecho el despido dispuesto (conf. art. 242 de la LCT).

En consecuencia, de prosperar mi voto, propicio admitir la queja del actor y, en consecuencia, admitir la acción con sustento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

También corresponde hacer lugar al incremento estipulado por el art. 2 de la ley 25.323, en tanto el actor intimó a la demandada a que abone las indemnizaciones derivadas del despido incausado (conforme se desprende de las misivas aportadas por la demandada, CDs n° 681956033 y 700639968 del 10/1/17 y 17/1/17).

III. La parte actora se agravia de que el sentenciante haya rechazado la pretensión en procura del cobro de la indemnización establecida por el art. 80 de la LCT pues resolvió que no se acreditó en la causa el cumplimiento de la interpelación del art. 3 del Dec. 146/01.

En el particular, el trabajador no alegó ni mucho menos acreditó haber cursado la intimación a la que alude en sus agravios. Véase, por otra parte, que la prueba oficiaría a la que refiere solo da cuenta de las misivas acompañadas por la parte demandada, con fecha 3/1/17, 10/1/17 y 17/1/17. Frente a ello, habré de confirmar lo resuelto en grado en cuanto desestimó la procedencia de la multa que emana del art. 80 de la L.C.T.

IV. De prosperar mi voto, y a los fines de la cuantificación dineraria, tendré en consideración la base salarial establecida por el sentenciante (de \$7.985,25), que no fue cuestionada en esta instancia.

Por ende, en atención a la antigüedad del actor (2/3/12- 5/1/17), la demanda prosperaría por los siguientes rubros salariales e indemnizatorios:

Rubro	Monto
Indemnización por despido	\$39.926,25
Indemnización substitutiva de preaviso + S.A.C.	\$7.985,25+ \$665,44
Integración por el mes de despido + S.A.C.	\$6.697,31 + \$558,11
Art. 2° Ley 25.323	\$27.916,18
S.A.C. 2° Semestre 2016	\$ 3.992,62
Remuneración de diciembre de 2016	\$ 7.985,25.
Remuneración de enero de 2017	\$ 1.287,94
S.A.C. Proporcional 1° Sem. 2017	\$ 110,29

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#30236330#351291069#20221130105300156



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Vacaciones proporcionales + S.A.C.	\$ 91,88 + \$7,65
Pago a cuenta	\$9.128
Total	\$88.096,17

V. Los importes diferidos a condena devengarán intereses desde su exigibilidad y hasta su efectiva cancelación.

De conformidad con lo dispuesto por Acta 2764 de la CNAT del 7/9/22, en uso de las facultades conferidas por los arts. 767 y 768 del CCyCN, considero apropiado que se utilicen las tasas de interés de aplicación habitual en este fuero (cfr. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 -según los períodos que cada una involucran), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de los accesorios a la fecha de notificación de la demanda de autos (del 27/9/17, en la que se realizará la primer capitalización) y luego con una periodicidad anual desde tal hito, hasta la fecha en que se practique la liquidación de la etapa del art. 132 LO (cfr. arg. art. 770, incisos a) y b), del CCyCN).

Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación discrecional que el magistrado que interviene en la fase de ejecución pueda hacer de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 771 del CCyCN, e independientemente de la capitalización que prevé el inciso c) del art. 770 CCyCN para el supuesto que allí se contempla.

VI. En virtud de las argumentaciones aquí vertidas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, debería adecuarse la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones; lo cual torna abstracto los planteos en torno a las costas y regulaciones de honorarios.

Con arreglo a la suerte final de la pretensión, correspondería imponer el pago de los gastos causídicos de ambas instancias en cabeza de la demandada (cfr. art. 68 CPCCN).

En lo que respecta a los honorarios, corresponde señalar que los labores realizados por la representación letrada de la parte actora y demandada fueron llevados a cabo bajo la vigencia de dos regímenes arancelarios distintos, esto es, la ley 21.839 y la ley 27.423 (B.O.: 22/12/2017); norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17 (B.O.: 21/12/2017), entró a regir el 05/01/2018 (arg. art. 3° del CCyCN).

En consecuencia, y de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en Fallos 320:2756; 321:330 y 532 y 325;2250 y, en especial en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), debe tenerse en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN).



Esta solución no se proyecta a los honorarios de los peritos que actuaron en autos, dado que su actuación se produjo durante la vigencia de la ley 27.423.

En razón de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas cumplidas, de conformidad con lo normado por los arts. 7, 8, 37 y 40 de la ley 21.839 y arts. 21, 41 y cctes. de la ley 27.423, corresponde determinar los emolumentos de modo que resulten razonablemente retributivos en el marco de las normas arancelarias aplicables, antes citadas, y en función del monto involucrado (conf. C.S.J.N. 31.10.2006 “Romero S.A. s/ Quiebra” R.528.XXXVII).

Sentado lo expuesto, corresponde establecer los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 5,1% del monto de condena; - con más sus aditamentos- en el marco de la ley 21.839-; y en la cantidad de 18 UMAs, que al día de la fecha representa la suma de \$187.200; y aquellos correspondientes a la representación letrada de la parte demandada en el 3,9% del capital de condena –con sus accesorios- y en 17 UMAs (\$176.800). Asimismo, propongo fijar los honorarios del experto contador y calígrafa en la cantidad de 9 y 11 UMAs, que representan \$93.600 y \$114.400, respectivamente.

VII. A su vez, atento lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero en lo principal al voto de mi distinguida colega preopinante.

Disiento, empero, de lo resuelto en relación con respecto a la aplicación del Acta n.º 2764.

La cuestión ha venido siendo abordada por esta CNAT a través de las sugerencias de distintas tasas de interés formuladas en las Actas n.º 2601, 2630 y 2658 -según los períodos que cada una involucra- con el propósito de evitar la dispersión de criterios y unificar posiciones. Ello así ante la facultad que asiste a cada juez de fijar la tasa de interés aplicable e -insisto- con el propósito de evitar que se fijaran diferentes tasas con diferentes porcentajes de interés.

El Acta 2764 de la CNAT -del 7/9/22- difiere de esa metodología, confirmando las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiriendo un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC que involucra una periodicidad no prevista en la norma, en un proceder que no considero plausible por dos motivos. El primero de ello es que un Acta de esta Cámara no es el instrumento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

legalmente válido para adoptar una decisión como la tomada -aún con el propósito de no resultar más que una sugerencia-, consistente en la interpretación de una norma; esto sólo puede ser realizado a través de la convocatoria a un fallo plenario. Y el segundo, que lo dispuesto en el inc. b) del art. 770 del CCyC constituye una excepción a la terminante regla (prohibición del anatocismo) establecida en el primer párrafo de dicha norma, de modo tal que debe ser interpretada con criterio restrictivo, criterio que en modo alguno autoriza a adjudicarle una periodicidad en la capitalización que la norma no contempla expresamente.

Propongo, entonces, que los créditos objeto de condena devenguen intereses desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (en el caso de litisconsorcio pasivo, la del primer perfeccionamiento de la notificación a cualquiera de los litisconsortes, con indiferencia de cuál de ellos se trate), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 623 CC -en el caso de créditos devengados con anterioridad al 1/8/15- y art. 770 inc. b CCyCN -en los devengados de allí en adelante-).

El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC ([conforme lo resuelto por esta Sala en “Martínez Nelida Noemí y otros c/ Agrest s/ despido”](#), Expte. n.º 23.509/2019, SD del 19/9/22).

El **Dr. Víctor Pesino** dijo:

IX. Por análogos fundamentos, en lo que es materia de disidencia, adhiero al voto del Dr. Sudera.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia de primera instancia en la forma dispuesta y condenar a ATL SEGURIDAD S.R.L. a abonar a JORGE ALBERTO GIMENES la suma de \$88.096,17 (PESOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS) con más los accesorios determinados en el voto del Dr. Sudera; 2º) Imponer las costas de ambas instancias en cabeza de la parte demandada; 3º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del de la parte demandada, y de los peritos contador y calígrafa del modo dispuesto en el punto VI del voto de la Dra. García Vior; 4) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su labor en origen.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

Víctor A. Pesino
Juez de Cámara

rc



CAUSA N° 107653/2016 – “PAZO, ROBERTO JOSE c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/DESPIDO”

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia, que tuvo por acreditada la extinción del vínculo en los términos del art. 241 de la Ley N° 20.744 (en adelante, la “L.C.T.”), y por ello dispuso el rechazo de la acción, se alzó la parte actora en el memorial de fs. 207/2017, con réplica de la contraria a fs. 218/220.

II. En tal marco, previo a adentrarme en el tratamiento del recurso interpuesto, repaso a que a fs. 4/20 la parte actora aludió que el Sr. Pazo ingresó a trabajar en favor de la demandada el 01/09/1979, en tanto la misma es continuadora del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, desempeñándose en calidad de auxiliar técnico radiólogo, en una jornada de veinticuatro horas semanales, por un salario de \$ 6.478,18.

Conforme expuso, dicha remuneración no fue debidamente liquidada, en tanto la empleadora se apartaba de los estándares fijados en la convención colectiva que le resultaba de aplicación (122/75), afectando ello la percepción del salario conforme las escalas salariales vigentes y el cobro de los adicionales convencionales.

Al respecto, señaló que la contratación fue encuadrada en el convenio bancario, cuando en realidad correspondía hacerlo en el convenio de sanidad, de acuerdo a las tareas realizadas por el actor, propias de un técnico radiólogo.

Sobre el punto, profundizó que la convención colectiva que invoca protege especialmente la salud de los profesionales técnico radiólogos, previendo condiciones y una jornada de trabajo pensada a partir de los riesgos inherentes a la actividad. En esa línea, resaltó que la labor realizada por el accionante es considerada insalubre (conforme art. 157 de la ley 24.241 y art. 9 del

USO OFICIAL



decreto 4257/68), no habiendo sido ello reconocido por parte de la patronal.

En apoyo de su posición, resaltó que la categoría reconocida al actor no existe en el convenio bancario, sino que corresponde al del personal de salud (conforme 122/75), y solicitó las diferencias salariales pertinentes.

Con relación al despido, precisó que la demandada coaccionó al actor a renunciar, amenazándolo con que perdería su trabajo y luego no lograría cobrar las indemnizaciones pertinentes. Y que, como consecuencia de dicha presión, el 13 de marzo de 2014 ambas partes firmaron un pretendido acuerdo en los términos del art. 241 de la L.C.T., que en realidad no fue tal.

Especificó, que dicha desvinculación fue instrumentada bajo escritura pública, en la que se dejó constancia de que el actor estaba asesorado jurídicamente, cuando en realidad conoció a su patrocinante en ese mismo acto, en tanto fue la propia empresa quien le asignó su representación letrada.

“De más está decir que la colega referida intervino en el convenio contratada por la patronal a los efectos de simular un asesoramiento letrado que jamás existió, indicio de lo cual puede apreciarse en los honorarios que la obra social le reconoce por su actuación en la exigua suma de \$ 500 por todo concepto. Suma que resulta irrisoria y por demás ficticia si se tiene en cuenta que el monto del acto jurídico celebrado fue de \$ 171.127,44, y que la misma nada percibió por parte del trabajador al cual desconocía” (sic, ver fs. 9).

Además, expresó que dicho obrar configuró un *modus operandi* adoptado por la empleadora, en plena trasgresión de las normas de orden público laboral, especialmente del principio de la irrenunciabilidad de derechos (art. 12 de la L.C.T), en miras de encubrir despidos injustificados, manteniéndose indemne del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Contrariamente, a fs. 43/57 se presentó la obra social accionada, quien previa excepción de prescripción,



contestó demanda, reconociendo la fecha de ingreso y las tareas denunciadas al inicio, pero negando haber incurrido en el deficiente encuadramiento que fuera atribuido.

En lo referente al despido, ratificó que el mismo operó en los términos del art. 241 de la L.C.T., de acuerdo a la escritura pública acompañada a fs. 35/37, expresándose sorprendida del reclamo iniciado por el actor dos años después que se finalizara el vínculo.

Al respecto, resaltó que al celebrarse el acuerdo extintivo el trabajador contaba con asesoramiento letrado, negando que el mismo fuese impuesto por su parte, y desde tal lógica petitionó el rechazo de la acción.

Respecto de las presiones denunciadas por el accionante, no las rebatió argumentalmente, más allá de la negativa genérica.

III. Sentadas las posturas de las partes, razones de orden metodológico, imponen tratar en primer término la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

De las constancias de autos extraigo que extinguiéndose el vínculo el 31/03/2014 (conforme acuerdo de fecha 13/03/2014), la acción fue iniciada el 23/12/2016, mientras el S.E.C.L.O. había tenido lugar el 10/04/2016.

Así, considerándose que el actor interpeló fehacientemente a la empleadora en el año 2015, mediante el intercambio epistolar acompañado a fs. 59/61, por aplicación de la suspensión prevista en el art. 3986 de C.C. (e incluso del art. 2541 del C.C.C.N.), entiendo que el reclamo no se encuentra alcanzado por la prescripción, y en tal sentido fundaré mi voto.

Con relación a este punto, tengo dicho que:

“La llamada “prescripción liberatoria”, que es la que da sustento al conflicto sometido a examen, tiene lugar “por el solo silencio o

USO OFICIAL



inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley” y su consecuencia es que el deudor queda libre de toda obligación (conf. art. 4017 del Código Civil).

Tiene dicho la jurisprudencia, que “el curso de la prescripción que está pendiente desde el nacimiento de la acción respectiva, puede verse alterado por dos fenómenos diversos entre sí: la suspensión y la interrupción de la prescripción” (CNAT, Sala VI, sentencia Nº 61.516 del 26/8/2009 en autos “Sallent, Adrián c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ despido”).

“Enseña Llambías, que la suspensión consiste en la detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción. Mientras actúa la causa que opera la suspensión, el lapso que transcurre es inútil para prescribir, pero en cuanto dicha causa cesa de obrar, el curso de la prescripción se reanuda, sumándose al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión (conf. art. 3983 Código Civil)”.

“Por el contrario, la interrupción inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento. Consiguientemente, acaecido un hecho interruptivo de la prescripción, se requerirá el transcurso de un nuevo periodo completo sin poderse acumular el periodo anterior (conf. art. 3998 Código Civil)”.

“Es decir que la suspensión tiene como fundamento que el acreedor no puede desplegar la actividad necesaria para mantener vivo su derecho, y que el impedimento que padece ha sido considerado justificado por el legislador. Mientras que la interrupción es consecuencia directa de la actividad de las partes, cuya conducta pone de relieve la subsistencia del vínculo que las une”.

“Por ello, se advierte una diferencia entre las situaciones suspensivas producto de una inactividad justificada del acreedor, y los actos interruptivos, que son consecuencia directa de la actividad desplegada por las partes”.

También se sostuvo, en un caso análogo al presente, que “la redacción del art. 3986, modificado por Ley 17.711, no deja lugar a dudas respecto del efecto interruptivo que cabe otorgar a la demanda judicial. Pero la doctrina y la jurisprudencia se han preguntado qué debe entenderse por “demanda” a los fines interruptivos de la prescripción”.

En ese sentido, “Borda analiza el efecto adjudicado por la jurisprudencia a las ‘gestiones administrativas’ y destaca la existencia de tres tendencias: quienes niegan terminantemente a dichas gestiones el efecto interruptivo; quienes admiten el efecto interruptivo de la prescripción solamente cuando dichas gestiones tienen el carácter de instancia previa y necesaria para interponer la demanda; y quienes admiten lisa y llanamente el efecto interruptivo de las gestiones administrativas, sean o no instancia previa



ineludible (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones T. II, Sexta Edición, Editorial Perrot, pag. 40/41)”.
USO OFICIAL

“Entre estos últimos, menciona Borda, la doctrina establecida por el Fallo Plenario N° 52 de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, que por el voto unánime de sus miembros dispuso que ‘La reclamación administrativa interrumpe la prescripción de las acciones judiciales por cobro de salarios’”.

“El entonces Procurador General Dr. Sureda Graells al dictaminar en dicho plenario, destacó como una de las finalidades perseguidas por el derecho del trabajo la solución de conflictos, tanto colectivos como individuales, mediante avenimientos o procedimientos conciliatorios, y señaló que un organismo administrativo como el Ministerio de Trabajo se encuentra legalmente habilitado para efectivizar dicha finalidad”.

“Por esa especificidad propia de nuestra materia, afirmó entonces que el término demanda del art. 3986 Código Civil debe ser interpretado en sentido gramatical, en cuanto representa solicitud, petición, súplica y no con la estrictez que se desprende de su acepción procesal, circunscripta a la actividad específicamente judicial, vale decir toda ejecución de un acto que sin lugar a dudas trasunte un deseo de voluntad de ejercitar un derecho que la inacción y el transcurso del tiempo pueda hacerlo perder, extinguiéndolo”.

“En ese orden de ideas, sostuvo el Dr. Sureda Graells que ‘la presentación del trabajador ante el Ministerio de Trabajo, por sí o por intermedio de un asesor gremial, en procura del reconocimiento de un derecho del que fuere titular, ... tiene todas las características de una demanda, en cuanto esta pueda significar actividad, diligencia puesta en movimiento, para evitar que el transcurso del tiempo pueda extinguir el derecho que asiste al titular’”.

“Los Dres. Miguez y Videla Morón destacaron que es la ley la que otorga competencias al Ministerio de Trabajo para intervenir en instancias conciliatorias, y por ello consideraron que las actuaciones o reclamaciones realizadas ante esa autoridad administrativa en materia de derecho laboral producen efecto interruptivo de la prescripción, por tratarse de instancia conciliatoria determinada por la ley, y en caso de negársele ese efecto se destruiría la razón de ser de la misma”.

“El Dr. Allocatti, por su parte, comenzó señalando que las normas del Código Civil sobre el punto (arts. 3984, 3985 y 3986 anteriores a la reforma de la Ley 17.711), habían tratado la interrupción de la prescripción teniendo en cuenta esencialmente la prescripción adquisitiva, y remite a un fallo del Dr. Argañaras como miembro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el cuál sostuvo que ‘Esto no excluye ... que nuestra



jurisprudencia haya aplicado a la prescripción liberatoria lo que en el art. 3986 se dispone para la adquisitiva, admitiendo por extensión que la demanda en justicia sirve también como acto interruptivo de las acciones personales.... Pero lo expuesto viene a demostrar que si la demanda en justicia viene a ser útil para la extinción de la prescripción extintiva, no tendría para ésta el carácter limitativo que para la prescripción adquisitiva le asigna el art. 3986 Código Civil, ...por lo que este texto legal no podría oponerse eficazmente para excluir otros actos que, sin ser una demanda, deben aceptarse como actos equivalentes, interruptivos de la prescripción liberatoria en cuanto revelan la formal intención del acreedor de mantener activo su derecho, procurando con ello que la prescripción no se cumpla (conf. art. 4017 Cód. Civil)”.

“Por ello, el Dr. Allocatti también se pronunció por el carácter interruptivo de las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo, en tanto demuestran que no ha existido silencio o inacción del trabajador (conf. art. 4017 Código Civil)”.

“Esa interpretación amplia es evidentemente la que ha prevalecido en la redacción de la norma contenida en el art. 257 LCT, en tanto expresamente reconoce efecto interruptivo de la prescripción a “la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo”, si bien limitando dichos efectos al plazo máximo de seis meses, solución que resulta razonable a fin de no generar incertidumbre en las relaciones jurídicas” (CNAT, Sala VI, sentencia N° 32.008 del 19/2/2010 en autos “Harasymon, Mauricio Alejandro c/ Inc S.A. y otro s/ accidente-ley especial”).

Ahora bien, la Ley 24.635 (B.O. 3/5/96) llamada “Ley de instancia obligatoria de conciliación laboral”, estableció en su art. 1° que “Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial” ante el Servicio Laboral de Conciliación Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creado por el art. 4° del mismo cuerpo normativo.

El art. 7° de la Ley 24.635 en su segundo párrafo estableció que la presentación del reclamo ante ese organismo “suspenderá” el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 LCT, dando lugar con ello al conflicto planteado por la parte demandada en estos actuados.

La jurisprudencia entendió que “para resolver la cuestión sometida a esta alzada, es necesario establecer si el procedimiento obligatorio regulado por la Ley 24.635 constituye o no un acto interruptivo de la prescripción”.



Poder Judicial de la Nación

En el orden de ideas esbozado a lo largo del presente, y en un todo de acuerdo con la jurisprudencia citada, corresponde destacar ante todo que aún cuando el carácter obligatorio de la instancia conciliatoria pueda ser considerado un impedimento temporal del acreedor para iniciar la demanda judicial –lo cuál permitiría considerar justificado el efecto suspensivo que otorga el art. 7° Ley 24.635-, lo cierto es que la misma forma en que está estructurado legalmente dicho procedimiento demuestra que el mismo requiere de una actividad del acreedor que revela su voluntad de ejercitar su derecho, impidiendo que el mismo se extinga.

La doctora Fontana, al votar en la citada causa “Sallent” sostuvo que: “el propio Título III de la Ley 24.635 se titula ‘Demanda de Conciliación’, denominación que resulta relevante si tenemos en cuenta que dicho título comienza con el controvertido art. 7° que en su primer párrafo regula la formalización del reclamo ante el Servicio de Conciliación”.

“Los arts. 8 a 11 de la Ley 24.635 demuestran otras similitudes con el proceso judicial, en tanto contemplan la asignación por sorteo del conciliador, los casos de excusación y recusación del mismo, y las incompatibilidades que lo limitan en lo que atañe al asesoramiento, representación y/o patrocinio de las partes. El art. 22 de la Ley 24.635 dispone que en caso de arribarse a un acuerdo conciliatorio, el mismo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme lo previsto por el art. 15 LCT. A su vez, el art. 26 ley 24.635 considera el acuerdo homologado un título ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia de la Ley 18.345”.

“También es importante recordar que el Título IX de la Ley 24.635 prevé la posibilidad de que las partes sometan el diferendo a un arbitraje voluntario, suscribiendo el correspondiente compromiso arbitral, lo que debe ser evaluado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3988 Código Civil”.

“No hay duda alguna que estamos en presencia de un reclamo ante la autoridad administrativa, en tanto el Servicio de Conciliación depende directamente del Ministerio de Trabajo, y fundamentalmente teniendo en cuenta que es este último el que otorga las homologaciones de los acuerdos conciliatorios debiendo ceñirse a lo dispuesto por el art. 15 LCT”.

“En ese aspecto, no existen diferencias sustanciales respecto de ‘la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo’ a la que se refiere el art. 257 LCT”.

“Se ha señalado que este procedimiento es obligatorio y previo a la demanda judicial, mientras que los reclamos a los que

USO OFICIAL



alude el art. 257 LCT son procedimientos voluntarios. Este argumento, en todo caso, debe jugar a favor del efecto interruptivo y no en su contra”.

“En ese sentido, Borda ha manifestado respecto de la diversidad de criterios de los tribunales, que ‘Sería de desear que los tribunales procuraran ordenar y unificar su jurisprudencia, para poner seguridad en materia tan importante como ésta; y sería también deseable que no extremaran su rigorismo al punto injustificable de negar efectos interruptivos a las gestiones administrativas que deben entablarse necesariamente como instancia previa a la demanda judicial; pues en este caso es evidente el propósito de poner en movimiento el aparato judicial, lo que debe bastar”.

“Es decir que, precisamente por tratarse en este caso de un procedimiento de carácter obligatorio sin el cuál no es posible iniciar la demanda judicial, con mayor razón debe considerarse la presentación de la ‘demanda de conciliación’ como una actividad del acreedor demostrativa de su interés en ejercitar el derecho que le asiste, y por ende conforme art. 4017 Código Civil, el efecto de esa presentación debería ser la interrupción del plazo de prescripción”.

“También resultan aplicables al procedimiento de conciliación obligatoria los argumentos vertidos en el fallo Plenario N° 52 de esta Cámara, que ya fueron referidos. En especial considero que la ‘demanda de conciliación’ que reglamenta el art. 7 de la Ley 24.635 debe ser interpretada con el criterio amplio postulado por el Dr. Sureda Graells, y sin olvidar que como lo sostuvo el Dr. Argañaraz según cita del Dr. Allocatti, el art. 3986 del Código Civil no podría oponerse eficazmente para excluir otros actos que, sin ser una demanda, deben aceptarse como actos equivalentes, interruptivos de la prescripción liberatoria, en cuanto revelan la formal intención del acreedor de mantener activo su derecho, procurando con ello que la prescripción no se cumpla (conf. art. 4017 C.Civil)”.

“En ese sentido, Héctor Guisado (“Los efectos del reclamo ante el SECCLO sobre el curso de la prescripción” DEL nro. 227, Julio 2004 pag. 619 y sigs) ha sostenido que ‘resulta llamativo que se atribuya a la formalización del reclamo un efecto suspensivo de la prescripción, cuando el citado artículo 257 asigna a la reclamación administrativa alcances interruptivos, solución esta que –como también hemos expresado en otras ocasiones- resultaría especialmente justificada ante la imposición de una instancia previa y obligatoria como la que estamos examinando, cuyo cumplimiento constituye un requisito de admisibilidad de la demanda’ agregando el autor que ‘en España, donde la instancia conciliatoria previa también reviste carácter obligatorio, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpe los plazos de prescripción (art. 65 de la ley de procedimiento laboral)”.



“Por su parte, Juan C. Fernandez Madrid y Carlos A. Etala han sostenido que no cabría distinguir entre el reclamo administrativo que viene impuesto como exigencia previa a la instancia judicial, y el que voluntariamente formula el trabajador (conf. Fernandez Madrid, J.C Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, 1ª ed., pag. 1361; Etala, C.A. Contrato de Trabajo, Editorial Astrea, 1ª. Ed.)”.

A lo expuesto, “corresponde agregar en el ámbito del Derecho del Trabajo la pauta establecida por el art. 9 LCT, ya que existiendo dos normas aplicables al caso –el art. 257 LCT y el art. 7 Ley 24.635-, en tanto ambas regulan el instituto de la prescripción, por el procedimiento de conglobamiento por instituciones no cabe duda que la más favorable resulta ser la prevista en el art. 257 LCT”, y por lo tanto debe estarse al efecto interruptivo decidido en primera instancia.

“Por otra parte, dicha interpretación es la que se adecua a los caracteres propios de la prescripción reconocidos por la doctrina civilista, entre los que se destaca la interpretación restrictiva o estricta, esto es, que en la duda debe estarse por la subsistencia plena del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado (conf. Llambias, J.J. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. III, pag. 311; Borda, G.A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. II, pag. 11”).

“Desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, tampoco es posible soslayar en mi opinión que la Ley 24.635 es una ley de forma, y como tal debe adecuarse a las leyes de fondo, tal como lo prescribe el art. 31 y art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en referencia a la prescripción que la misma está regida por las leyes nacionales (Código Civil) cuyas disposiciones no pueden ser desconocidas por las normas locales (art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional) (Fallos 276:401, sus citas y otros)”.

Estas cuestiones no han sido abordadas aun por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de lo decidido en el Fallo “Sallent, Adrián c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A.” (S.1793.XLI), con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

A modo de conclusión y de acuerdo con los fundamentos desarrollados hasta aquí, siendo el reclamo ante el Servicio de Conciliación Obligatoria un reclamo ante la autoridad administrativa; en tanto el mismo ha sido impuesto por una ley de forma que no puede sino respetar lo dispuesto por las normas de fondo; considerando el concepto amplio de demanda receptado por el art. 257 LCT; siendo que la formalización del reclamo ante el Servicio de Conciliación Obligatoria constituye una actividad del acreedor que revela su interés en ejercer el derecho que le asiste; considerando el carácter

USO OFICIAL



restrictivo de la prescripción que implica que ante la duda debe optarse por la subsistencia plena del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado; ante lo dispuesto por el art. 4017 Código Civil, y la interpretación que prescribe el art. 9 LCT, considero que asiste razón a la parte actora respecto de la interpretación que corresponde efectuar del segundo párrafo del art. 7 Ley 24.635 a la luz de lo establecido en el art. 257 LCT.

En consecuencia, frente a lo dispuesto por ambos textos, propongo optar por la norma más favorable en tanto ello se adecua al carácter estricto de la prescripción, y establecer en consecuencia en el caso concreto que la presentación del reclamo ante el Servicio de Conciliación, en tanto reclamación ante la autoridad administrativa, produjo la interrupción del curso de la prescripción (conf. art. 257 LCT).”

Entonces, de acuerdo con las fechas de cese de la relación laboral, de la interpelación fehaciente, del reclamo ante el S.E.C.L.O. y de la interposición de la demanda, todos ya señalados con anterioridad, concluyo que la presente acción no se encuentra prescripta.

IV. Luego, respecto de la pertinencia de la desvinculación encuadrada en los términos del art. 241 de la L.C.T., dada la naturaleza de la discusión, y considerando que el fundamento de la demandada radica en que el actor renunció a efectuar reclamos posteriores, resulta importante ponderar el presente de acuerdo a la noción de los nuevos paradigmas normativos e interpretativos.

Al respecto, señalo que tuve oportunidad de expedirme en causas similares, donde se discutió la legitimidad de un acuerdo en los términos del art. 241 L.C.T. (sentencias del 31.03.2017 y 29.12.2017 en autos “Aguirre, Mariano Ariel c/Consignaciones Rurales SA y otro s/Despido” y “Tevez, Diego José c/JBS ARGENTINA SA s/Despido”, del registro de esta Sala).

En el pronunciamiento de este Tribunal del 31 de marzo de 2017 recaído en la primera de las causas mencionadas, “Aguirre, Mariano Ariel c/Consignaciones Rurales SA y otro s/Despido”, señalé que:

“(…) destaca la codemandada que el actor actuó voluntariamente a fin de aceptar el distracto, y que por ello, no habría razones



pues, que permitiesen tener por configurada una causal de anulación del acto extintivo”.

“Agrega que no se halla prueba en el acta notarial en crisis, de que se haya ejercido violencia sobre la voluntad del trabajador”.

“Por otro lado, expresa que las restricciones que en su caso haya tenido el actor, para determinar el contenido del acuerdo, y tal vez la imposibilidad de modificar sus términos, no implica en absoluto que haya estado viciado su consentimiento, mientras no se haya afectado la libertad de adherir o no a la propuesta”.

“Todo lo referido, muestra una injustificada negación de la asimetría existente en la relación laboral, dado que ésta se perfila entre dos actores de características disímiles y grave diferencia de poder. Ello es así, porque el trabajador obtiene sumas de características alimentarias, es decir, su sustento, y tiene un poder sumamente inferior al del empleador, por lo que no puede generalmente acordar legítimamente las condiciones que más le plazcan en un pie de igualdad con aquél”.

Mientras que en la sentencia definitiva del 29 de diciembre de 2017, recaída en autos “Tevez, Diego José c/JBS Argentina SA s/despido”, advertí la importancia que tiene el hecho de respetar el “principio de irrenunciabilidad” en un “mutuo acuerdo”, al manifestar que:

“el artículo 12 de la LCT establece que, aun cuando libremente el dependiente haya querido acordar una cláusula, la misma carecerá de efectos cuando “suprima o reduzca los derechos previstos en la LCT, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción” (art.12 LCT).”

“Es que cuando “negocia” las condiciones de su contrato, así como a las modificaciones del mismos, el trabajador solo “adhiera” a los términos impuestos por el empleador.”

“Ahora bien, ¿cuáles derechos resultan irrenunciables?. Hasta “Bariain” (CNAT, Sala VI, 14 de mayo de 1985, in re “Bariain, Narciso Teodoro c/ Mercedes Benz Argentina S.A.s/ despido”) aparecía como la interpretación mayoritaria del artículo 12 la que lo entendía relativo a cierto tipo de cláusulas y de determinada fuente. Por lo tanto, solo eran irrenunciables los mínimos derivados de la ley, los estatutos y las convenciones colectivas (Etala, Carlos Alberto. “El orden público laboral, la revisión del contrato y el vicio de lesión”. LT, XXXIII, pág.561”).

USO OFICIAL



“A nuestro juicio, una interpretación como ésta implicaría dos vicios diferentes. Por una parte el de redundancia, puesto que no es posible concluir que el artículo de marras es la sanción del antecedente que reza “el orden público laboral es indisponible”, previendo la nulidad para quien así lo acuerde, puesto que esta función ya le fue reservada en forma expresa al artículo 7 cuando prohíbe el pacto de condiciones “menos favorables” para el trabajador que las previstas en la ley, convenciones y laudos con fuerza de tales.”

“Por lo tanto, cuando en la lectura de la LCT llegamos al artículo 12 ya conocemos qué se entiende por orden público laboral y a qué ha de atenerse quien lo viole, razón por la cual no podría estarse refiriendo a la misma cuestión”.

“De este modo nos encontramos con el segundo vicio: circularidad. Si entendemos que el artículo 12 prohíbe todo acuerdo contrario al orden público laboral cuya violación, a su vez, está prohibida, no estaría agregando nada nuevo”.

“Por el contrario, en “Bariain” la Sala VI de la Cámara interpretó que también eran irrenunciables los derechos que estaban por encima del mínimo pero que tenían por origen el contrato de trabajo, retocando así la teoría tanto en relación con la fuente cuanto con la naturaleza de los derechos”.

“Una interpretación como esta no puede admitir convalidación a posteriori, por lo cual el hecho de que el trabajador afectado no intime ni haga denuncia de su contrato no podría implicar su novación. Esta fue la razón por la cual se falló en forma favorable en aquella causa y en la más novedosa, “Velazco” (CNAT, Sala VI, Sd.49959, del 14/10/98 in re “Velazco, Héctor Domingo c/ Celulosa Jujuy S.A. s/despido”, voto de la mayoría Drs. De la Fuente y Fernández Madrid)”.

“Para así resolver opera el artículo 58 de la LCT que no admite presunciones en contra del trabajador, lo que se compadece en un todo con el contenido del mentado artículo 12. Por lo tanto, la primera regla será que la carga de la prueba pesa sobre el empleador”.

“Ello en razón de que el mero silencio no puede ser prueba válida, en especial ante el marco económico que a todos envuelve. Nuevamente el artículo 58 nos orienta al decir que nada puede presumirse del silencio, solo de actos que impliquen un comportamiento inequívoco. ¿Podrá entonces la patronal invocar útilmente que el trabajador consintió puesto que, reconocida la deuda sin ser saldada y disminuido el salario, permaneció trabajando?”.

“Aquí la interpretación se torna también muy farragosa y no puede ser realizada en forma aislada, tanto del Código Civil, cuanto



Poder Judicial de la Nación

de la propia LCT. En el código se receptan dos formas de manifestar el consentimiento (art. 1145), la expresa y la tácita. En el primer caso se cuentan la manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos; en el segundo los hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo “excepto en los casos en que la ley exige una manifestación expresa de voluntad”, o que las partes hubiesen estipulado alguna formalidad tal fin”.

“Por lo tanto, los actos o hechos del trabajador no pueden ser considerados “inequívocos” sin más, presumiendo desde ellos una aceptación, cuando la ley exige una manifestación expresa de la voluntad. Y es aquí donde complementa el análisis la ley de contratos, reclamando precisamente este tipo de expresión: el artículo 15 nos dice que todo acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio sólo será válido cuando medie intervención de la autoridad judicial o administrativa, así como resolución fundada que evalúe la justa composición de derechos e intereses (CNAT, Sala IV, Sd.83.649, del 30/4/99, in re “Kraisman, Alejandro Gabriel c/ Vilguad S.A. s/ despido”, del voto del Dr. Lasarte, en mayoría)”.

“La jurisprudencia ha dicho que “el fallo plenario 137, “Lafalce, Angel c/ Casa Enrique Schuster S.A’...fue dictado ya hace veintiocho años y tendría que ser revisado a la luz de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo cuyo artículo 15 establece exigencias precisas para la conciliación y de toda una normativa que fortifica el orden público laboral y que impide la renunciabilidad de los derechos” (CNAT, Sala VI, Sd.50.257, del 18/11/98 in re “Panelo, Héctor Armando c/ YPF s/ accionario obrero”. Dr. Fernández Madrid, por la minoría).

“Miremos el fenómeno de la renuncia desde sus dos frentes. En el caso de Velazco, durante casi veinte años la empresa armó su esquema en base a su reajustado contrato, sin que aquél hiciese ningún reclamo, por lo que era lógico suponer que a su egreso nada podría reclamar en relación con aquella pretérita situación”.

“Pero si enfocamos la cuestión desde el lado del trabajador (a lo que la naturaleza protectoria de nuestro derecho nos obliga), también podemos ver que la opción en la que se encontraba el trabajador era diabólica, como bien pudo haberlo sido para el demandante: si no aceptaba la rebaja salarial y la reducción de la jornada, se exponía a perder su trabajo y, más tarde, si no acordaba la compensación, se arriesgaba a no cobrar nada (CNAT, Sala III, in re “Casterán, Gustavo y otro c/ Raña de Veloso”, 30/8/85).”

“Hemos llegado a un punto en donde este do ut des leonino no debe ser sospechado, es explícito. Así llegó a pretenderse que tuviera plenos efectos un acuerdo de rebaja salarial sin que fueran disminuidas ni las obligaciones ni la carga horaria, a cambio de una promesa de estabilidad que,

USO OFICIAL



de no ser cumplida, no tenía prevista ninguna sanción adicional (CNAT, Sala III, Sd.78.965, del 26/5/99 in re “Groba, María Andrea c/ Instituto Independencia S.R.L. s/ despido”). Esta grosera desproporción llevó a los jueces a decretar la nulidad del acuerdo y condenar al pago de las diferencias”.

“Porque si bien la “autonomía de la voluntad” debe tener como regla interpretativa la buena fe de las partes, es en el derecho del trabajo (donde la primacía de la realidad es un principio capital) donde resulta en particular relevante considerar lo que “verosímilmente entendieron o pudieron entender los firmantes, obrando con cuidado y previsión, arts.1198 Cód. Civil y arts.63 y ccs. de la LCT, CNAT, Sala IX, Sd.del 17 de setiembre de 1998, in re “Maller, Gustavo Sergio y otros c/ YPF s/ accionario obrero”). Porque no siempre la hipótesis es de que el trabajador “no ha comprendido los alcances del acuerdo”, muchas veces nos encontramos con empleados superiores de alta capacitación, como en la especie, donde el trabajador comprende perfectamente que si no acepta, pierde la fuente de trabajo y la posibilidad de percibir una indemnización integral”.

“En este mundo globalizado es razonable presumir que el trabajador no obra siempre con su libre voluntad, sino que la misma está viciada por la necesidad de preservar su empleo por lo que “resulta innecesario abundar sobre las dificultades que se presentan en la actualidad y desde hace tiempo en el mercado laboral, y resulta de toda lógica que quienes lo han logrado se allanen a requisitorias indebidas para mantener su fuente de trabajo (CNAT, Sala VIII, Sd.27.136, in re “Marini, Patricia c/ Indicom S.A. y otro s/ accidente”, voto del Dr. BillochCaride, por la mayoría).”

“¿Cómo evaluar entonces los acuerdos?, ¿cómo definir que sus términos resultan justos y equitativos?, que ha sido efectivamente queridos por el trabajador y ¿cómo interpretar el silencio a lo largo del tiempo?”.

“En relación con los contenidos, la regla del perjuicio es clara (CSJN, Z.275.XXXII, recurso de hecho, “Zorzin, Víctor Rubén c/ YPF S.A.): como en todo planteo de nulidad es fundamental su invocación y prueba, traducida en la especie en la desproporción de lo obtenido a cambio por la renuncia. Así, una rebaja –que siempre respete los mínimos inderogables- que se vea compensada con otro beneficio puede ser aceptable, pero nunca puede ser prenda de cambio la continuidad del vínculo laborativo, o el “cobrar algo antes que nada”. Y es en este punto en el que se deben extremar los cuidados, y en donde se ve con toda claridad la necesidad de que los acuerdos sean celebrados ante una autoridad que los evalué.”

“En cuanto a qué habrá de entenderse por “tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida” (CSJN, fallos:255:117), tampoco es solo una cuestión “temporal” –valga-, puesto que



también debe ser considerada en relación con la naturaleza del intercambio acordado y sus circunstancias”.

“Sabiamente el legislador, en claro reconocimiento de las diferencias propias de la contratación laboral, ha previsto un plazo prescriptivo corto que acuerda movilidad a las vinculaciones (art.258 de la LCT), pero que a su vez permite que el trabajador reclame cuando su fuente de trabajo no corre riesgos”.

“Por lo tanto, no sería dable interpretar asertivamente su silencio antes de agotada la bianualidad (CSJN, 12/3/87, LT XXXV, pág.699, in re “PadínCapella, Jorge D. C/ Litho Formas S.A). Esto convierte en indiferente el tiempo transcurrido en ejercicio de las condiciones minoradas, solo relevante una vez que el vínculo ha concluido, así como el tiempo que el trabajador se tome para conculcar el “acuerdo”. En el primer caso, mientras permanece el vínculo vigente mal podría aceptarse la tesis de que, si tuvo el tiempo suficiente para consultar a un abogado, su silencio debe ser interpretado como una aceptación, puesto que esto no necesariamente significa “estar de acuerdo” con las nuevas condiciones, sin con la conveniencia de no perder el empleo por no aceptarlas.”

“En una posición aún más protectoria se entendió que la excepción de “comportamiento inequívoco” a la que alude el artículo 58 de la LCT, solo podría estar referida a la renuncia al empleo (Justo López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” T.I. Citado en la causa Kraisman), lo que precisamente es una de las cuestiones debatidas en autos, de modo que las novaciones objetivas del contrato de trabajo nunca podrían ser ratificadas de este modo.”

Desde tal lógica, del repaso de la causa encuentro llamativo que el mismo optase por su desvinculación, sin razón aparente, luego de desempeñarse por treinta y cinco años en favor de la demandada.

Lo que se agudiza al contemplarse que el Sr. Pazo denunció haber sufrido presiones patronales a tal efecto, consistentes en que aquel se vería privado de su trabajo, y de las indemnizaciones, en la hipótesis de no acordar una desvinculación.

En este punto, resulta transversal el silencio mantenido por la empleadora, puesto que mediando una denuncia de semejante tenor, que refiere a un marco de presión y coacción en el trabajo, la misma optó por no exponer ni un solo argumento para desvirtuar el escenario graficado al inicio.

USO OFICIAL



Muy por el contrario, adoptó una postura negacionista, en términos genéricos, de la que solo se extrae la insistencia en su posición, mas sin argumentos.

Con referencia a ello, observo que la contestación de demanda debe ajustarse, en lo pertinente, a las pautas previstas en los arts. 65 de la Ley N° 18.345 (en adelante, la “L.O.”) y 356 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación (en adelante, el “C.P.C.C.N.”).

De tal modo, entre otros recaudos a cumplir, incumbe a las demandadas expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada, acerca de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio.

Por ello, la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, ella debe apoyarse en alguna razón que la justifique.

Sobre el punto, tal como lo explica Lino Palacios (“Derecho Procesal Civil”, Tomo VI, Procesos de conocimientos –Plenarios- pág. 159, Editorial Abeledo Perrot), la negación, en otras palabras, debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor, o de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho.

Así, el artículo 356 dispone que el demandado deberá oponer en el responde todas las excepciones o defensas de que intente valerse, y además en su inciso primero reza que deberá *“reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda...su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran...”*.

Sabidamente el Legislador así lo dispuso, porque entendiéndose el proceso como un diálogo, quien se limita a decir “no”, trunca toda comunicación y conspira contra el descubrimiento de la verdad, objetivo al que está destinada la producción de la prueba que de allí en más habrá de tener lugar (ver, en sentido análogo, la sentencia N° 1741, dictada como juez de



primera instancia, el 29/11/2002, en autos “Domínguez, Ángel José c/ Vanguardia Seguridad Integral Empresaria y Privada S.A. s/ despido”, del registro del Juzgado N° 74).

Lo expuesto, me lleva a señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía.

Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales, suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto –trabajadores y empleadores- o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

La Corte ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses.

La Comisión Interamericana también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo.

Para la C.I.D.H., esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación (ver CIDH. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Resumen ejecutivo).

Agrego que, si tenemos en cuenta la denominada “*teoría de las cargas probatorias dinámicas*”, propia de

USO OFICIAL



las nuevas y menos rígidas visiones del proceso judicial, es dable exigir que la prueba la aporte no sólo quien tenga la carga formal de hacerlo, sino -sobre todo- aquella parte para la cual la comprobación de un determinado hecho resulta más sencilla, fácil o accesible.

En este caso particular, no cabe duda alguna que la parte codemandada debió brindar los datos pertinentes a efectos de desvirtuar lo expuesto en el escrito inicial.

Asimismo, obsérvese que el Código Civil y Comercial de la Nación recepta dicho principio en su art. 1735, disponiendo que "*(...) el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (...)*".

En efecto, el art. 377 del C.P.C.C.N., en el paradigma vigente, se complementa, necesariamente con el art. 1735 C.C.C.N., pues el proceso debe ser un diálogo entre las partes.

En tal contexto, justamente se observa que el responde de marras no se ajusta a estos requerimientos. Por el contrario, la demandada se limitó a afirmar que el actor optó por desvincularse, cuando en todo caso debió desbaratar la hipótesis de coacción denunciada.

Tal orfandad argumental, luego fue mantenida en la etapa probatoria, en la que ninguna prueba aportó la accionada en solvencia de su tesis. Mientras la parte actora aportó prueba directa en coincidencia con sus afirmaciones iniciales.

Desde tal óptica, a fs. 159/160, fs. 171/172, fs. 182/183 los testigos ofrecidos por la parte actora ratificaron que la demandada los coaccionó a negociar una salida, imponiéndoles el patrocinio letrado. Situación de la que lograron escurrirse dos de los testigos, aconsejados por su hijo juez.

En esa línea, a fs. 159/160 el Sr. Sánchez, ofrecido por la parte actora, afirmó que "*...todos los empelados de rayos habían recibido varias veces la intimación para jubilarse por la ley de radiaciones ionizantes, que a su vez la obra social desconocía al momento del aporte y que el anses no reconocía...*"



USO OFICIAL

Luego, el Sr. Rende, también ofrecido por la parte actora, sostuvo: *“Que el actor trabajo hasta el 2014, no recuerda que fecha. Que a el actor le ofrecieron un arreglo, en el 2014 hubo una serie de cambios y rumor de que iban a privatizar el servicio y que el rumor era que si quería cobrar alguna indemnización por los años trabajados tenían que hacer juicio, ese arreglo se lo ofrecieron a todos, el arreglo que le hicieron al actor, entonces el actor se fue con ese arreglo que hizo, el dicente tiene un hijo que es juez, cuando el dicente se lo comento al hijo el arreglo le dijo que eso estaba mal, que no lo aceptara. Que el dicente sabe que el actor tuvo un arreglo porque era el comentario que se corría en el servicio, a todo el mundo se lo ofrecieron. Que el arreglo de los ofreció la obra social, tenían que hacer el arreglo en 25 de mayo. Que lo sabe porque el dicente fue ahí y dijo que no estaba de acuerdo. Que el arreglo consistía en dinero en cuotas que era mucho menos a una indemnización, el dicente trabajo 33 años. Que en el caso de que el empleado se negara a aceptar el acuerdo, le decían que tenían que hacer juicio a la obra social si quería cobrar la indemnización. Que a los empleados los asesoro un abogado que lo puso la obra social, cuando iban a la reunión estaba el abogado y un hombre que no recuerda el nombre, pero estaba representando a la obra social, no sabe si era el jefe de personal, no recuerda el cargo que tenía el dicente no lo conocía porque no estaba en el instituto”.*

Lo propio manifestó la Sra. Martínez a fs. 182/183 expresó: *“... que el actor trabajo unos meses antes que la dicente se fuera, en el 2014, que no recuerda el mes. Que el motivo fue había una represión, que parecía que iban a privatizar la zona de radiología, y que trataban que la empresa que estaba con antigüedad se fuera, que los presionaban para que se vallan, porque les convenía que allá menos personal. Que los citaron en 25 de mayo había un abogado y el jefe de personal, que los presionaban para irse. Que la dicente tiene un hijo juez y que le aconsejo que no firmara, que no sabe si los demás lo firmaron o no. Que cuando dice 25 de mayo es donde queda la central bancaria de la obra social. Que no recuerda el nombre del abogado y del jefe de personal. Que el abogado nunc a lo había ellos. Que los presionaban y les decían que si le hacían juicio a la obra social no lo iban a cobrar nunca...”.*

Conforme se observa, todos los testigos (que trabajaron por más de veinte años en favor de la accionada) acompañaron los dichos del actor relativos a que fueron presionados a desvincularse, por lo que – en el particular- el actor forzosamente suscribió el acuerdo de retiro, sin asesoramiento letrado.



En este punto, destaco lo expresado por la recurrente con relación a los honorarios reconocidos al profesional que interviene como patrocinante del actor, en tanto resulta llamativo que el monto reconocido en tal carácter no guardase relación con el total del pretendido acuerdo.

No soslayo que a fs. 175, fs. 176 y fs. 185 la parte demandada cuestionó tales declaraciones, atribuyéndoles imparcialidad en razón del juicio pendiente que los deponentes afirmaron tener contra su parte.

No obstante, señalo que ello no basta para descalificar las declaraciones, sino que, en todo caso, esta circunstancia solo obliga a un análisis más cuidadoso, a fin de verificar contradicciones con el escrito de inicio de la parte que lo ofreciera. (en sentido análogo, SD nro. 82.629 del 31.8.01, en autos “Haberli, Benia Betty y Otro c/ Single Bags SRL”, del registro de esta Sala).

Este criterio, lo he seguido invariablemente como jueza de primera instancia, en la lógica de que, siendo la comunidad de trabajo prácticamente cerrada, si un mismo factor la aqueja, prácticamente todos sus miembros se verán afectados por la misma. Luego, si fueran a ser descartados algunos testigos por tener juicio pendiente, se colocaría a la parte trabajadora en la situación de no poder encontrar quienes depongan por su parte. (“Arcardini, María Ana c/ Travelclub SA y otro s/ despido” expte. 15599/02, entre varios otros, del registro del Juzgado N° 74).

Lo mismo cabe reflexionar, cuando se trata de empleados de la demandada (aunque aquí ninguno declaró), los que supuestamente la empresa no podría ofrecer, porque tendrían interés en beneficiarla. Resolver así, implicaría arrojarlas a la imposibilidad de probar sus asertos por medio de la testimonial.

Por lo tanto, analizada la testimonial rendida, a la luz de la sana crítica, destaco que los testimonios superan dicho test, en tanto ambas declarantes fueron coincidentes en que la demandada los coaccionó a desvincularse, por lo que no cabe



más que concluir que la decisión de finalizar el vínculo no se originó en el actor, sino que fue una decisión unilateral de la empleadora.

Pues bien, a la luz de todas estas consideraciones, encuentro que la voluntad del trabajador estuvo notablemente condicionada al pago de la suma ofrecida por la demandada, en un contexto de amenazas de inminente pérdida de su trabajo, y de la imposibilidad de percibir el pago con ulterioridad.

Desde tal óptica, resalto que los términos de dicho acuerdo se contraponen notablemente con lo esgrimido por la parte trabajadora durante el intercambio epistolar (lo que fuera reiterando en la demanda), por lo que no encuentro argumentos para priorizar la posición asumida en el acuerdo de referencia. Más aun cuando el monto allí referido no alcanza el 25 % de las indemnizaciones de ley efectivamente devengadas por el trabajador.

Más aun reparando en que la afectación aquí planteada se agudizó en la medida en que, como condición para el pago ofrecidos (en dieciocho cuotas), el actor debió renunciar a todo reclamo posterior contra la accionada.

De lo contrario, no sólo no accedería al mismo, sino que además perdía la cobertura médica, para sí y su grupo familiar, durante el lapso de vigencia del acuerdo (reitero: dieciocho meses). Extremo no menor, ya que se circunscribe a la protección de su salud y la de su grupo familiar.

Sobre dicha base, del propio texto del acuerdo emerge con claridad que no medió un acercamiento de posiciones que derivara en una desvinculación por mutuo acuerdo, en tanto fue expresado que el trabajador optaba por dejar de prestar servicios, interviniendo la empleadora al sólo efecto de aceptarlo, y de ofrecer beneficios que lucen ciertamente llamativos ante la intención de un trabajador de apartarse.

Básicamente, no luce claro por qué la demandada optaría por reconocer tales beneficios a un dependiente que ya no continuaría laborando en su favor, si no se derivara de ello

USO OFICIAL



una ventaja para su parte. Otro aspecto respecto del cual la accionada optó por guardar silencio.

Desde una lógica similar, no encuentro asidero a lo planteado por la parte demandada, con relación a que el “silencio” en que pretende posicionar al trabajador, en tanto luce razonable que el mismo se encontrase en condiciones de reclamar llegando al final de la ejecución del “acuerdo”, ya que - de lo contrario- podría verse potencialmente afectado por la pérdida de la suma y cobertura médica que fueran objeto del aquel, en un contexto de pérdida de la fuente de empleo.

Situación asimilable a lo que suele suceder con el reclamo por diferencias salariales, los que recién son interpuestos al finalizar el vínculo, justamente por temor a que la petición conlleve la pérdida del trabajo.

Todo lo cual, necesariamente, se encuentra trazado por las implicancias del principio de irrenunciabilidad emanado del art. 12 de la L.C.T., en los términos que fueron extensamente desarrollados anteriormente.

A raíz de todo ello, advirtiendo que el instrumento de fs. 35/37 no expone un real acuerdo extintivo en los términos del art. 241 de la L.C.T., y que a su vez lo allí acordado conculca con los derechos irrenunciables que asisten al Sr. Pazo, concluyo que lo obrado constituyó un despido encubierto, por el que deben prosperar las indemnizaciones derivadas del distracto, conforme arts. 232 y 245 de la L.C.T., con más el adicional fijado en el art. 2 de la 25.323.

En esa línea, únicamente consideraré del acuerdo referido lo que respecta al pago efectuado, sin perjuicio de privar a dicho instrumento (el acuerdo) de los efectos allí previstos. Ello en razón de que estamos en presencia de un acto ostensiblemente ineficaz a la luz del artículo 14 bis, en atención al orden público laboral y la referida irrenunciabilidad de derechos.

Respecto del S.A.C. sobre el 245, cabe precisar que en la S.D. de la causa N° 12079/2014 registrada el



05/12/2019 en los autos “DIAZ FERNANDO ROBERTO C/ HASHIRA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”, he dicho que:

“Entonces, en el mes en que se produce el despido, el trabajador tiene derecho a percibir la suma del aguinaldo devengada hasta ese momento. Y esta, precisamente, es la lógica del art. 245 de la LCT, que nos habla del salario “devengado” y no percibido.

De manera que el Fallo Plenario n° 322 in re “Tulosai Alberto Pacual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561” del 19 de noviembre de 2009, no solo omite la naturaleza del aguinaldo, sino el expreso texto legal.

En consecuencia, no puedo seguir la doctrina del mismo, por no compartirla en la inteligencia de la doctrina que es contraria a derecho y porque además no estoy obligada a hacerlo.

Ello, en razón de la afectación de la independencia judicial, en donde los jueces sólo se encuentran atados a la Constitución Nacional, y a las leyes con arreglo a la misma. Claramente, este no es el caso del artículo 303 del CPCCN, que prevé la vinculancia de los plenarios, colocando así a las cámaras en el lugar del legislador, por lo que considero que esta norma es inconstitucional.

Luego, la ley 26.853 –publicada en el Boletín Oficial del 17 de mayo de 2013- dispuso en su artículo 12 dejar sin efecto al artículo 303 del CPCCN. Lo que consideré de aplicación inmediata dado que la propia norma lo establecía, a lo que se sumaba el carácter adjetivo de la misma, y fundamentalmente que, se eliminaba la contradicción constitucional.

Actualmente, fue derogado el artículo 12 de la Ley 26.853, por el art. 4 de la Ley N° 27.500, vigente a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial el día 10/01/2019. Esta modificación restablece los artículos 302 y 303 del CPCCN, declarando la obligatoriedad de la interpretación de una ley establecida en una sentencia plenaria tanto para las Cámaras, como para los jueces de la primera instancia.

Dicha incorporación la entiendo una regresión en la interpretación de nuestro esquema constitucional, que incorpora a partir de 1994 el Principio de Progresividad – incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. –arts. 5.2 y 2.1.-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana –art. 1º-.

En este caso, “progresividad” en la inteligencia de reforzar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas “de todos los jueces”, sin circunscribirlo solamente a los miembros de las

USO OFICIAL



cámaras de apelaciones en pleno (art. 302 “Artículo 302: A iniciativa de cualquiera de sus salas, la cámara podrá reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias (...))”.

Por tal motivo, reitero y enfatizo que el art. 303 del C.P.C.C.N. resulta inconstitucional, por atentar contra la independencia judicial, que únicamente se encuentra encorsetado a la aplicación del derecho dictado por sus autoridades naturales con respecto a la Constitución Nacional, debiendo justificar su interpretación, lo que no impide, como lo anticipara, que considere ajustado a derecho adherir a su doctrina.

Para una comprensión más acabada del criterio de la suscripta remito a los argumentos vertidos en la causa “Fiorino, Augusto Marcelo c/ QBE Argentina ART S.A. s/ accidente- ley especial”, Causa Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017”.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde incluir el S.A.C. sobre la indemnización por antigüedad, dado que el aguinaldo es un décimo tercer sueldo que percibe la trabajadora que, en su calidad de tal, se va devengando proporcionalmente todos los meses.

Sentado ello, resalto que el rechazo de lo reclamado en los términos del art. 80 de la L.C.T. no constituye materia de agravios en la Alzada.

V. Luego, la parte actora apeló la falta de tratamiento del reclamo por las diferencias salariales derivadas del incorrecto encuadramiento sindical al que alude.

Con relación a ello, resalto que ambas partes son contestes en que el trabajador prestaba tareas en calidad de técnico radiólogo, encontrándose categorizado como “Auxiliar San. Grupo 1 – Técnico Radiólogo” (ver además pericia contable de fs. 149/156).

No obstante, conforme ya fue anticipado, la parte actora sostiene que el contrato debió haber estado encuadrado en el marco del CCT 122/75 (sanidad), en lugar del CCT



correspondiente a los empleados bancarios, mientras que la demandada rechazó la aplicación de ambos.

Ello, sin exponer cuál sería la convención colectiva que, conforme su posición, regula la actividad desarrollada por el actor. Extremo que, nuevamente la posiciona ante la inversión probatoria emergente del art. 356 del C.C.C.N.

Desde dicha óptica, señalo que en el derecho del trabajo, es un principio capital el de la primacía de la realidad, a partir del cual se desgajan todos los demás, incluido el *in dubio pro operario* y la irrenunciabilidad, porque es esa realidad de desigualdad en perjuicio del trabajador, la que las más diversas corrientes ideológicas admiten como subyacente.

Pues, esa realidad se impone en el presente caso, en donde nos encontramos con que los hechos y las pruebas rendidas en autos, acreditan que el trabajador prestaba tareas de técnico radiólogo en el policlínico de la demandada.

En este punto, resulta evidente que, ante dos trabajadores que realicen las mismas tareas, los mismos días, y en el mismo horario, la aplicación de uno u otro convenio colectivo, dependería de la voluntad de la parte empleadora (quien, en el caso, ni siquiera invocó en qué términos encuadró la contratación), extremo que conlleva un accionar ilegítimo y notablemente discriminatorio, en pleno perjuicio de la persona que trabaja.

Me explico. En reiteradas oportunidades, he resuelto que, en cuestiones como la presente, corresponde distinguir tres niveles conceptuales, que suelen confundirse. Ellos son: el de unidad de representación, unidad de contratación o negociación y ámbito de aplicación (en sentido análogo, SD N° 92.894, del 20/12/11, en autos "SA Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices c/ Unión del Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la República Argentina UPFPARA s/acción declarativa", del registro de esta sala).

I. Unidad de representación: es la capacidad o aptitud genérica que tienen los sujetos para convenir, en virtud de su capacidad representativa. Obviamente, en nuestro

USO OFICIAL



sistema, esta capacidad se deriva en lo que al sindicato se refiere, del hecho de haber obtenido personería gremial (discusión de neto corte intersindical). En suma, se trata de quiénes están legitimados para celebrar convenios colectivos.

II. Unidad de contratación o negociación: es el conjunto de trabajadores y empresarios para los que se negocia. En suma, para quiénes se pacta el convenio colectivo.

III. Y, finalmente, Ámbito de aplicación: es el conjunto de sujetos a los que efectivamente se aplica el convenio. En síntesis, los que efectivamente se encuentran sujetos a un convenio ya dictado. Pudiendo suceder que el ámbito de aplicación no coincida con el de negociación, dado que esto en principio respondería a una decisión unilateral de las empresas que, en todo caso, será discutida por los trabajadores y/o el gremio. Precisamente, lo que sucede en el sub lite.

Entre estos tres niveles se da una suerte de continuo, porque lo deseable es que, quienes se sientan a negociar el convenio (i), sean aquellos a quienes el mismo habrá de alcanzar (ii), y coincida con los sujetos efectivamente abarcados (iii).

Luego, en el nivel (i) podemos encontrar las cuestiones de encuadramiento sindical (“ES”), cuando los gremios debaten quién tiene la representación. Pero cuando se discute si una empresa debe o no ser convocada, se está pensando desde la lógica de los dos niveles siguientes: si por la actividad que desarrolla, sus trabajadores pueden estar comprendidos en el convenio a negociar y, por ende, si es legítimo negociar con ella. Luego, aunque sea una cuestión del nivel i, el continuo lleva a considerar que es un tema de encuadramiento convencional (“EC”).

Por lo tanto, la cuestión de autos se encuentra, claramente, ubicada en el nivel “iii”. Lo que implica que todo desacuerdo en relación con el convenio aplicable, deba ser resuelto por la justicia, no en sede administrativa.



Ello porque, mientras el encuadramiento sindical (que es el que permite definir como una consecuencia necesaria, a la unidad negociadora por parte de los trabajadores) es un aspecto dilucidado primero a nivel intersindical y administrativo, y solo una vez agotada la vía se recurre a la justicia, el encuadramiento convencional (y mucho más concretamente, el ámbito de aplicación) implica una discusión netamente judicial.

Cabe recordar lo resuelto en el fallo plenario número 36 ("Risso c/ Química Estrella"), del 22/3/57, el cual establece que *"En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las CC que contemplan especialmente la profesión o el oficio de los trabajadores"*.

Comparto la crítica que formulan los que sostienen que, en este precedente, fueron confundidos los dos institutos que intentamos diferenciar: "ES" y el "EC", puesto que un cambio en el primero no repercute necesariamente en el segundo, porque precisamente, el trabajador puede estar desarrollando dentro de la actividad general de la empresa, una más específica que justifique la aplicación de un convenio diferente (el mentado Nivel iii), en donde cabe memorar el sonado caso Carrefour (Resolución 263 del 29/10/03, MTYSS).

Luego, un cambio en el "ES" no afecta inmediatamente el "EC", porque en relación con el aspecto convencional, la única influencia que tiene es para el futuro: al establecer cuál es el sindicato con capacidad negociadora de los nuevos convenios.

¿Cuál es, entonces, el CCT aplicable al trabajador?

Observo que, encontrándose la actividad receptada en el CCT 122/75, corresponde que el mismo le sea aplicado, pues siguiendo el principio de la actividad efectivamente desarrollada (que no es otro que el de la realidad), la labor del actor,

USO OFICIAL



en su calidad de técnico radiólogo, evidencian especificidad en materia sanitaria.

En tal marco, encuentro que la demandada no produjo ninguna prueba en apoyo de su posición, la que a la vez resulta poco clara, en tanto omitió pronunciarse respecto de qué convención colectiva debiera aplicarse.

Todo lo cual, conforme fuera dicho, la posiciona en un esquema presuncional y de inversión probatoria, que logró superar.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por la suma de \$ 61.705,85, conforme fs. 155 de la pericia contable.

En similar sentido, la base salarial será fijada en la suma de \$ 11.984,63, por lo que rubros de condena prosperarán conforme los montos especificados en la liquidación practicada por el perito contador a fs. 155 (art. 245 + S.A.C. + art. 232 + art. 2 25.323 + diferencias salariales).

Todo lo cual, arroja una suma total de 782.281,12 (pesos setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con 12/100).

En este estadio, resalto que la pertinencia de la indemnización fijada en el art. 1 de la 25.323 no constituye materia de agravios en la Alzada.

VI. En definitiva, la acción prosperará por la suma de **782.281,12 (pesos setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con 12/100)**.

Con relación a los intereses, en la actualidad, se encuentra vigente el Acta 2764, en tanto no existe sentencia firme y habiendo abierto la instancia la parte actora, y conforme lo dispone el art. 277 del C.P.P.C.N. que en su parte pertinente dispone que el Tribunal “*deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia*”, en el entendimiento de que el Acta 2764 se traduce



una decisión adecuada en orden a la preservación del capital frente a los factores económicos, he de propiciar la aplicación de la misma.

Con relación a este aspecto, debo señalar que, desde mi rol como Juez de la primera instancia –J.N.T. N° 74-, he sostenido la necesidad de ajustar los créditos laborales por su carácter alimentario, criterio que mantengo como Juez de la C.N.A.T.

En el mismo sentido, me remito a los argumentos desarrollados en autos “Balbi Oscar c/ Empresa Distribuidora Sur S.A –Edesur S.A s/ despido”, registrada el 10/10/17, “Sánchez Javier Armando c/ Cristem S.A s/ Juicio Sumario” (causa Nro. 28.048/2011/CA1), registrada el 01/12/14, y en Marain, Luisa Beatriz C/Orellana Mirtha Raquel S/despido (causa N° 75.562/2017, sentencia del 15/07/2022, en la cual conformé mayoría con el Dr. Luis Raffaghelli), los que hago parte del presente pronunciamiento, en cuanto declaro la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar los créditos regulado en el art 7 de la Ley N° 23.928, modificado por el art. 4 de la Ley 25.561.

USO OFICIAL

Asimismo, he sostenido en el fallo “Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial”, Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017, como en tantos otros, que las mejoras indemnizatorias mediante la utilización del índice R.I.P.T.E., deben ser aplicadas de manera inmediata para procurar que el valor de la moneda para la persona trabajadora permanezca a la hora de hacer efectiva su acreencia, en consideración de la aplicación del Principio de la norma más favorable, el Principio de Razonabilidad, el Principio de Progresividad y no Regresividad. Me remito y hago parte del presente los fundamentos que allí he profundizado, con más los intereses vigentes en las Actas N° 2601, 2630, 2658 de la C.N.A.T.

Sin embargo, a fin de no incurrir en un despendio jurisdiccional, ante la evidencia de que los colegas que conforman el Tribunal, no comparten el criterio citado, con el objetivo de lograr posibles consensos (ver criterio de la suscripta y mayoría conformada por el Dr. Perugini y Dr. Diez Selva en el pronunciamiento



de autos **“GIMENEZ RICARDO ANTOLIN c/PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (CAUSA Nro. CNT 90141/2016CA1), sentencia del 18 de octubre de 2022)**, he de adherir al criterio mayoritario del que formé parte en el acuerdo del día 07/09/2022 (Acta N° 2764), en tanto encuentro que resulta más beneficioso para la parte reclamante.

Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: *“... las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos (...), y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A” del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece “ (...) la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (...)” -confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/Brizuela, Gustavo Nicolás- casación- (autos: “Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias”); Fallos 302:320; 304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa “Piriz” de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010-*

Respecto del Acta 2764, es mi criterio que en principio, encuentro razonablemente interpretada la realidad a la que se ve sometida la persona trabajadora hasta que finalmente logra que sea reconocido su derecho en la justicia, con el riesgo cierto de la licuación de su crédito.

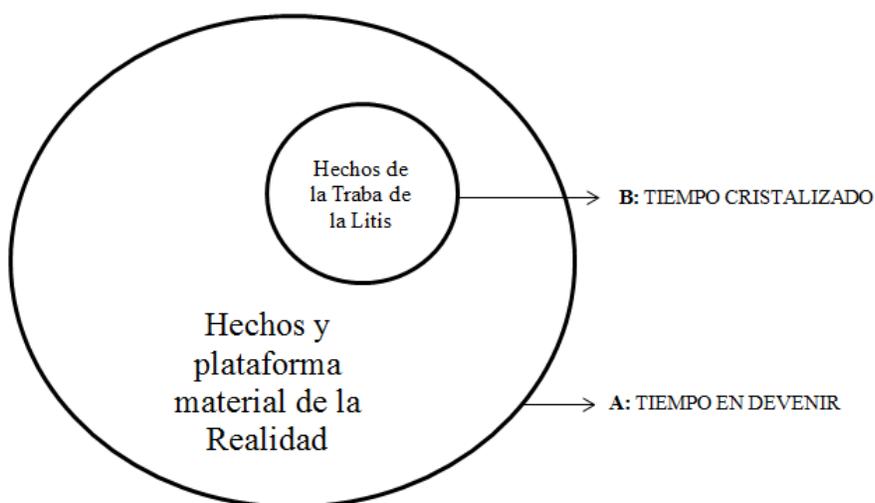
Precisamente, para evidenciar cómo la realidad es incidente en el momento de los hechos que llevan al proceso, y durante el mismo, y cómo sus vaivenes posteriores podrían afectar la suerte final, cito en este sentido la causa N° 28.048/2011 (“SÁNCHEZ, JAVIER ARMANDO c. CRISTEM S.A. s/ JUICIO SUMARIO”) del registro de esta Sala del 01/12/2014, donde grafiqué la siguiente idea:

“Aquí vemos claramente, cómo los hechos del caso, están subsumidos en una realidad mayor, que funcionará como el soporte



Poder Judicial de la Nación

de toda reflexión. En la misma, el derecho supone ciertas constantes entre las que también está la variabilidad.



USO OFICIAL

(...) Al dictarse la sentencia, se “cristaliza” un pasado (B. TIEMPO CRISTALIZADO). Ese tiempo ya no transcurre. Pero la realidad durante la que se desarrolla el proceso, sigue deviniendo, resultando vulnerable a vaivenes de todo tipo (A. TIEMPO EN DEVENIR).

Con lo cual, la realidad socio-económica y la naturaleza misma, son factores mudables, que el juez siempre debe tener en cuenta.

Cabe reflexionar, que un tsunami, o un terremoto, por ejemplo, que afectasen gravemente la economía, podrían eventualmente justificar una corrección de las condenas “en favor de los empleadores”, que de otro modo no pudieran seguir adelante.

De modo que, a su vez, en una base macro (reflejada en el gráfico mediante el círculo más amplio), que contiene a los hechos de la traba, (aspecto micro, el que aparece en el dibujo como la esfera más pequeña), puede haber variaciones naturales o sociales, que impongan al juez advertir cómo lo macro incide en lo micro, en calidad de hecho público y notorio, durante todo el proceso”. (Para mayores argumentos, ver el texto in extenso).

Luego, este acuerdo ha venido a dar cuenta de esa realidad de base, por lo tanto, entiendo que una capitalización de cadencia anual, con más una tasa elevada, no solo desalentará el negocio financiero donde sea más interesante invertir en un pasivo que pagar un crédito laboral (vistos en su conjunto, se convierten en una válvula de mercado), sino que también ayudará a



lograr un fuero del trabajo con menores dilaciones, e incidentes en el proceso todo, y en la etapa de ejecución, elevando el índice de juicios cobrados. Ello, sin perjuicio de las facultades de quien juzga de aplicar los intereses punitivos que pudieren corresponder, de acuerdo a la conducta asumida por la parte reticente al pago durante dicha etapa.

Es en este punto que resulta insoslayable el empleo del Principio de la Verdad Jurídica Objetiva (art. 18 C.N.) en virtud del cual, ya la Corte en el año 1974 sostuvo: “... *Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad (...)* *Que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. (...)* *Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho...*” (C.S.J.N., “Colalillo, Domingo c/ Cía de Seguros España y Río de la Plata”, 18 de septiembre de 1957).

Para así concluir, he considerado que la propuesta aprobada (capitalización anual desde la notificación de la demanda), a la fecha supera el piso mínimo conformado por el promedio de los coeficientes C.E.R. y R.I.P.T.E., tomados desde que cada suma es debida), resultando así la más beneficiosa.

Ahora bien, dada la volatilidad de los mercados en su capacidad de modificar el valor del dinero, y la dificultad de su mensura de manera consensuada, dejo a salvo que, de constatarse que esta forma de proteger el crédito no supera el piso referido, mantendré mi criterio en materia de actualización.

Antes de citar un precedente más reciente a tal fin, quiero reservar unos párrafos sobre el cuestionamiento a la aplicación de actualización a sabiendas de que la Corte lo dejará sin efecto, metodología con la cual supuestamente “se perjudica al trabajador”.



Primero, no hay modo de “saber” lo que hará la Corte, solo hay probabilidades de que revoque siguiendo el criterio que mantenga durante un periodo, que no se sabe cuándo terminará, por cambios de mayorías, de criterios, por reemplazos, etc.

Prueba de ello fue la declaración de la naturaleza remuneratoria de los tickets canasta como juez de primera instancia en “Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A.” (sentencia N° 2252 del 27/4/2006, del registro del juzgado N° 74), cuando la mayoría de la cámara consideraba lo contrario (esta sala, sin ir más lejos) al igual que la CSJN, que justamente, modificó su criterio en esa misma causa (sentencia del 1/9/2009; P. 1911. XLII). Todavía hoy, el mismo es el dominante.

Luego, esta es la prueba de las ventajas de un modelo continental que permite generar nuevas lecturas del derecho, que habiliten a reflexionar más allá del apodíctico “inveterado”.

De este modo no quedamos al libre arbitrio de las personas, sino del derecho, a saber: la C.N. Bajo esta lógica, ¿puede haber errores de interpretación? Por supuesto, *errare humanum est*, y quien juzga será corregido merced a la revocatoria de su decisión, y si a su vez el que corrige se equivoca, no arrastrará imperativamente a otros. En todo caso, será reflexivamente, que es muy distinto.

Por lo tanto, sigo considerando la más real de todas las maneras de conservar el poder adquisitivo del crédito, la indexación, si ninguna otra vía logra reparar la situación, razón por la cual preveo el piso mínimo. De hecho, que también lo pensó así el legislador, fundando en fallos de la C.S.J.N. (“Peralta Luis A. y otro c/ Estado Nacional”), al definir la situación de crisis y emergencia social, aunque enfocando hacia otro tipo de sujetos (más precisamente, el sistema financiero, conforme los considerandos del Decreto 905/2002).

Por imperio de la Constitución Nacional misma, y teniendo en consideración los términos en los que se

USO OFICIAL



expresa la reforma del Código Civil en 2015, el sujeto de preferente tutela no podía quedar afuera, luego no podemos hoy desconocer estos principios constitucionales, ni la lógica que tanto el legislador cuanto la C.S.J.N. consideraron aplicables.

Retomando lo expresado precedentemente, con relación a la actualización de los créditos, me remito a los argumentos desarrollados en la causa N° 75562/2017 “MARAIN, LUISA BEATRIZ c/ ORELLANA, MIRTHA RAQUEL s/DESPIDO”, del registro de esta Sala, del 15/07/2022.

En este aspecto, súmese como argumento justificativo de la aplicación inmediata e indiscriminada del acta 2674, el carácter adjetivo de lo dispuesto y que se trata de mejoras en la situación de la persona trabajadora, por imperio del artículo 9 de la L.C.T. y del principio de progresividad.

En consecuencia, en tanto no existe sentencia firme y habiendo abierto la instancia la parte actora, conforme lo dispone el art. 277 del C.P.P.C.N. que en su parte pertinente dispone que el Tribunal “*deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia*”, es que encuentro que el Acta 2764 se traduce una decisión adecuada en orden a la preservación del capital frente a los factores económicos.

Por ello, he de propiciar que el crédito de condena lleve los intereses de las actas n°2.601, 2.630 y 2.658, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación de traslado de la demanda (oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación, tomando a tal efecto los intereses devengados desde el hecho generador del daño, conforme 770 inc. “b”).

Finalmente, dispongo que la suma que fuera oportunamente abonada al actor en el marco de la celebración de pretendido acuerdo encuadrado en el art. 241 de la L.C.T., no forma parte del capital de condena, por lo que deberá ser tomada a cuenta del pago de intereses, en oportunidad de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 de la Ley N° 18.345.



A tal efecto, el descuento de los importes abonados con motivo del cese deberá ser realizado a la fecha en que cada pago se hubiera verificado, imputándolo primero a intereses y luego, si acaso los devengados en cada una de tales oportunidades no alcanzaran para cubrir el monto cancelado, al capital.

VII. Ante el nuevo resultado del litigio, entiendo que la determinación de costas establecida en el fallo de anterior grado no se ajusta a las pautas del artículo 68 y 71 del C.P.C.C.N., los que justamente me llevan a imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida.

Con relación a la regulación de honorarios, considerando la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 22 y conc. de la ley 21.839, modificados por la ley 24.432, arts. 3 y 6 decreto ley 16638/57 y demás normas arancelarias vigentes, propongo regular propongo regular los honorarios del patrocinio letrado de la parte actora, demandada y del perito contador, en el 16%, 15% y 8% del monto total de condena, con más sus intereses.

En lo que respecta a esta Alzada, propongo regular los honorarios de la representación letrada de cada parte en el 30 % de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha

USO OFICIAL



pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “*que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto*”.

En definitiva y por lo que antecede, auspicio: **I.** Revocar la demanda de primera instancia, y por ende hacer lugar a la demanda por la suma de **782.281,12 (pesos setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con 12/100)**. **II.** Intereses, costas y honorarios conforme lo expuesto en el considerando pertinente. **III.** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** **I.** Revocar la demanda de primera instancia, y por ende hacer lugar a la demanda por la suma de **782.281,12 (pesos setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y uno con 12/100)**. **II.** Intereses, costas y honorarios conforme lo expuesto en el considerando pertinente. **III.** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Alejandro Hugo Perugini
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Jueza de Cámara

Ante mí: **Christian Gabriel Aparicio**



USO OFICIAL



SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N° CNT 52425/2016/CA1- “NAZARIAN MARIA FLORENCIA C/ BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO” - JUZGADO N° 59.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los _____ reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que en lo sustancial, consideró justificado el despido en el que se colocó la trabajadora como consecuencia del deficiente registro de la categoría laboral y receptó las diferencias salariales derivadas de dicha irregularidad, se alzan tanto la accionada como el accionante a tenor de los memoriales interpuestos el 30 y 26 de octubre de 2020 respectivamente. Por su parte, los peritos informático y contador, apelan sus honorarios por considerarlos reducidos (ver presentaciones de fecha 21 y 29 de octubre).

Por una cuestión de estricto orden metodológico, considero que corresponde en primer término, abocarse al tratamiento del agravio de la demandada relativo al deficiente registro de la categoría laboral. En este aspecto, adelanto que su queja no podrá tener favorable recepción.

Para así concluir, tendré en cuenta, como punto de partida, que expresar agravios, tal como lo dispone el art. 116 de la L.O. y lo ha interpretado pacíficamente la jurisprudencia, supone formular una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas, para lo cual deben precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, y especificarse con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, requisitos que la sola lectura de la presentación bajo análisis, permite advertir que no han sido cumplidos, desde que la recurrente se limita a formular consideraciones de orden general, sin desarrollar línea argumentativa alguna que las relacione con las circunstancias del caso, las constancias de la causa, o con lo concretamente decidido.

En efecto, la recurrente se limita a transcribir la totalidad de las declaraciones testimoniales sin realizar una evaluación de porqué, a su criterio, las mismas habrían sido deficientemente analizadas por el “a quo”. Nótese que el Sr. Juez de grado puntualmente efectuó un análisis de lo expuesto por los testigos, sin que se advierta en el recurso, cuestionamiento puntual sobre dicha valoración.

Por otro lado, si bien no soslayo que es cierto que el magistrado de grado no evaluó los dichos de Rago, Miján, Di Lullo y Ramos, lo cierto es que la recurrente, tal como ha sido expuesto, se limitó a transcribir las declaraciones de aquéllos, pero no indicó porqué a su criterio, el análisis de los mismos, hubiera resultado esencial o hubiese restado entidad o revertido la valoración que realizó el “a quo”, de los restantes testimonios.

De todos modos, destaco que aun en la mejor postura para la recurrente, el análisis de dichas testimoniales no hubiera permitido arribar a otra conclusión. Me explico: Miján y Di Lullo nada aportan respecto de la cuestión objeto de debate, puesto que ambos laboraban en el sector de recursos humanos de la demandada y sus conocimientos se sustentan en hechos sobre los que tuvieron conocimiento por liquidar los recibos de haberes o por tener acceso a dicha información, pero no prestaron tareas junto a la actora como para poder dar certeza sobre las tareas que aquella desempeñaba en su día laboral.

Respecto a Ramos, la misma no solo fue coincidente con Vence respecto a que la actora realizó tareas de “nivel dos” de análisis, sino que por otro lado expresamente señaló que “entre Rodríguez y Briglia y las tares de la actora, en sus diferencias respondo que objetivamente es difícil la distinción”, lo que corrobora que efectivamente, más allá de la categoría que detentaba la Sra.

USO OFICIAL



Nazarian, las labores que a misma realizaba se asemejaban a las que efectuaban los empleados que se encontraban categorizados como “analistas senior” o “revisores”.

En cuanto a Rago, si bien no paso por alto su testimonio, el mismo resulta insuficiente para restar validez probatoria a Landeira, Gaona, Lastra, Vence y como se ha expuesto, Ramos, todos los cuales fueron coincidentes respecto a que la actora, cumplía tareas que excedían las de una mera “analista junior” y resultaban asimilables a las efectuadas por los “analistas senior” como Rodríguez y Briglia.

Finalmente, la recurrente sostiene que, por otro lado, no fueron tenidas en cuenta sus impugnaciones respecto a las declaraciones de Landeira, Vergara, Gaona y Lastra. Sin embargo, surge del análisis efectuado en grado que el “a quo” expresamente señaló que correspondía otorgarles pleno valor probatorio por haber declarado los mismos sobre cuestiones que percibieron a través de sus sentidos y por haber dado suficiente razón de sus dichos, los que aparecen objetivos, coherentes y concordantes entre sí. Todo lo cual, no solo comparto, sino que considero que responde su cuestionamiento en este sentido.

Por dichas razones, no encuentro que la demandada haya podido acreditar que efectivamente, las diferentes remuneraciones de Briglia y Rodríguez hubiesen respondido a tareas más complejas que las realizadas por la Sra. Nazarian. En este aspecto señalo que expresamente fue reconocido por Vince (que cabe recordar era el Jefe del sector donde se desempeñaba la actora y quien coordinaba las tareas de los analistas “junior” y “senior”) que “que la diferencia en concreto entre las tareas que realizaban Briglio y Rodríguez, con las que realizaba la actora, responde que las tareas que yo asignaba eran similares, pero el Dr. Briglia y la doctora Rodríguez muchas veces eran consultados por la doctora Ramos por otros temas” y que “el cargo de la actora era analista junior, pero no es usual que nosotros tengamos mucho en cuenta el cargo, es simplemente una categoría que asignó la agencia de recursos humanos”, todo lo cual no hace mas que reforzar la postura de la actora respecto a que la categoría que detentaba no se relacionaba con las tareas que efectivamente le eran asignadas.

En consecuencia, acreditada la irregularidad denunciada en cuanto a la categoría laboral, considero que el despido en el que se colocó la trabajadora resultó ajustado a derecho, por lo que pongo confirmar en este segmento el decisorio apelado.

En lo que refiere a la indemnización prevista en el art. 178 de la LCT, cabe señalar que no es un hecho debatido en autos que al momento del distracto, la actora se encontraba dentro del lapso de protección al que se refiere el art.178 de la LCT (cfr. art.186).

Sin embargo, sostiene la recurrente que en el fallo de grado no se tuvo en consideración que la presunción protectoria que establece la ley, admite prueba en contrario. Alega que, en el caso, dicha presunción quedó desvirtuada, ya que fue probado por su parte que no existió discriminación alguna respecto a la categoría y remuneración de la actora.

Si bien esta ultima parte de su agravio ya fue analizado previamente, lo que descartaría su postura en este sentido, de todos modos cabe tener en cuenta que si bien es cierto que la presunción que se establece en la referida disposición legal admite prueba en contrario y que los incumplimientos invocados por la actora para considerarse despedida habían comenzado con anterioridad a que esta comunicara su estado de gravidez, lo es también que estos continuaron una vez comunicado el embarazo y que la trabajadora dio a su empleador la concreta posibilidad de enmendar el incumplimiento sin que éste adoptara medida alguna al respecto, perspectiva desde la cual no se advierte que haya aportado a la causa elemento alguno para demostrar su falta de intencionalidad en provocar la ruptura del vínculo respecto de la trabajadora embarazada, y, por consiguiente, para desvirtuar la presunción establecida en la norma de aplicación.



Poder Judicial de la Nación

Naturalmente, la disposición es aplicable a un despido indirecto dado que, de lo contrario, se convalidarían las acciones de los empleadores destinadas a provocar la desvinculación del trabajador frente al estado de gravidez.

Por tales razones propongo confirmar también en este aspecto el decisorio apelado.

En cambio, considero que le asiste razón en cuanto cuestiona el progreso de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, ya que de las constancias de la causa no se advierte que la actora haya dado cumplimiento con exigencia prevista en el decreto 146/01.

En este sentido, tal como he señalado en reiteradas oportunidades, no considero que la exigencia prevista en la mencionada normativa constituya un excesivo rigorismo formal o desnaturalice el sentido de la norma reglamentada, desde que la disposición solo establece una espera razonable relacionada con los tiempos necesarios para la confección de la documentación respectiva, y se vincula con una exigencia formal de sencillo cumplimiento que, en definitiva, no obsta a la satisfacción de la obligación sustancial, cual es la recepción de la documentación correspondiente y no el pago de una multa.

Asimismo, comparto el criterio que señala que ni el reclamo ante el SECCLO ni la notificación de la interposición de la demanda configuran el requerimiento fehaciente para la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT (CNAT Sala IV 31/03/2011 "Schoenfeld Alberto Andrés c/ Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otro s/despido"), dado que es claro que los requerimientos formulados en tales oportunidades presuponen la preexistencia de los créditos sobre los que versará el trámite (CNAT Sala VIII 7/5/2015 "Dino, Diego Mauricio c/Frigorífico Ríoplatense SA s/despido").

Por tales motivos y reitero, no habiendo sido acreditado el cumplimiento a la reglamentación, la sanción prevista en el art. 80 de la LCT no resulta procedente, por lo que cabe modificar lo dispuesto en grado en este sentido y en consecuencia, descontar de la suma diferida a condena, el monto dispuesto por tal concepto.

Asimismo, cuestiona la demandada que se la haya condenado a la entrega de nuevos certificados, y en este aspecto adelanto que su queja será parcialmente receptada.

Ello, ya que es mi criterio que las disposiciones contenidas en la Resolución General A.F.I.P. n° 2.316 (B.O. del 27/9/07) y en la Resolución ANSES n° 601/08 (del 28/7/08), que regulan la extensión de las certificaciones de aportes y contribuciones previstas en los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g) de la ley 24.241, determinarían la imposibilidad de extender certificaciones válidas a los efectos de su presentación ante los organismos de la seguridad social respecto de aportes que no han sido efectivamente realizados, la imposición de una condena al respecto solo conduciría a que posteriormente deba admitírsele, en su caso, la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, porque no son las que la A.N.S.E.S. acepta como válidas, a lo que cabe agregar que, en definitiva, el propio interesado puede consultar los registros correspondientes a sus aportes directamente del organismo administrativo.

No obstante, el hecho que no se pueda extender las certificaciones aludidas ni, en definitiva, certificar lo que concretamente no ha hecho, esto es los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones que la actora debió devengar y no hizo, no obsta a la posibilidad de entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 3er párrafo, documento que difiere de aquellos y tiene como finalidad ser presentado a terceros en función de la búsqueda de un nuevo empleo.

En tales condiciones, considero que cabe hacer lugar solo parcialmente al agravio, y modificar los términos de la sentencia limitando la

USO OFICIAL



condena prevista en los términos del art. 80 de la LCT al certificado de trabajo previsto en el 3er párrafo de la aludida disposición.

Distinta suerte seguirá su pretensión para que se desestime la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323.

Cabe recordar que la citada norma sanciona al empleador que, intimado por el trabajador, no abonara las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, obligándolo a recurrir a la vía judicial a los fines de satisfacerlas. En el caso, surge del intercambio telegráfico que la actora cursó sin éxito la intimación fehaciente prevista por la norma y la demandada con su incumplimiento la obligó a litigar.

Cabe señalar por otro lado que la norma no distingue entre despido directo o indirecto, solo requiere que se haya intimado en forma fehaciente por el pago de los rubros indemnizatorios, requisito que -como se ha dicho- se encuentra cumplido por la actora.

Corresponde ahora abocarse al tratamiento de los agravios de la actora. La misma cuestiona el rechazo del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323 y daño moral, la base de cálculo utilizada para el cómputo de las indemnizaciones derivadas del distracto y las tasas de interés aplicadas.

En cuanto al primer punto recurrido, adelanto que no le asiste razón, puesto que considero que en el caso, no se dan los supuestos previstos por la mentada normativa.

Ello, ya que comparto el criterio que refiere que el concepto de registración defectuosa debe ser interpretado en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real), en la inteligencia que la referida disposición resulta complementaria de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, y está orientada a considerar la situación del trabajador que es despedido sin haber podido intimar en los términos del art. 11 de la ley 24.013.

En tales condiciones, el incorrecto encuadre de la categoría no supone una deficiencia registral en los términos de la aludida norma y si bien resulta ser exacto que a la trabajadora le hubiere correspondido devengar una remuneración superior a consignada en los recibos de haberes -en tanto se tuvo por acreditado que le correspondía una categoría superior a la que se encontraba registrada- lo cierto es que -tal como se ha adelantado- conforme las definiciones contenidas por las leyes 24.013 y 25.323, la multa con fundamentos en las citadas normas, procede en el caso de consignarse una remuneración menor que la percibida, hipótesis que se configura cuando el empleador abona una suma determinada y asienta en los registros una cantidad menor, pero no cuando abona una suma inferior a la debida. De ninguna manera puede asimilarse esta situación con un pago clandestino o sin registrar, ya que la primera constituye una conducta omisiva (no pago) lo cual generaría su pago adeudado y la segunda un accionar ilegítimo (pago sin registrar), el que ocasionaría una sanción.

En consecuencia, más allá de que, una vez firme la condena al pago de las diferencias salariales derivadas de la incorrecta registración de la categoría, la demandada deba efectuar los aportes previsionales y de obra social proporcionales a las diferencias viabilizadas en grado, en la medida que la falta de registro de la real categoría y remuneración, no conlleva una defraudación al sistema previsional y que -reitero- no se encuentra comprendida en las descripciones de los arts. 8, 9 y 10 de la LNE, no corresponde el progreso de las sanción pretendida, por lo que cabe confirmar en este sentido el pronunciamiento recurrido.

Igual suerte entiendo debe seguir su agravio relativo al rechazo del daño moral.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de considerar la existencia de daños no contemplados en la tarifa del despido en



función de actos ilícitos del empleador que se consideran ajenos a la propia ilegitimidad de por sí atribuible a la rescisión del vínculo, aspecto donde se ha hecho particular referencia a los agravios provocados a la dignidad del trabajador como persona y, de allí, la frecuente alusión a la necesidad de reconocer un daño moral al margen de la tarifa prevista en el art. 245 de la LCT, considero que la sola circunstancia de que la demandada no hubiese registrado correctamente la categoría de la trabajadora y le haya abonado en consecuencia, una remuneración inferior a la debida, no permiten tener por configurada una conducta ilícita ajena a la propia rescisión que justifique el reconocimiento de un daño extraño a la tarifa.

No paso por alto que la actora refiere que haber acreditado mediante las declaraciones testimoniales, haber sido objeto de constantes desmerecimientos y humillaciones, así como de comparaciones absurdas en razón de la antigüedad de los distintos revisores, lo cual alega le ocasionó un menoscabo afectivo y emocional. Sin embargo, no encuentro que ello haya sido probado. En primer lugar, los testigos refieren no tener certeza de cuál fue el motivo de la desvinculación, y si bien aluden que “suponen” que ello pudo tener que ver “con que no la hayan reconocido, o sea que le daban tareas a la actora como revisora pero no la reconocieron en la categoría ni en el sueldo”, ello no alcanza para configurar una conducta ilícita ni tampoco un agravio a su dignidad.

Por lo que, en este sentido, la sentencia de grado deberá ser confirmada.

En cuanto a la base remuneratoria utilizada para el cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido, se agravia la actora por cuanto el Sr. Juez de grado, resolvió nivelar el salario de la actora con las sumas que percibía la Dra. Rodríguez. Sostiene que, tanto la prueba documental, como así también los testimonios de Landeira, Gaona y Lastra son concordantes respecto a que su parte, realizaba las mismas tareas que sus pares Briglia y Rodríguez, sin distinción entre uno y otro profesional, por lo que alega, carece de fundamento el decisorio de grado en cuanto considera que no merece equipararse con la remuneración que percibía el Dr. Briglia. A todo evento, sostiene que, de todos modos, en caso de equiparar su remuneración a la de la Dra. Rodríguez, debió utilizarse la percibida en el mes marzo y no febrero, por cuanto la extinción del vínculo operó en dicho mes.

En este sentido su agravio incumple con lo previsto por el art. 116 de la L.O. En efecto, la recurrente se limita a expresar su disconformidad con lo decidido en grado, sin aportar argumentos que reviertan lo allí decidido.

Nótese que contrariamente a lo aludido por la apelante, la decisión del Sr. Juez de grado no carece de fundamento, ya que el mismo expresamente realizó un análisis de las testimoniales para arribar a su conclusión. Expresamente indicó que “siendo que entre Briglia y Rodríguez, conforme lo declarado por los testigos precedentes, que honor a la brevedad me remito, existía una diferencia de otras tareas encomendadas al primero (por fuera de las de revisor), entiendo que el salario de la actora debía estar nivelado en las mismas sumas que las de Rodríguez”. Dicho aspecto del decisorio, tal como ha sido expuesto, no mereció cuestionamiento concreto de la recurrente.

Sin perjuicio de ello, solo a mayor abundamiento, si bien el perito informó que ni a Rodríguez ni a Briglia se les abonaba importe alguno en concepto de antigüedad, lo cierto es que resultaría poco probable e incluso extraño, que la actora, que solo tenía 9 años de antigüedad al momento del distracto, percibiera una suma superior a la de Rodríguez, cuando ésta tenía 24 de años de antigüedad, siendo que ambas desarrollaban -según los dichos de la propia accionante- las mismas tareas.

Asimismo, tampoco se desprende del decisorio recurrido que “sub judice” haya utilizado la mejor remuneración percibida por Rodríguez en el mes de febrero, ni que la remuneración del mes de marzo hubiese resultado superior. En efecto, el mismo sustentó su decisión en lo que surge de la prueba pericial contable, y de una simple lectura de la misma, se advierte que desde el mes de julio del 2015 hasta el mes de febrero de 2016 (último mes informado por

USO OFICIAL



el experto), la remuneración percibida por Rodríguez ascendió a la suma de \$29.085 (ver fs. 235), que fue la utilizada por el "a quo".

Desde esta perspectiva, no se aprecia cuál habría sido la equivocación o yerro del magistrado de grado en este sentido. En efecto, tal como se ha dicho, no surge informado por el perito la remuneración que Rodríguez habría percibido en el mes de marzo y en este aspecto, la actora no impugnó el informe, por lo que llegó firme a esta instancia.

Si bien no soslayo que la misma sostiene que en fecha 29 de marzo la demandada anunció la pauta salarial para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2016 al 31 de agosto de 2016, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016, por el cual el sueldo básico y la compensación de almuerzo Ley 26.341, sería incrementado en un 18% con respecto a los valores vigentes a febrero de 2016, lo cierto es que tal como informó el perito, tanto Rodríguez como Briglia eran empleados fuera de convenio y no surge acreditado mediante las constancias de autos, que efectivamente se hubiera pautado dicho incremento salarial.

En cuanto a las tasas de interés aplicadas en grado (conforme actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 de la CNAT), considero que el agravio de la recurrente merece tener favorable recepción, pues si bien es verdad que el Tribunal Superior de la Nación ha sostenido que las normas que impiden la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas conforme lo previsto en el art.7mo de la ley 23.928 (conf. art.4to Ley 25561) traducen una medida de política económica ajena a control jurisdiccional en tanto ejercida en el marco de las facultades otorgadas al Congreso de la Nación por el art. 67 inc.10 (hoy art 75, inc. 11) de la Constitución Nacional, no resulta razonable soslayar la existencia del notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos y pone en evidencia el fracaso de dicha política económica desde , por lo menos, el año 2002, y desde tal omisión transformar a los créditos en una variable de ajuste por el solo hecho de no haber sido cancelados oportunamente.

Es así que en la medida en que la aplicación de los intereses sugeridos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones mediante Acta 2764/22, explícitamente orientados a mantener el valor económico de los créditos sin necesidad de declarar la invalidez de las normas que impedirían su actualización, aportan una respuesta suficiente y acorde a lo solicitado en orden a mitigar los efectos negativos que ocasionan el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria sobre el monto a percibir por el trabajador, he de propiciar la aplicación de los intereses establecidos en esa última disposición de conformidad con lo sugerido en la mencionada resolución desde la fecha de inicio de la presente acción.

Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del CPCCN, propongo confirmar la imposición de costas decidida en grado, en tanto la demandada mantiene su condición de vencida en lo principal del pleito.

Acerca de los honorarios he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (art. 38 de la ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación). Sobre tales bases, considero que los fijados en grado para cada uno de los intervinientes resultan adecuadamente retributivos, por lo cual también propongo confirmarlos.

En lo que se refiere a las costas de esta Alzada, atento la suerte de los recursos, propongo se impongan en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

Finalmente, propicio regular los honorarios de los letrados firmantes por las partes actora y demandada por sus labores ante esta instancia en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa (art. 14 de la ley arancelaria).



Respecto del I.V.A. esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio - adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: **1º)** Modificar parcialmente el fallo de anterior instancia y reducir el monto de condena a la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS (\$1.333.634,30)**, que llevará los intereses dispuestos en el considerando respectivo de este voto; **2º)** Modificar lo decidido en materia de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT y condenar a la empleadora a la entrega del certificado de trabajo previsto en el último párrafo de la aludida disposición en los términos señalados en el presente pronunciamiento; **3º)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado; **3º)** Regular los honorarios de los letrados firmantes por las partes actora y demandada por sus labores ante esta instancia en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

USO OFICIAL

La doctora Diana Cañal dijo:

I.- Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo principal a los argumentos del Juez preopinante.

En cambio, disiento en lo relativo a la no condena de las multas de los arts. 80 de la L.C.T. y art. 1 de la ley 25.323.

II.- Con respecto a la multa del art. 1 de la ley 25.323, conforme lo señalara el voto que me antecede, se tuvo por acreditado que la demandada había registrado el vínculo laboral de la Sra. Nazarian, con una categoría diferente a la real y, por ende, le abonó un salario inferior al que tenía derecho la trabajadora.

En efecto, cuando no se consigna la remuneración devengada, estamos en presencia de un defectuoso registro del contrato de trabajo, y, por lo tanto, procede el incremento previsto en su artículo 1º.

En consecuencia, constatado el hecho de la deficiente registración, considero que corresponde condenar al pago de la multa del art. 1 de la ley 25.323.

El monto correspondiente a la multa del art. 1º de la Ley 25.323 es de \$ 261.738.

III.- Con respecto al art. 45 de la ley 25.345, cabe señalar que el art. 80 de la LCT dispone, que al momento de la extinción del contrato de trabajo, se entregue a los trabajadores un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos,



constancias de los sueldos percibidos, y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social.

Luego, con respecto al agravio por la condena de la multa del art. 80 de la LCT (aspecto cuestionado por la parte demandada), la accionada no rebate que no haya entregado los certificados en el tiempo oportuno.

Digo así, puesto que la demandada acompañó los certificados al contestar demanda el día 07/11/2016, y el despido indirecto fue efectuado el 14/03/2016 (ver fs. 176 e informe del correo argentino a fs. 180)

A ello se suma, que conforme fuera expuesto por mi colega preopinante, la empleadora incurrió en una incorrecta liquidación de las remuneraciones de la trabajadora, por lo que resultaron procedentes las diferencias salariales reclamadas. De ello se desprende, que los datos consignados en el certificado de trabajo no contuvieron la información real de la relación, en virtud de lo resuelto.

Por lo tanto, en lo que respecta a la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, entiendo que corresponde confirmarla.

A su vez, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente (en sentido análogo, SD Nro. 83170 del 11.2.2002, "Fraza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y otro", del registro de esta Sala).

El citado art. 80 LCT, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiere a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento, por lo tanto la demandada no cumplió, en tiempo y forma, con dicha obligación.

Reiteradamente, he sostenido que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia N° 2675 del 26.10.09, en autos "Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido", del registro del Juzgado N° 74).

Finalmente, señalo que en el acta de audiencia de conciliación laboral, la trabajadora expresamente reclamó la multa del art. 80 (ver fs. 38). Por lo tanto, encuentro cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 146/01, dado que trascurrieron más de 30 días desde la finalización del vínculo, encontrándose los demandados en mora para la debida entrega del certificado de trabajo.

Sin perjuicio lo señalado, entiendo que el Decreto 146/01 resulta inconstitucional.

En efecto, en este sentido me expedí como Juez de Primera Instancia, en autos "Coronel Olicino, María Lourdes Antonia c/ Jumbo Retail



Argentina SA” (sentencia N° 2.721 del 22.3.10) y sostuve que comparto la jurisprudencia que tiene dicho que, el decreto 146/01, que en su art. 3, reglamentando el art. 45 de la ley 25345 expresa: "que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o el certificado previstos en los ap. 2 y 3 del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo" constituye un claro exceso reglamentario, desde que el art. 45 de la ley reglamentada nada indica al respecto. El art. 80 LCT señala que el empleador está obligado a entregar certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiriese a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la relación cuando median causas razonables, y luego otorga una plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial en caso de incumplimiento. Es por ello que a la luz del art. 99 inc. 2 de la CN que atribuye al Presidente de la Nación "expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", el art. 3 del decreto 146/01 es inconstitucional. (De voto del Dr. Capón Filas, en mayoría), CNAT Sala VI sent. del 2/4/04 "Díaz, Andrés c/ Carnicerías Fresco Meat SA s/ despido".

USO OFICIAL

En el mismo sentido, "resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario con relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la CN, referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta" (del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. En igual sentido se expidió en los autos "Daix Odina Elizabeth c/La Tortería S.R.L. s/despido", S.D. 39.717 del 09/11/2006, Expte. N° 19.358/2005, Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 "Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido").

Por lo cual, auspicio confirmar el fallo de anterior grado en este punto, haciendo lugar a la multa del art. 80 L.C.T. por la suma de \$87.246.

IV.- Dicho esto, en el contexto señalado, propongo modificar los rubros señalados y elevar el monto de condena determinado por el voto que me antecede (\$1.333.634,30), en la suma de pesos \$ **1.682.618,30** (1.333.634,30 + 261.738 + 87.246)-

V.- En lo que respecta a la actualización monetaria, adhiero al voto que antecede que propone aplicar el acta 2.764, no obstante debo señalar que, desde mi rol como Juez de la primera instancia –JNT N° 74-, he sostenido la necesidad de ajustar los créditos laborales por su carácter alimentario, criterio que mantengo como Juez de la CNAT.

En el mismo sentido, me remito a los argumentos desarrollados en autos "Balbi Oscar c/ Empresa Distribuidora Sur S.A –Edesur S.A s/ despido", registrada el 10/10/17, "Sánchez Javier Armando c/ Cristem S.A s/ Juicio Sumario" (causa Nro. 28.048/2011/CA1), registrada el 01/12/14, y en "Marain, Luisa Beatriz C/Orellana Mirtha Raquel s/despido (causa N° 75.562/2017, sentencia del 15/07/2022, en la cual conformé mayoría con el Dr. Luis Raffaghelli), los que hago parte del presente pronunciamiento, en cuanto declaro la inconstitucionalidad de la



prohibición de indexar los créditos regulado en el art 7 de la Ley N° 23.928, modificado por el art. 4 de la Ley 25.561.

Asimismo, he sostenido en el fallo *“Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial”*, Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017, como en tantos otros, que las mejoras indemnizatorias mediante la utilización del índice RIPTE, deben ser aplicadas de manera inmediata para procurar que el valor de la moneda para el trabajador permanezca a la hora de hacer efectiva su acreencia, en consideración de la aplicación del Principio de la norma más favorable, el Principio de Razonabilidad, el Principio de Progresividad y no Regresividad. Me remito y hago parte del presente los fundamentos que allí he profundizado, con más los intereses vigentes en las Actas Nro. 2601, 2630, 2658 de la CNAT.

Ahora bien, en el presente caso y en plena vigencia del Acta Nro. 2764 de la CNAT, hubiera determinado la aplicación de la misma con más el coeficiente de ajuste salarial. Sin embargo, a fin de no incurrir en un despendio jurisdiccional, ante la evidencia de que los colegas que conforman el Tribunal, no comparten el criterio citado, adhiero al voto que antecede, a fin de arribar a un acuerdo con mis colegas, con el objetivo de lograr posibles consensos (Ver criterio de la suscripta y mayoría conformada por el Dr. Perugini y Dr. Diez Selva en el pronunciamiento de autos **“GIMENEZ RICARDO ANTOLIN c/PROVINCIA ART SA s/ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (CAUSA Nro. CNT 90141/2016CA1), sentencia del 18 de octubre de 2022).**

Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: *“(…) las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos (...)”, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A” del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece “ (...) la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (...)” -confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/“Brizuela, Gustavo Nicolás- casación- (autos: “Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias”); Fallos 302:320; 304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa “Piriz” de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010-.*

VI.- En lo que refiere a costas y honorarios, adhiero al voto que antecede, con excepción de las costas de alzada, las que propicio imponer a cargo de la demandada vencida, conforme arts. 68 del C.P.C.C.N.

De prosperar mi voto, propiciaré: **I.-** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, y consecuentemente, elevar el importe total de condena a las sumas de \$ 1.682.618,30, con más los intereses dispuestos en el considerando del primer voto; **II.-** Imponer las costas en esta instancia a la parte demanda vencida. **III.-** Regular los honorarios de la representación de la parte actora y de la demandada, en el 30% (treinta por ciento), para cada uno de ellos, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder; **IV.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Manuel P. Diez Selva dijo:



Poder Judicial de la Nación

Analizadas las constancias de autos, en el ajustado marco de las discrepancias surgidas entre mis distinguidos colegas, la Dra. Diana R. Cañal y el Dr. Alejandro H. Perugini, en los términos en que he opinado como integrante de la Sala IV de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en casos de aristas similares al presente (v. gr. causa n° 19.671/2017, “González del Solar, Eduardo Alberto c/ Deutsche Bank S.A. s/ despido”), respecto de la multa del art. 1° de la ley 25.323, en el presente caso específico, atento a sus particulares circunstancias y en los estrictos términos propios de las cuestiones recurridas, por fundamentos análogos a los esbozados en su voto, he de adherir a la propuesta del Dr. Perugini.

USO OFICIAL

Ahora bien, respecto de la controversia suscitada en torno a la aplicación del art. 80 LCT, también como integrante de la Sala IV de esta Cámara (v. gr. causa n° 73.961//2017, “Vázquez, Sandra Gabriela c/ Isban Argentina S.A. y otros s/ despido”, entre otros) hube de sostener que los certificados acompañados a la causa no resultan idóneos para tener por cumplida la obligación impuesta por el art. 80 LCT si no reflejan la realidad del vínculo habido –como en el caso, atento a haberse consignado una categoría diferencia a la real de la relación, y por tanto, siendo debidas diferencias salariales al respecto–, lo cual evidencia el incumplimiento de la obligación que prescribe la norma en tiempo y forma, amén de que no resulta relevante el hecho de que la actora no hubiese esperado el vencimiento del plazo de 30 días exigido por el decreto 146/01, pues lo cierto es que nunca se le entregaron las constancias requeridas en los términos del art. 80 LCT conforme a derecho, y por ello configura un excesivo rigor formal la pretensión de la recurrente de ampararse en el plazo previsto por la norma reglamentaria para eximirse del pago de la indemnización que consagra el dispositivo legal citado, pues no puede dejarse de lado la primacía de la verdad jurídica objetiva –y, en tal sentido, el principio de la primacía de la realidad derivado del principio protectorio del derecho laboral–, incurriendo en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó en numerosas oportunidades, expresando que los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos 296:650; 238:550; 247:176; 250:642; 261:322; 276:368; 295:948; 299:208). En tales condiciones, y en dicho aspecto particular, así como en lo relativo a las costas de alzada, adhiero al voto de la Dra. Cañal.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: I.- Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, y consecuentemente, elevar el importe total de condena a las sumas de \$ 1.420.880,30, con más actualización monetaria; II.- Imponer las costas en esta instancia a la parte demanda vencida. III.- Regular los honorarios de la representación de la parte actora y de la demandada, en el 30% (treinta por ciento), para cada uno de ellos, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder; IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Manuel P. Díez Selva
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara



Ante mí:
pm

Christian G. Aparicio
Secretario

Fecha de firma: 29/11/2022

Alta en sistema: 04/12/2022

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APARICIO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA



#28676494#350965014#20221129095832234



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

SENTENCIA DEFINITIVA N° 112626 CAUSA N° 46335/2016 “AGUERO, RICARDO ISMAEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”. SALA IV - JUZGADO N° 07.-

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 de octubre de 2022, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I) Disconforme con la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por accidente laboral, apela el actor a tenor del memorial de agravios que obtuvo su oportuna réplica.

Por otra parte, el perito médico apela sus honorarios por bajos.

El Sr. Aguero accionó para obtener la reparación de la disminución psicofísica adquirida como consecuencia de un evento acaecido el 25 de junio de 2015. Refirió que, al cargar cajas de aproximadamente 30 kg. de peso, sintió un fuerte dolor en la región lumbar que le provocó lumbalgia, cervicalgia, omalgia y gonalgia. A su vez, también reclamó por enfermedades que afirmó son derivadas de las tareas laborales realizadas (varices, síndrome del túnel carpiano y epicondilitis).

La judicante de grado, conforme las consideraciones expresadas en la sentencia, estableció un 19,11% de incapacidad física.

II) El accionante se alza porque *“...se baja el porcentaje de incapacidad que surge de la pericia médica sin fundamento valedero, ya que las afecciones indicadas en el escrito de inicio fueron las que tomó en cuenta el perito para establecer el porcentaje de incapacidad física...”*. Se agravia porque se desestimó la minusvalía psíquica fijada en el peritaje médico. Se queja porque entiende que, de confirmarse el fallo apelado, se estaría violando el derecho de propiedad y defensa en juicio. Por último, solicita que se aplique el Acta de CNAT N° 2764 dictada el 7 de septiembre de 2022.

Analizadas las constancias de autos anticipo que, a mi juicio, la sentencia deberá ser modificada parcialmente. Hago esta afirmación por las siguientes consideraciones.

III) El actor critica la decisión de la anterior sentenciante de no hacer lugar a tres dolencias diagnosticadas por el perito médico.

La Sra. Jueza a quo fundamentó su decisión manifestando que *“...El/la perito médico/a confirma el vínculo causal entre el infortunio y la incapacidad e informa (luego de algunas imprecisiones en su primera presentación) una incapacidad total de 33,44%. En este punto, debe tenerse en cuenta que se establece un porcentaje global, para siete dolencias (gonalgia, cervicalgia, omalgia, lumbalgia,*



várices, síndrome túnel carpiano y epicondilitis), aunque solo las cuatro primeras corresponden al accidente y a las enfermedades oportunamente denunciadas (en los términos ya expuestos). Fijaré, entonces, la incapacidad física de modo proporcional, en 19,11%...”. (v. hojas 2/3 del fallo).

Ahora, si bien no es requisito esencial para el progreso de la acción la denuncia del accidente de trabajo ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (v. “Gómez, Cristian c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, SD 66619 del 20/04/2015, del registro de Sala II CNAT), es preciso que el trabajador demuestre la existencia de un daño que sea consecuencia de una enfermedad o accidente producido por el hecho o en ocasión del trabajo.

Atento a lo expresado ut supra y a la negativa, por parte de la demandada, de los hechos invocados en el escrito inaugural, pesaba sobre el Sr. Agüero la carga probatoria de las varices, del síndrome del túnel carpiano y de la epicondilitis (cfr. art. 377, CPCCN). Ello es así, pues como principio general aplicable a los procesos de conocimiento, es la parte que afirma un hecho controvertido invocado como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción quien carga con la prueba de ello (cfr. Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, pág. 377, Edit. Astrea, Bs. As. 2000).

Sentado lo precedente anticipo que, a mi juicio, el accionante no ha cumplido con dicha directiva respecto de dichas dolencias. Obsérvese que el actor no solo no ofreció prueba testimonial sino que tampoco pericial técnica, medios probatorios que hubieran sido fundamentales a los fines de evaluar el nexo de causalidad entre la eventual incapacidad del actor y las tareas que éste realizaba para su empleador. Esta circunstancia imposibilita apreciar entonces la existencia de un nexo de causalidad.

Por otro lado, lo expresado en el peritaje médico producido en autos no basta para controvertir lo decidido en origen toda vez que el experto se ha limitado a dictaminar las dolencias que padece el trabajador y a conjeturar su posible relación con los hechos invocados por él. Si bien -tal como señala el apelante- el informe pericial médico da cuenta de la existencia de una incapacidad física en el actor, ello por sí solo no resulta suficiente para tener por acreditada la vinculación jurídica entre las enfermedades reclamadas y las tareas laborales desarrolladas. Repárese en que el nexo causal entre la incapacidad y el hecho traumático (en este caso las labores) en definitiva debe ser determinado por el Juez en función de todos los elementos probatorios aportados en la causa. Por ello, cualquier afirmación que el galeno haga respecto de la acreditación de la existencia de la mencionada vinculación, debe ser analizada a la luz del resto de las pruebas vertidas en la causa (ver en igual sentido, esta Sala, 29/2/12, SD 96.136 “Caramagno, Ricardo Jaime c/ Expreso San Isidro S.A. y otro s/ Despido”). Cabe

memorar que es atribución exclusiva de los jueces de la causa establecer la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

causalidad de una afección con un determinado accidente o con una modalidad de prestación laboral y el juicio del perito debe completarse y surgir de la totalidad de la prueba rendida en las actuaciones.

En conclusión, ninguna prueba fue instada por el demandante tendiente a demostrar las tareas desarrolladas hubieran sido realizadas en las condiciones que menciona al demandar, por lo que, no acreditados los hechos que habrían generado parte del cuadro físico detectado, se torna inviable el reclamo impetrado por las tres dolencias desestimadas en origen (várices, síndrome del túnel carpiano y epicondilitis).

A mi modo de ver, y aun considerando el margen de opinabilidad siempre existente en la evaluación de las pruebas, lo cierto es no encontré en la decisión adoptada por la anterior judicante ningún elemento que justificara el calificativo de "arbitrariedad" -en los términos planteados por el apelante- pues fue suficientemente fundada en consideraciones jurídicas razonables, a la par que los argumentos esbozados a lo largo del escrito recursivo no reflejaron más que una mera disconformidad con la decisión tomada, aunque de modo alguno logran conmover los fundamentos allí expresados.

Por ser ello así, corresponde desestimar este segmento del recurso.

IV) En torno al agravio por la minusvalía psíquica, adelanto que debería tener favorable acogida. Hago esta afirmación por las siguientes consideraciones.

La licenciada en psicología luego de efectuar la entrevista y de realizarle al actor los test correspondientes -ver psicodiagnóstico incorporado al sistema Lex 100 el 08 de septiembre de 2021- expresó que *"...El análisis de las convergencias y divergencias de las diferentes pruebas permite afirmar que el señor Ricardo Ismael Agüero posee una estructura de la personalidad normal. Esto significa que es capaz de realizar una evaluación lógica de las situaciones. Su relato es creíble y se descartan signos de simulación. Hay un adecuado funcionamiento visomotor. Está correctamente orientado en tiempo y espacio, y bien adaptado socialmente. Sin embargo, aparecen indicadores de inestabilidad emocional y se evidencia que ciertos procesos afectivos interfieren en el pensamiento. En la realización de las distintas pruebas gráficas se observa una búsqueda activa de seguridad. El sujeto se presenta tímido, inhibido, con falta de autoconfianza y vacilante. Hay dificultades en la planificación de la tarea. Se observan múltiples indicadores de aislamiento. Se observa cierta rigidez. En relación con su entorno se observa que el sujeto siente a su medio como hostil y se defiende del mismo mediante el aislamiento..."* (v. hojas 2/3 del informe).

Por otra parte, el perito médico, luego de una pormenorizada evaluación del estudio complementario expresó que *"...El siniestro sufrido por el actor, así como sus secuelas físicas repercutieron negativamente en su vida social, laboral y personal, reflejado en aumento de timidez, inhibición, falta de autoconfianza y*



necesidad de aislamiento. Debido a las limitaciones físicas el actor se siente incapacitado para relacionarse con su familia, su hija menor y sus amigos. El actor relata además que ha subido de peso debido a que sus dolencias físicas le impiden realizar las actividades físicas que solía practicar antes del siniestro. En cuanto a su vida laboral, el actor refiere que ha sido cambiado de puesto, pero que cuando el trabajo es mucho, los dolores se incrementan, provocándole miedo de no poder continuar realizándolo, así como un aumento en la preocupación ante la idea de no poder llegar a encontrar otro trabajo en caso de ser desvinculado del actual. Por todo lo expuesto, se diagnostica al actor con un cuadro de R.V.A.N. grado II con manifestación ansiosa. Expuesto lo anterior, se determina como único origen etiológico de las patologías en la esfera psicológica del actor el accidente en marras con sus secuelas físicas. De acuerdo a Dec. Baremo 659/96, el actor presenta la figura de daño psíquico compatible con un R.V.A.N. grado II con manifestación ansiosa correspondiéndole una incapacidad psicológica de 10%...” (v. hoja 25 del peritaje).

Desde esta perspectiva, el informe psicodiagnóstico sobre el que se basó el perito médico para establecer la incapacidad psicológica del actor da cuenta del impacto que el infortunio generó en su psiquis, y de conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN) acepto y comparto esas apreciaciones ya que se han fundado en los exámenes complementarios realizados y en principios científicos.

Cabe destacar que para apartarse de la valoración efectuada por los especialistas, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por los expertos y determinada finalmente por el juzgador -basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación- sus informes resultan el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (v. en este sentido, entre otros, SD 97.235 del 31/7/13 “Fernández Epifanía Isabel c/ Caesar Park Argentina SA y otro s/ Accidente – Acción civil” y SD 96.639, 12/10/2012, “La Porta Gerardo c/ Expreso San Isidro SA s/ Accidente Acción-Civil”).

Por lo expuesto hasta aquí propicio fijar como porcentaje de minusvalía psíquica un 10%, la que sumada a la física que llega firme a esta instancia (19,11%) arroja una incapacidad resarcible del 29,11% de la t.o.

Lo anteriormente propuesto conduce a reformular la reparación que dispone el art. 14 inc. 2 a) ley 24.557.

Sentado ello, el nuevo resultado de la fórmula indemnizatoria alcanza a \$395.254,99.- (53 x \$13.413.- x 29,11% x 1,91 -65/34-). Dicho capital es superior al piso mínimo que establece la Res. SSS N° 6/2015, que para el caso de autos es

\$207.692,86.- (\$713.476 x 29,11%).

Fecha de firma: 20/10/2022
Alta en sistema: 09/11/2022

Firmado por: HECTOR CESAR GUIASADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28608265#347252914#20221028094720627



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

A esa cantidad se le debe agregar el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, es decir, \$79.050,99 (20% de \$395.254,99), por lo que cabe diferir a condena la suma total de **\$474.305,98.-** (\$395.254,99.- + \$79.050,99.-) con más sus intereses, lo que así sugiero.

V) El actor solicita la aplicación de lo dispuesto en el Acta N° 2764 de la CNAT.

Recientemente, y atento a la distorsión económico financiera que aqueja a nuestro país y que repercute negativamente sobre los créditos laborales, la Cámara resolvió mantener las tasas de interés de estilo -fijadas mediante las Actas 2600, 2630 y 2658- *“con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda”* y que dicha solución sería aplicable *“para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable”* (Acta CNAT 2764 del 07 de septiembre de 2022).

En la especie, el análisis de esta cuestión se encuentra habilitado por el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que la modificación, en los términos aquí propuestos, se ajusta a las pautas aconsejadas por la Cámara.

En consecuencia, corresponde sugerir que el capital de condena lleve intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, de conformidad con las tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/ 17 y 2764/22 con capitalización anual a partir de la fecha de la notificación del traslado de la demanda hasta la fecha de la aprobación judicial de la liquidación (en. 132 LO). Ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del CCC en aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada. A tal fin, se tomará como pauta de referencia el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa de interés pura del 6% anual.

VI) A su vez, lo tratado en las particulares circunstancias del caso, es lo esencial para la resolución del litigio que se anticipa y, a la vez, torna de consideración abstracta a otras defensas y argumentos con que la parte ha abonado sus respectivas tesis. A mi modo de ver, la fundamentación vertida brinda adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. Recuerdo que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta la que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”* (CSJN, “Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.” del 30/04/1974, La Ley, T. 155, pág. 750, núm. 385) y, en el caso, no las encuentro eficaces para refutar la valoración realizada en los considerandos anteriores.



VII) En atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, los honorarios correspondientes al perito médico resultan bajos, por lo que propongo elevarlos a la suma de \$508.653 (48,90 UMAs), valor actualizado a la fecha del dictado de la sentencia apelada (arts. 6, 7, 8, 9 y conc. de la ley 21.839, art. 21 y conc. de la ley 27.423 y art. 38 de la L.O.).

VIII) Dada la forma en que quedó resuelta la cuestión, propongo imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 71 del CPCCN) y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, sugiero fijar los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% a cada una, de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

IX) En síntesis, voto por: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de **\$474.305,98.-**, que devengará intereses desde la fecha establecida en grado conforme considerando V. 2) Honorarios apelados según considerando VII. 3) Costas y estipendios de alzada según considerando VIII.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del doctor Héctor Guisado.

Por ello, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de **\$474.305,98.-**, que devengará intereses desde la fecha establecida en grado conforme considerando V. 2) Honorarios apelados según considerando VII. 3) Costas y estipendios de alzada según considerando VIII.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUISADO
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

Ante mí:
GRACIELA GONZALEZ
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

SENTENCIA DEFINITIVA N° 112718 CAUSA N° 80881/2015 “PARED, SINFORIANO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”. SALA IV - JUZGADO N° 65.-

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 de noviembre de 2022, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia se alza la parte actora a tenor del memorial de agravios que obra en soporte digital, el cual recibió réplica de la contraria.

II. Razones de orden metodológico imponen analizar, en primer término, los cuestionamientos de la parte actora tendientes a poner de resalto el error de la sentenciante de grado que desestimó la incapacidad psicológica indicada por el experto médico. Al respecto, sostiene que la accionada había consentido que el informe psicodiagnóstico fuera confeccionado por un tercero, por lo que no es razonable que se descarten las conclusiones del perito porque sustentó su diagnóstico en ese informe autorizado. Destaca, asimismo, que el galeno entrevistó personalmente al accionante y compartió las conclusiones a las que se arribaron durante la confección del informe psicodiagnóstico.

Adelanto que, desde mi perspectiva, cabe confirmar lo resuelto en el fallo anterior.

Digo ello pues la queja en estudio no rebate adecuadamente los numerosos fundamentos esbozados en el fallo anterior para desestimar su incidencia, sino que únicamente hace hincapié en las cuestiones atinentes a la validez -o invalidez- de las conclusiones diagnósticas del perito médico con base en el antecedente fundacional del informe psicodiagnóstico.

Al respecto cabe señalar que contrariamente a lo esbozado por la recurrente, en el fallo anterior se descartó la incidencia de las dolencias psicológicas en el porcentaje de incapacidad fijado con base en múltiples argumentos: Así, la sentenciante sostuvo que no se había acreditado *“que los hallazgos físicos de autos acentuaran los rasgos de la personalidad de base, ni se han analizado episodios de duelo, respuesta al medio, impacto laboral o que requiera de algún tipo de tratamiento”*. A través de una cita doctrinaria destacó también que no podían considerarse *“daño psíquico los síntomas aislados que no constituyen enfermedad, la enfermedad que no aparece ni se vincula con el evento, los cuadros que no son incapacitantes y el daño que no aparece consolidado”*.



Prosiguió explicando que *“para diagnosticar una enfermedad psíquica debe existir un daño perdurable que incapacite al sujeto para desempeñar sus tareas habituales, para acceder al trabajo, para ganar dinero, o para relacionarse; extremos éstos que no han sido acreditados en el caso del actor. Además, especializada doctrina sostiene que ‘debe demostrarse una relación de sentido y congruencia entre el sufrimiento psíquico y la gravedad de la contingencia denunciada’ (conf. Martín, Ester Norma, “Diferencias entre problemas psicológicos y psiquiátricos” en Temas médicos y periciales que se presentan a los tribunales en los reclamos por Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales coord. Maza Miguel Ángel, SRT, AIEJ 2017, p. 71/89)”*, a la par que añadió que el escrito inicial se mostraba insuficiente para tener por invocados los asertos vinculados con este aspecto del reclamo.

En este sentido, destacó la sentenciante que si lo que se evaluaba era el daño psíquico post traumático *“el actor debió explicar en el escrito de inicio cuál es la enfermedad psíquica que padece. De allí que en el caso concreto no es posible considerar las pruebas sobre hechos que exhiben deficiencias en su demanda (art. 277 CPCCN); considerando a la par, que desde mi punto de vista incumple con las prescripciones del art. 65 incs. 3, 4 y 6 LO. Esto así ya que en la demanda sólo se consignó que ‘la Escala de Ansiedad de Hamilton da cuenta de que existe grado de ansiedad moderada presente en PARED’ A la fecha presenta impedimentos para el pleno desempeño laboral. Padece un cuadro tensional con predominio de ansiedad, angustia y manifestaciones depresivas... se ubica el cuadro como Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N. fóbica, grado II estimándose una incapacidad parcial y permanente del orden del diez por ciento (10%) fs. 16/17) y que la pericia no puede subsanar”*.

A la deficiencia argumental del escrito inicial, la sentenciante añadió que el perito no identificó *“los elementos objetivos que a su entender sustentan el informe, ni precisó los signos reveladores del diagnóstico psicológico que informa, ni el razonamiento que, a su leal y entender, siguió para vincular tales afecciones con el accidente de demanda. A la par, a poco de analizar la pericia se observa que transcribe el psicodiagnóstico elaborado por la Lic. Grisel Quiroga y se sustenta fundamentalmente en tales conclusiones”*.

Finalmente, indicó que, a su juicio, no existía prueba eficaz en la causa que permitiera considerar demostrado *“que la aludida afección se hubieran originado causalmente con motivo del evento dañoso de autos (art. 386 CPCCN y 477 del CPCCN). Así lo sostengo pues pese a esa conclusión no puede soslayarse que las circunstancias en las que se produjo el accidente del caso (el actor sufrió un golpe en la mano derecha contra el filo de un mueble de madera) sin desconocer la entidad del daño, no permiten razonablemente concluir que sea portador de secuela incapacitante psíquica en nexo de causalidad adecuado en el marco de la*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

ley 24.557 (cfr. ya citados arts. 386 y 477)” (CNAT Sala X, “PIZZA JESUS JULIO CESAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” EXPTE. N°: 44.746/2016; SD del 28/08/19)”.

Solo uno de estos argumentos es objeto de cuestionamientos en esta Alzada, por lo que los restantes razonamientos apuntados en el fallo anterior -más allá de su acierto o error- arriban firmes a esta instancia, circunstancia que basta para sellar la suerte adversa del planteo, pues, como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal”, t. II, p. 266).

En definitiva, por lo hasta aquí expuesto, cabe desestimar la queja.

III. Se agravia el accionante porque en el fallo anterior no se consideró que el resultado del cálculo de la prestación del art. 14.2.a) no superaba el piso mínimo dispuesto mediante el decreto 1694/09 y, a mi juicio, le asiste razón.

Hago esta afirmación pues la indemnización fijada en grado con fundamento en tal apartado asciende a la suma de \$ 11.772,74 ($\$ 2.301,36 \times 53 \times 7,6\% \times 1,27$), la cual resulta inferior al piso vigente a la fecha del infortunio de autos que asciende a \$13.680 (conf. decreto 1694/09 $\$180.000 \times 7.6\% = \13.680), por lo que cabe estar a esta última cantidad.

A dicha suma cabe añadirle la incidencia de la de \$2.354,54 conforme lo normado por el art. 3 de la ley 26.773, dado que si bien las modificaciones introducidas por este cuerpo normativo no resultarían aplicables en la especie, lo cierto es que en el fallo anterior se difirió a condena su incidencia (pese a que en el [párrafo inmediato anterior](#) se consideraron aplicables las disposiciones del decreto 1694/09) y ello no ha sido materia de agravios por parte de la accionada, por lo que cabe mantenerla.

Por ende, cabe modificar el monto de condena y elevarlo a la suma de \$16.034,54 ($\$13.680 + \$2.354,54$), lo que así dejo propuesto.

IV. Finalmente cuestiona el trabajador que se hayan aplicado las tasas que surgen de las Actas de la CNAT, pues afirma que a través de tal decisión se pulveriza el valor de las prestaciones dinerarias y el objetivo de la ley. Efectúa la comparación entre los acrecidos que surgirían conforme la solución de grado, según la Res. SRT 15/22 y de acuerdo con un precedente jurisprudencial emanado de la Sala I de esta CNAT.

Adelanto que, desde mi perspectiva, cabe admitir parcialmente la queja esbozada por el recurrente, con los alcances que seguidamente expondré.



En primer lugar cabe señalar -como adelanté- que en función de la fecha de acaecimiento del infortunio (20 de julio de 2012), resultan inaplicables las mejoras introducidas por la ley 26.773 -sin perjuicio de la salvedad expuesta en el considerando que antecede respecto del fallo anterior-, por lo que es claro que tampoco podrían aplicarse las modificaciones establecidas por la ley 27.348 (cfr., entre otras, S.D. 103.914, del 19/03/2018 “Aguirre, Juan Daniel c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”).

Al respecto, cabe memorar, en relación con la actualización del RIPTE sobre el ingreso base mensual (que ahora pretende), que la norma contenida en el art. 20 del citado cuerpo legal, establece con meridiana claridad que *“la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”* (esto es, 24 de febrero de 2017) con lo cual, los hechos acaecidos en el caso de marras casi cinco años antes, descartan de pleno la pretensión.

A ello cabe añadir que ningún planteo se ha formulado en este sentido con anterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, lo que da cuenta de que lo petitionado en esta instancia en este sentido resulta ser producto de una reflexión tardía (art. 277 CPCCN) y que, por ende, no puede ser admitido.

Sin embargo, cabe recordar que, a partir del caso “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” (pronunciamiento del 17/5/94, JA 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Cód. Civ. como consecuencia del régimen establecido por ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

Con arreglo a esa doctrina, esta Sala resolvió en reiteradas oportunidades que, a partir del 1° de enero de 2002 y de acuerdo con el criterio adoptado por la Cámara en pleno (Acta 2357 del 7/5/02), debía aplicarse el interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, (cfr., entre otras: S.D. 87.883 del 21/5/02, “Fernández, Osvaldo c/ Maco Transportadora de Caudales S.A. s/ despido”). Dicha resolución ponderó que *“la supresión de la convertibilidad monetaria, y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de los mecanismos de indexación, generan una brusca modificación de las condiciones de hecho en cuya virtud la Justicia Nacional del Trabajo ha venido fijando las tasas de interés aplicables en los procesos sometidos a su conocimiento...la última de las cuales era de un 12% anual...que*

ya no puede sostenerse sin grave daño para los derechos que la Justicia Nacional





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IV

del Trabajo declara y garantiza...que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina es la más apropiada para su aplicación a los créditos judiciales, que equivale, al menos aproximadamente, al vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento del costo, sea éste real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito”.

Ahora bien, en época más reciente, el Tribunal, por mayoría, resolvió que los intereses deberían liquidarse a la tasa nominal anual que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos de destino libre de 49 a 60 meses (CNAT, acta n° 2601 del 21/05/14). La aplicación de la nueva tasa no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada (CNAT, Sala VIII, 18/07/14, S.D. 40.386, “Vallejo, José Alfredo c/ Ariesdeleo SRL s/indemnización por fallecimiento”).

Luego, esta Cámara –también por mayoría- aconsejó aplicar la tasa activa cartera general (tasa efectiva anual vencida) del Banco de la Nación Argentina a partir del 1° de diciembre de 2017 (Acta n° 2658 del 9/11/17).

Finalmente, cabe señalar que recientemente la Cámara resolvió mantener las tasas de interés de estilo fijadas mediante las Actas que se han mencionado en los párrafos que anteceden “con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda” y que dicha solución sería aplicable “para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable” (Acta CNAT 2764 del 07/09/2022).

En la especie, el análisis de esta cuestión se encuentra habilitado por el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que la modificación en los términos aquí propuestos se ajusta a las pautas aconsejadas por la Cámara.

Por ello, dicha suma llevará intereses desde la fecha dispuesta en grado a las tasas previstas en las Actas n° 2601/14, 2630/16 y 2658/17 y 2764/22 con capitalización anual, a partir del 11/02/2016 (fecha en la que la demandada fue notificada del traslado de demanda) hasta la fecha de la aprobación judicial de la liquidación (art. 132 LO). Ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del CCC en aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada. A tal fin, se tomará como pauta de referencia el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tas interés pura del 6% anual.

V. En la Alzada, en atención a la existencia de secuelas incapacitantes y los restantes extremos que arriban firmes a esta etapa, considero que el recurrente pudo considerarse asistido de un mejor derecho para recurrir como lo hizo, por lo que propongo distribuir las costas por el orden causado (art. 68 2° párrafo CPCCN) y regular los estipendios de los profesionales intervinientes en



esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la instancia anterior.

VI. En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de \$16.034,54, que llevará los intereses desde la fecha dispuesta en grado conforme lo indicado en el considerando IV. 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo indicado en el considerando V.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de \$16.034,54, que llevará los intereses desde la fecha dispuesta en grado conforme lo indicado en el considerando IV. 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo indicado en el considerando V.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. NRO. CNT 71359/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N°86707

AUTOS: "ORDOÑEZ, César Fernando c/ ACYR S.A. y Otro s/ Despido"
(Juzgado N° 3).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, se reúnen los señores juezas de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **el Doctor GABRIEL DE VEDIA** dijo:

1- Contra la sentencia digitalizada el 19/09/2022 que hizo lugar a la demanda promovida por César Fernando Ordóñez contra ACYR S.A. y la rechazó respecto del codemandado Consorcio de Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 - Caba, se agravan la parte actora y la demandada Acyr SA en los términos de los memoriales recursivos presentados en forma digital con fechas 22 y 26/09/2022, replicados por el consorcio accionado y por la parte actora mediante presentaciones que en igual formato fueron incorporadas los días 29 y 27/09/2022. A su vez, el perito contador - Marcelo Alberto Corallo - cuestiona por bajos los honorarios regulados por su actuación en la anterior instancia.

2- En el marco de las presentes actuaciones, la demandada ACYR S.A. recurre en apelación la sentencia definitiva dictada el 19/09/2022 que admitió en lo principal la demanda por despido promovida por César Fernando Ordoñez. Alega que en el caso no hay constancia alguna que avale los reclamos incoados. En tal ilación, memora que consignó judicialmente los certificados que prevé el art. 80 LCT, ante la negativa del actor a su recepción, solicitando se deje sin efecto el agravamiento indemnizatorio que le fuera impuesto (art. 45 ley 25.345) y se revoque en su totalidad la sentencia de grado.

Por último, cuestiona los honorarios regulados por estimarlos elevados.

A su turno, la parte actora se agravia por la decisión de la sentenciante anterior al rechazar la responsabilidad solidaria del consorcio codemandado sobre la base de considerar inaplicable al supuesto de autos las prescripciones del art. 30 LCT.

En subsidio, solicita que, en caso de desestimarse el planteo recursivo, las costas respectivas sean impuestas en el orden causado, cuestionando en ese marco y a todo evento, los honorarios regulados en favor de la representación letrada accionada, por estimarlos elevados.

Por otro lado, requiere la aplicación de los lineamientos dispuestos en el Acta 2764 CNAT del 09/09/2022.



Por último, pretende la condena de ACYR S.A. a hacer entrega de las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT de acuerdo a los reales datos de la relación laboral, bajo apercibimiento de astreintes.

En concreto y a fin de posibilitar un mejor entendimiento de las cuestiones debatidas, memoro que la señora juez, tras analizar las declaraciones testimoniales instadas por ambas partes - Mario Facundo Díaz (fs. 145/146); José Urzagastin (fs. 148/149) y Ricardo Luis Silveyra (fs. 152/153) -, concluyó que en el caso el actor demostró la irregular operatoria implementada por la demandada al momento de abonar el salario, que resultó injuria suficiente para justificar el despido indirecto que se formalizó el 01 de julio de 2015 (arts. 242 y 246 LCT), admitiendo las indemnizaciones respectivas y el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323.

Por otro lado, al momento de desestimar la solidaridad pretendida en los términos del art. 30 LCT en relación al codemandado - Consorcio de Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 - Caba -, la sentenciante explicó con sustento en la cita jurisprudencial que transcribe, que las tareas de vigilancia no integran la actividad normal y específica del consorcio de propietarios, por cuanto en verdad dicha actividad resulta accesorio y conceptualmente escindible en la medida en que no se conforma una unidad técnica de ejecución.

3- Delineados los agravios bajo estudio, aclaro que, por una cuestión de método expositivo, daré tratamiento en primer lugar a los cuestionamientos vertidos por la demandada ACYR S.A. quien impugna el valor probatorio atribuido por la sentenciante a la prueba testimonial instada por el actor, la cual, a su criterio, no resultó suficiente para acreditar el horario de trabajo y el pago respectivo, implementado fuera de registro, conforme los términos invocados en el inicio. En ese sentido, afirma que el testigo Silveyra y el informe contable demuestran el correcto registro del contrato de trabajo de acuerdo al CCT 507/2007 y asevera que al decidir de ese modo, la magistrada soslayó que las causas que motivaron la sanción de suspensión que fuera impuesta al actor por sus incumplimientos fue acreditada en autos.

Analizado el planteo recursivo bajo estudio a la luz de las reglas de la sana crítica (cft. art. 386 CPCCN) y pese a los esfuerzos argumentativos intentados, coincido con la valoración de las pruebas obrantes en autos y con las conclusiones a las que se arribó en la instancia de grado al tener por demostrada la existencia de pagos de parte de la remuneración del trabajador por fuera de los recibos y de los registros de ley.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En este aspecto de la controversia, los relatos aportados por los testigos Díaz y Urzagastin (fs. 145/146 y 148/149) instados por el actor, resultaron relevantes en la medida en que ambos describieron de modo contundente la operatoria implementada por la ex empleadora a la hora de abonar el trabajo cumplido en tiempo extra, especialmente en aquellas oportunidades en que la jornada normal se extendía al faltar un franquero o cuando no se apersonaba el relevo respectivo.

Al respecto, el testigo Urzagastín detalló que los pagos indocumentados “(...) eran enviados por ACYR en un sobre por medio de un custodia o supervisor que traía la plata en un sobre abrochado en un papel donde firmaban que recibían esa plata (...)”.

El declarante de fs. 145/146 coincidió con ese relato y lo cierto es que ambos fueron preguntados por las razones de sus dichos y detallaron que cualquier anormalidad, incluso las vicisitudes mencionadas, eran asentadas por los vigiladores en el libro de actas que se encontraba a su alcance.

Teniendo en cuenta que dichos relatos emanan de quienes se desempeñaron en el mismo ámbito de trabajo en que lo hizo el reclamante y de quienes tomaron conocimiento personal y circunstanciado acerca de los hechos sobre los cuales declaran, tales testimonios resultan hábiles para confirmar la modalidad irregular de pago efectuada por la demandada respecto de una parte de la remuneración por fuera de los recibos de sueldo (cfr arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.).

Merece puntualizarse que en la apreciación de la prueba testifical, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, a cuyo fin, el sentenciante debe valorar las condiciones personales del declarante, la razón de sus dichos, la existencia o ausencia de interés en el asunto; es decir, todos los elementos subjetivos que puedan restar fuerza de convicción a aquéllos; por ello, el testimonio debe ser analizado en forma global, integrando las diversas respuestas brindadas en el interrogatorio, pues ello constituye la única forma de extraer verdaderamente el contenido de aquél, y apreciar su validez de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Desde esta perspectiva, el relato aportado por José Silveyra en nada coadyuva a la posición del demandado, teniendo en cuenta que el deponente desconoció las circunstancias atinentes al pago de salarios en el caso de marras (cft. art. 386 CPCCN).

Por lo demás, las alegaciones sostenidas por la demandada acerca de la carencia probatoria respecto de la jornada cumplida por el Sr. Ordoñez tampoco mejoran su posición recursiva pues no escapa a mi análisis el silencio observado al respecto al contestar la acción, oportunidad procesal en la que no



brindó la más mínima explicación al respecto según su propia postura defensiva, limitando su relato a sostener que el actor trabajaba de lunes a viernes (fs. 64 vta.) lo que revela el incumplimiento con la carga procesal que les incumbía en los términos del art. 71 de la LO. El silencio y la respuesta evasiva efectuada por la demandada en torno a la jornada denunciada, permitiría presumir por cierto el relato efectuado al respecto por el demandante (cfr. arg. art. 356 CPCC).

Del mismo modo, no puede soslayarse que la jornada extraordinaria que el actor denunció, no conformó un elemento autónomo de reclamo ni una pretensión salarial tendiente a percibir el recargo que establece el art. 201 y conc. de la LCT, pues solo remitió a una circunstancia fáctica con consecuencias salariales que habrían sido satisfechas por la demandada a través de la irregular operatoria ya analizada.

En el marco descripto y de acuerdo a la propuesta de mi voto, deviene innecesario expedirme acerca de las alegaciones que formula la demandada respecto de la sanción disciplinaria que aplicó al dependiente oportunamente, puesto que, tal como lo advirtió la magistrada que me precede en el juzgamiento, cuando se han invocado varias causas como sustento de la decisión rupturista no resulta necesario la demostración de cada una de ellas si existen otros incumplimientos que por sí solos impidan la prosecución del vínculo, tal como ocurrió en autos donde la inobservancia del correcto registro de salarios posee una entidad tal que justificó el despido en que se colocara el actor en los términos dispuestos por los arts. 242 y 246 de la LCT, por lo que la demandada deberá asumir las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 245 LCT).

Por último y a mérito del planteo recursivo bajo estudio, corresponde señalar que lo expuesto resulta motivo suficiente para desvirtuar el monto de las remuneraciones percibidas por Ordoñez que surgen del análisis de los libros laborales de la demandada (ver informe contable a fs. 135/139), pues dichas constancias constituyen anotaciones unilaterales por parte del empleador, y por tanto inoponibles al trabajador cuando se encuentran controvertidas por otros medios de prueba.

Por las razones expuestas, la sentencia de grado será confirmada en el segmento cuestionado.

4- En este orden de ideas, el argumento que propone la demandada al cuestionar la admisión del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 80 LCT (cft. art. 45 ley 25.345) no será receptado de modo favorable mediante mi voto, pues lo cierto y concreto es que en el caso se acreditó que el actor percibía parcialmente sus haberes de modo clandestino, por lo que, habiendo mediado un registro deficiente de la remuneración fácil es advertir que de todos modos la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

documentación consignada en el autos SI 25629/2015 “ACYR S.A. c/ Ordóñez César Fernando s/ consignación”, en trámite ante el Tribunal del Trabajo N° 2 de San Isidro, que obra por cuerda, no cumplimenta en forma integral la exigencia de extender los certificados previstos en el art. 80 LCT y por ello no puede sostenerse que la cosa dada es la cosa debida, por lo que ha de estarse a lo normado por los artículos 868 y 869 CCyCN (arts. 740 y 741 del Código de Vélez).

Concatenado con ello, no será de recibo el agravio que formula la parte actora al requerir la entrega de las certificaciones que contempla la norma bajo análisis, pues teniendo en cuenta el modo en que ha fundado sus pretensiones, dicha pretensión no formó parte del sustrato jurídico al iniciar la acción y por ello implica claramente una violación de la regla de congruencia judicial (cfr. art. 163 inc. 6 y 34 del CP.C.C.N., y art. 18 CN C.P.C.C.N.) que como es sabido, indica que la decisión judicial versará únicamente sobre las pretensiones deducidas, esto es, sobre la cosa demandada y los hechos invocados. El principio “*iura novit curia*” no autoriza al juez a conformar una petición concreta en otro sentido.

En suma, se trata de un argumento que recién fue invocado al expresar agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia, que no fue sometido a conocimiento del juez de grado por lo que este tribunal no puede expedirse al respecto (art. 277 CPCCN).

5- El primer planteo recursivo articulado por la parte actora, se proyecta sobre la decisión de la sentenciante anterior de desestimar la responsabilidad solidaria del consorcio codemandado en orden al pago de todos los rubros que se difirieron a condena sobre la base de considerar inaplicable al supuesto de autos las prescripciones del art. 30 LCT.

A tal efecto, la parte actora argumenta entre otras cosas, que la actividad de vigilancia desarrollada (en conjunto con otras obligaciones a su cargo que enumera en el escrito recursivo, como la recepción de correspondencia o la comunicación con la empresa de mantenimiento de ascensores en caso desperfecto en los mismos, etc.) por el trabajador hace a la actividad normal y específica de éste.

En ese sentido sostiene que al decidir de ese modo, no fueron valoradas la prueba testimonial y la pericia técnica rendida en autos, que acreditan la estructura y el funcionamiento del consorcio demandado, así como la calidad de las tareas de vigilancia cumplidas por el actor, en consonancia con la importancia que la ley 13.512 atribuye a mismas, en virtud del interés común del conjunto de propietarios.

Agrega que el consorcio no cumplió con los controles previstos por el art. 30 LCT y por ello, con sustento en las citas jurisprudenciales que invoca, solicita se condene al Consorcio de propietarios Torre Los naranjos en forma solidaria.



De acuerdo a los términos expuestos por el apelante, se debe recordar que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del art. 30 citado es menester que aquella contrate o subcontrate servicios propios de su actividad normal y específica, es decir, debe existir una unidad técnica de ejecución entre las empresas (cfr., art. 6 LCT). Comprende en síntesis las hipótesis en que un empresario encomienda a otro la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolle en su establecimiento.

Además de la vinculación comercial entre las empresas y la contratación de trabajos con las características que describe la norma, para que este mecanismo de protección resulte operativo resulta necesario la prestación de servicios por parte de los trabajadores de la contratista a favor de la empresa principal (dentro o fuera de su ámbito) (cfr. art. 30 párrafo 4to. LCT) de modo que el empresario principal se aproveche directamente del resultado del trabajo efectuado por los empleados del contratista, participando estos de la actividad principal y propia del establecimiento.

De la pericia técnica practicada en autos, surgió que el consorcio en el cual cumplía sus tareas el actor no resultó ser un típico edificio de departamentos, pues consistía en un complejo conformado por cuatro torres que cuentan trescientas treinta y siete unidades, con una superficie de 3500 m², con ingresos por las calles Remedios de Escalada de San Martín y por Terrada. Asimismo, el complejo cuenta con cocheras en un subsuelo, cancha de fútbol, aro de básquet y plaza con juegos para niños.

Así también, los deponentes que declararon a fs. 145/46 (Mario Facundo Díaz) y fs. 148/149 (José Urzegastini) dieron cuenta que, además de las tareas que desarrollan habitualmente los vigiladores en las torres, el actor debía realizar tareas vinculadas al manejo de correspondencia y mensajería.

En esa inteligencia, si bien es cierto que el consorcio demandado sostuvo su ajenezidad respecto de las circunstancias en que se desarrolló el contrato de trabajo de marras, alegando que las tareas de seguridad no guardan vinculación con su actividad principal, no lo es menos que tratándose de un edificio que ocupa un predio de grandes dimensiones, que cuenta dentro de su perímetro no sólo con las unidades funcionales sino además con instalaciones y servicios que exceden lo habitual, el servicio de vigilancia prestado por el actor deviene imprescindible y por ello se verifica por parte de la empresa de vigilancia la realización de una actividad que hace a la unidad técnica o de ejecución para el logro de los fines del consorcio.

No puede soslayarse que los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituye una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

actividad normal y específica propia del consorcio de propietarios, contemplada por la ley 12.981 y por la ley 13.512 de Propiedad Horizontal, (hoy derogada por la reforma del Código Civil y Comercial, mediante la Ley 26994), cuya finalidad al respecto consiste en proveer de los medios necesarios para que la vida comunitaria sea segura para los habitantes o consorcistas, tanto desde el punto de vista personal como patrimonial y por ello considero que en el presente caso y en atención a la envergadura del consorcio accionado, las tareas de vigilancia llevadas a cabo por el actor y por ende la relación sustancial en análisis debe considerarse comprendida en el supuesto contemplado por el art. 30 LCT.

En el contexto en que se desarrolló el vínculo laboral resulta aplicable la responsabilidad solidaria de ambas demandadas, por lo que propicio modificar la sentencia de grado en este tramo y extender la condena –en forma solidaria- al Consorcio de Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 – Caba.

6- Por otro lado, la parte actora solicita se apliquen los lineamientos dispuestos en el Acta 2764 CNAT del 09/09/2022.

En efecto, el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría de CNAT se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) pues se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

En ese marco, habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (15/10/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma, considerando que en el caso la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 18/12/2015.

Es decir que a partir de esa fecha, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

Cabe recordar en este contexto que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630 y 2658), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenciaron que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del



deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país.

Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta 2764/22 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos por la norma del art. 770 CCyCN. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

7- La solución propuesta en cuanto al fondo del asunto implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

En materia de costas no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en la instancia anterior, motivo por el cual serán soportadas en forma solidaria por las demandadas en su totalidad, pues resultaron vencidas en lo sustancial (conf. art. 68 CPCCN).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría -con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros).

Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto la mayoría de los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 O.L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora, de la demandada ACYR S.A., del codemandado Consorcio de Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 Caba; los correspondientes al perito contador y perito ingeniero, todos ellos por su actuación en primera instancia, en el 17%, 14%, 14%, 7% y 7%, respectivamente, a computar sobre el monto total de condena más los intereses respectivos.

8- Atendiendo al resultado de los recursos traídos a conocimiento de esta alzada voto para que las costas se declaren en forma solidaria a cargo de las demandadas (cfr. art. 68 CPCCN), a cuyo efecto, postulo regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora; de la demandada ACYR S.A. y del codemandado Consorcio de Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 – Caba, en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30 ley 27.423).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide y fue materia de agravios con excepción del rechazo dispuesto respecto de la acción dirigida contra el codemandado Consorcio Propietarios Torre de los Naranjos calle Remedios de Escalada de San Martín 2749 – Caba, que aquí se admite, condenándolo solidariamente con ACYR S.A. a abonar los conceptos y montos que fueron diferidos a condena en la instancia anterior, con más los accesorios en la forma propuesta en el considerando 6 del primer voto de este acuerdo; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos 7 y 8 del mencionado primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores



jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Andrea Erica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 44939/2012/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 86579

AUTOS: “RODRIGUEZ, ALICIA MARIA C/GALENO ART S.A. Y OTRO S/
ACCIDENTE-ACCION CIVIL” (JUZGADO N° 36)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de octubre de 2022 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. La sentencia definitiva dictada con fecha 25.2.2022 (v fs. 701/708) que rechazó la acción con fundamento en las normas de derecho común, pero admitió la acción por reparación sistémica contra GALENO ART S.A. viene recurrida por la parte actora a tenor del memorial digital de fecha 9.3.2022, escrito que mereciera réplica de la contraparte en igual formato. Asimismo, la representación letrada de la parte actora y el perito ingeniero apelan la regulación de sus honorarios porque los consideran reducidos.

En el recurso articulado, se cuestiona el grado de incapacidad establecido por el Sr. Juez que me precede. Sostiene en tal sentido que yerra el sentenciante al apartarse de las conclusiones médicas aportadas por la segunda pericia realizada en autos con posterioridad al hecho nuevo receptado en origen. Destaca que en la primera pericia se omitió todo estudio y diagnóstico sobre el estado del tendón rotuliano de la rodilla derecha y que en dicho marco no puede convalidarse que la minusvalía indemnizable ascienda al 2% de la t.o. Insiste en el punto que la afectación en el tendón rotuliano fue denunciada en el escrito inicial por lo que sostiene que es recién con la segunda pericia que se le efectuaron a la actora los estudios complementarios suficientes que brindan adecuado respaldo a la existencia de una incapacidad mayor a la establecida. Se agravia también por el rechazo de la reparación integral seguida contra la ART por existir el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de prevención de los riesgos del trabajo conforme surge del informe técnico. Critica también el art. 12 de la ley 24.557 porque sostiene que es violatorio de la Constitución Nacional pues considera que el IBM recogido en el decisorio de grado -por la acción especial- no se ajusta a la realidad económica imperante y determina una indemnización injusta, insuficiente e inequitativa que no logra ser paliada por las tasas dispuestas en origen. Por lo demás, esgrime que se omitió el tratamiento de la inconstitucionalidad deducida respecto del art. 7 de las leyes 23928 y de la Ley 25.561. Invoca abundante jurisprudencia y pide la capitalización mensual de intereses. Para concluir, apela los honorarios regulados por considerarlos reducidos.



Para así decidir, el Sr. Juez de la anterior instancia explicó respecto a la acción de reparación integral “...Ahora bien, no puedo de ningún modo soslayar que la accionante no ha producido prueba alguna en la causa que refiera a la mecánica del accidente y/o que éste encuadre en las previsiones del art. 1113 del Código Civil. En efecto, la actora no describe cuáles eran las tareas de esfuerzo que realizaba, como así tampoco cómo lo hacía, o que medidas de seguridad e higiene tendría que haber desplegado la empleadora demandada, para evitar el daño ocasionado en la salud de la demandante. En este caso concreto me parece importante señalar que la norma mencionada contiene dos supuestos diferentes: el daño producido con las cosas y el daño provocado por el vicio o riesgo de las cosas. En el primer supuesto, el dueño o guardián de la cosa para eximirse de responsabilidad debe demostrar que de su parte no hubo culpa, en cambio en el segundo supuesto, el única eximente de responsabilidad lo constituye la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...”

De esa manera expresó “...desde esta perspectiva y tal como lo señala la empleadora en su responde, no se puede soslayar que el actor en su demanda no encuadró el accidente ocurrido en ninguno de los supuestos, así como tampoco explicó cuál era concretamente el factor de atribución de responsabilidad por el cual la traía juicio. Nótese que la parte actora realiza únicamente una transcripción dogmática de casos jurisprudenciales en los cuales se concluye que la reparación de la ley especial resulta inferior a la del derecho común, pero nada dice –concretamente- de por qué y en cuál supuesto respondería cada una de las accionadas. En virtud de ello, considero que en la causa no se encuentra configurado ningún supuesto de responsabilidad extracontractual, por lo que la demanda interpuesta con este fundamento no tendrá favorable acogida...”

2. Delimitados así los agravios vertidos por la recurrente, aclaro que, por una cuestión de método expositivo alteraré el orden de estos, analizando en primer término, el rechazo de la reparación integral seguida contra la ART aunque anticipo que el agravio en mi voto no debe prosperar.

En este contexto, destaco que no se discute ante esta instancia revisora que la actora se desempeñó para la empleadora como orientadora y que en dicho marco protagonizó un accidente en ocasión del trabajo con fecha 10/12/2008, cuya denuncia fuera materializada ante la aseguradora, quien brindó las prestaciones de ley.

Al respecto, de una detenida lectura del escrito inicial se advierte que la actora optó por demandar tanto a la empleadora como a la ART, encuadrando la situación fáctica en las normas de derecho común, en relación con los daños psicofísicos ocasionados por el suceso dañoso invocado. Empero, llega firme a esta alzada que el Sr. Juez de grado desestimó la acción por reparación integral contra la empleadora no así lo decidido en relación con la ART por lo que la cuestión gira en torno a dicho tópico.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Digo esto porque lo que debía invocarse y probarse es la existencia de los presupuestos de responsabilidad civil que incluyeran tanto el acto ilícito y su imputación, como la relación causal adecuada entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente de las obligaciones legales a cargo de la ART.

Sin embargo, más allá de los elementos colectados en autos, lo cierto y concreto es que no se desprende la configuración de los presupuestos de hecho que, en el marco del derecho común, permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía y un factor subjetivo de responsabilidad atribuible a la aseguradora.

Sobre el punto, enfatizo que la controversia planteada ante esta alzada tiene que ver con la inexistencia de causalidad adecuada que permita responsabilizar al sujeto obligado, más allá de la existencia o no de incapacidad psicofísica determinada por el perito médico.

En efecto, si bien a partir de la exposición de los hechos no soslayo que existió denuncia administrativa ante la ART por el evento relatado, lo cierto es que ello no resulta relevante al momento de analizar la imputación de responsabilidad civil contra la aseguradora, pues la denuncia ante la ART (cfr. art. 31 ley 24.557) o en su caso, que el infortunio hubiere ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo, permiten establecer la atribución de responsabilidad en los términos de la ley especial, pero ello no significa que deba encuadrarse automáticamente en las previsiones del derecho común por el cual se consagra un régimen de reparación distinto al previsto por la ley 24.557.

Es decir que resulta esencial la invariable necesidad de invocar y acreditar los presupuestos de responsabilidad determinados por la acción civil y la existencia de un nexo causal adecuado entre el daño sufrido y los presupuestos imputados a la aseguradora, para que sea viable una acción civil contra la ART.

Hago esta afirmación porque la falta de individualización de la causa o hecho por el cual debiera responder, obsta contra el progreso de la acción, sobre todo, cuando el modo en que se produce el daño no guarda relación causal con ninguna omisión que pudiera imputarse a la ART que, desde ya, no tuvo injerencia alguna en el desarrollo habitual de la actividad de orientadora que desarrollaba la trabajadora.

En el marco de la acción civil la ART sólo puede responder por las obligaciones vinculadas a un factor de atribución invocado y adecuado, de lo contrario sólo responde en términos de la acción especial por las obligaciones asumidas en el contrato y por el título de la obligación, tal como se decidiera en origen y conforme la disposición del art. 1074 del Código Civil –vigente al momento de los hechos- no obstante solicitarse una reparación integral (cfr. art. 65, inc. 3 y 4 de la L.O. citado).



Cabe señalar por otra parte, que la ART no se encuentra obligada a entregar instructivos o elementos de seguridad sino simplemente al control de medidas de seguridad que pudiera aconsejar y ante ese incumplimiento concreto, realizar la correspondiente denuncia a la SRT, máxime cuando el infortunio ocurrió mientras la actora realizaba sus tareas habituales.

Es de destacar, que los argumentos expuestos por la accionante en su escrito inaugural ostentan vaguedad en dicha imputación y son genéricos. La omisión de señalar cuáles serían puntualmente las actividades o incumplimientos de la ART impiden verificar su responsabilidad en los términos de las normas preventivas (cfr. art. 4 de la ley 24.557) o que por su falta se ocasionó el daño, que de otra manera no se hubiese producido.

Es dable memorar que si bien pesa sobre las aseguradoras el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los arts. 4 y 31 de la ley 24.557, solo procede su condena en el caso que se invoque y se demuestre una conducta positiva de ésta que hubiere sido relevante en el desarrollo del nexo causal que culminó en el accidente de la trabajadora ya que para la procedencia de la acción de derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de responsabilidad civil que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación como la relación causal adecuada entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente de las obligaciones legales, circunstancias que no lucen acreditadas en autos.

Por los motivos hasta aquí anotados, sugiero confirmar la decisión adoptada en la anterior instancia conforme los fundamentos expuestos en párrafos precedentes, aclarando que lo decidido torna inoficioso el análisis del informe técnico.

3. Zanjada tal cuestión me avocaré al análisis del grado de incapacidad recogido en el decisorio que fuera enérgicamente objetado por la recurrente.

Nótese que en lo que aquí interesa del escrito inicial surge sin hesitación que la presente acción involucró la ocurrencia de un evento dañoso con fecha 10/12/2008, cuyas consecuencias dañosas revelaron la presencia de lumbalgia, lumbociatalgia izquierda y tendón rotuliano (v. fs. 9 vta.), extremos que en rigor no fueran negados por la contraria quien centró su defensa en la inexistencia de responsabilidad en el marco del derecho común. Más aún, sólo refirió negar la presencia de dolores lumbares. (v. fs. 207 bis)

Concatenado con ello, advierto que la propia aseguradora transcribe en su responde que la actora denunció con fecha 10/12/2008 que “... *mientras se desplazaba con el paciente Héctor de la Torre , quien padece de retraso mental y problemas motores ya que posee la pierna derecha más corta que la izquierda, por el pasillo hacia el comedor y tomar la merienda, cerca de las 15:30 hs, este se tropieza y se apoya con todo su peso sobre el cuerpo de la actora, quien para no perder la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

estabilidad abre las piernas provocando que su pierna derecha queda enganchada con un gancho que sostenía un toldo, lo que no permite que logre alcanzar un pasamanos, ya que le faltaban pocos centímetros para llegar a él, provocando un tirón en la zona lumbar, seguido de un fuerte ruido que ella creyó que correspondía a una fractura y cae al piso junto al Sr. De la Torre, siento un fuerte dolor también en su rodilla...”

En tal ilación cabe poner de relieve que, los términos de la norma del art. 31.2 LRT, determina la existencia de vinculación con el factor laboral, por cuanto la aceptación de la denuncia del episodio traumático sufrido habilita la causalidad dispuesta por la norma del art. 6 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, cabe recordar que el art. 43 LRT dispone que “*el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo*”, lo que permite colegir que la condición de la denuncia es, justamente, la existencia de un factor laboral que ocasione la actuación de la ART en casos como el que nos ocupa.

La recepción de la denuncia por parte de la ART constituye la aceptación del episodio traumático sufrido por la actora lo que determina la vinculación causal requerida por la norma legal, por lo que cabe tener por acreditado los supuestos de hecho invocados por la trabajadora en ocasión del trabajo en los términos de la norma del art. 6 LRT (concordante con el art. 6 del decreto 717/96 modificado por el decreto 491/97 -t.o. decreto 1475/2015-).

Sentado ello, observo que el perito médico designado de oficio, en el informe obrante a fs. 434/439 en base al examen físico efectuado a la actora y con sustento en los exámenes complementarios realizados, concluyó que la accionante presentó un traumatismo de columna lumbosacra que causó una espondilolistesis grado 1, que la incapacita en un 2% de la total obrera. Asimismo se desprende que efectuó un análisis de la enfermedad que afectaba la rodilla derecha de la actora caracterizándola de enfermedad inculpable, razón por la cual no otorgó incapacidad.

A su vez, el galeno ante las objeciones formuladas por la parte actora ratifica sus conclusiones y agrega que la accionante no padece incapacidad psicológica producto del accidente sufrido.

El magistrado de grado otorgó plena fuerza convictiva a dicho dictamen aclarando que dados los elementos probatorios obrantes en la causa surgía de que la actora fue operada de artrosis de rodilla con fecha 11/2/2005 según la historia clínica acompañada por el Sanatorio General Sarmiento (v fs. 279/288), circunstancia que menciona lo llevó a descartar la aseveración efectuada por el perito médico en el informe producido en virtud del hecho nuevo denunciado. (v fs. 704 vta.)

Al mismo tiempo expresó que más allá de la recepción del hecho nuevo denunciado por la parte actora por la Sra. Magistrada que lo precediera consistente



en que le fuera otorgado a la actora el “certificado médico por discapacidad” lo que motivó la realización de un nuevo informe pericial por parte del perito actuante digitalizado con fecha 30/10/2019 lo cierto es que apuntó que dicho dictamen *basándose en estudios efectuados en el año 2014* no admite un adecuado nexo temporal con el accidente sufrido en el año 2008. A lo que agregó que la actora no alegó en su demanda haber padecido la ruptura del tendón rotuliano como producto de la caída vivenciada mientras acompañaba a un paciente.

Frente a los términos del agravio expuesto por la actora, anticipo que no concuerdo con la valoración de la pericial médica decidida en origen por las motivaciones que expondré.

En forma liminar destaco que en forma opuesta a lo apuntado por el Sr. Juez de grado se verifica que en el escrito inaugural se hizo mención a un cuadro secuelar de tendón rotuliano sin que resulte exigible al damnificado efectuar precisiones de índole técnica propias de un profesional de la salud.

Ahora bien, en virtud del hecho nuevo denunciado donde efectivamente se le otorgara a la actora un “certificado médico por discapacidad” obtenido dicho sea de paso por la realización de una junta médica oficial se desprende no sólo que la actora padece una incapacidad permanente del 66% sino que además presenta dificultad para caminar y otros trastornos de los discos intervertebrales, extremos que admiten vinculación con el caso bajo estudio. (v. 653/655)

No soslayo que las motivaciones que sustentan tales conclusiones son ajenas al presente, pero nada obsta a que se lo considere como un elemento de convicción a los fines de evaluar los daños presentes en la trabajadora, tal como lo hiciera la Sra. Magistrada de grado al disponer la resolución de fecha 7/3/2019 y la del 3/9/2019 (v fs. 660) , que llegan firmes e incontrovertidas a esta instancia.

En dicho contexto, el perito médico interviniente que memoro efectuó ambos peritajes se expidió a fs. 663/675 indicando que la actora sufrió un traumatismo de columna lumbosacra que causó una espondilolistesis Grado 1 que dejó una lumbalgia como secuela incapacitante. Apuntó, además, que sufrió un traumatismo de rodilla derecha con lesión de la bursa rotuliana y en el tendón rotuliano que dejó una motilidad de la rodilla afectada.

En el plano psíquico sostuvo la presencia de un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo o mixto (ansiedad y ánimo depresivo), homologable a una Reacción Vivencial Neurótica Grado II. Y en ese sentido estimó la presencia de una minusvalía indemnizable del 17% de la t.o. que discriminó de la siguiente manera: por espondiloartrosis (2%), por ruptura del tendón rotuliano (10%) y por daño psíquico (5%), según baremo Ley 24.557. Por lo demás, indicó que el accidente relatado en autos fue





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

idóneo para causar las lesiones en la columna que padeció la actora teniendo una correlación etiológica, topográfica y cronológica.

Ante las impugnaciones formuladas por las partes a fs. 679,680/682, 684/685, 690 el idóneo efectuó las aclaraciones pertinentes apuntando que ratificaba las conclusiones vertidas por cuanto en la resonancia magnética nuclear de rodilla examinada surge que indudablemente hay secuelas en el tendón rotuliano originadas en un traumatismo. Deslizó además que el suceso invocado constituyó un hecho externo con violencia suficiente para lesionar la rodilla y columna vertebral de la actora. (ver fs. 686/688 y a fs.693/694)

Otorgo a este dictamen plena fuerza convictiva pues sus consideraciones médicas se exhiben fehacientemente fundadas en sólidas bases técnicas y científicas. No controvierten lo expuesto las impugnaciones efectuadas en tanto las mismas trasuntan disconformidades con el resultado del dictamen, sin aportar datos de orden científico que permitan apreciar imprecisiones o equívocos por parte del profesional del arte de curar y fueron sólidamente contestadas (cfr. art. 477 C.P.C.C.N.). A lo cual se agrega lo que paso a exponer.

Asimismo, dicho informe en forma opuesta a lo sostenido por el sentenciante de grado tiene sustento en los estudios complementarios obrantes en autos. Así, la resonancia magnética de fecha 15/10/2019 da cuenta de que la demandante presenta *“ligamentos cruzados y colaterales conservados. No se observan fracturas meniscales. Rótula de configuración I de Wiberg, sin lesiones del cartílago hialino. En T1 y T2 a nivel de la inserción rotuliana del tendón de la rótula , se observa el tendón adelgazado hasta desaparecer debido a rotura total del mismo, mostrándose el cabo proximales heterogéneo con hiperintensidad de señal intrafibrilares y perifibrilares, microcalcificaciones, liquido moderado a nivel de los recesos de fondo subcuadricipitales en el tiempo de relajación T2. El tendón del cuádriceps de características normales. La pared de la bolsa prepatelar derecha se halla engrosada, con un contenido hiperecoico compatible con bursitis crónica postraumática. Aumento de liquido sinovial intraarticular. Imagen compatible con osteocondroma.”* (ver informe adjuntado por el idóneo en sobre fs. 663)

Es cierto que conforme la RMN nuclear de rodilla derecha que surge del informe médico de fs. 434/439 y data del 1 julio de 2014 se advierte que en dicha oportunidad surge que la actora padece un osteocondroma con osteofitos marginales y reducción al espacio articular, fémorotibial así como también que conforme la prueba informativa cumplida por el Hospital General Sarmiento a fs. 279/288 la actora fue operada de artrosis de rodilla derecha con fecha 11/2/2005, vale decir, con anterioridad al acaecimiento del infortunio que nos ocupa.



Empero, tales circunstancias en mi criterio no resultan óbice para descartar la existencia de nexo causal entre la dolencia verificada en la rodilla y el accidente de trabajo que nos ocupa, máxime apreciando que nos hallamos en el terreno de la reparación sistémica.

Tampoco considero viable lo argumentado por el sentenciante de grado en torno a que no medió un adecuado nexo temporal de la dolencia de marras con el accidente de 2008 en base a que la actora no habría alegado haber padecido la ruptura del tendón rotuliano por cuanto como dije la parte actora reclama en el presente las consecuencias dañosas del infortunio que involucraran la presencia de lumbalgia, lumbociatalgia izquierda y tendón rotuliano (v. fs. 9 vta.), reitero sin que resulte exigible al demandante aportar precisiones técnicas diagnósticas ajenas al damnificado y a su representación letrada.

Efectuadas tales precisiones considero que en las circunstancias comprobadas del caso concreto debe otorgarse preeminencia al dictamen efectuado por el perito médico de oficio en último término por basarse en estudios de mayor complejidad que reflejan el estado actual de la trabajadora.

En efecto, es sabido que, ante la existencia de dictámenes contradictorios, el judicante deberá apreciar los fundamentos en que se sustentan, en consideración al tipo de daño que se analiza, y otorgar preferencia a uno u otro de acuerdo con la regla de la sana crítica (art. 386 y 477 C.P.C.C.N.). (conf. CNAT, Sala V con diferente integración, Sentencia N° 73050 del 13/04/2011, Expte N° 19.111/2003, en autos “Montero Cuña, Edgardo Norberto c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ accidente – acción civil”).

Por otra parte, sin perjuicio de indicar que los agravios expuestos en el punto rozan la deserción cabe señalar que las circunstancias que suscitaron el evento dañoso y que se encuentran reconocidas, no permiten considerar la existencia de estrés post traumático en base a lo informado por la evaluación psicodiagnóstica. Digo esto porque la caída sufrida por la actora mientras acompañaba un paciente no reviste entidad suficiente como para generar el daño psíquico indicado en el informe médico.

Si bien es cierto que el informe psicodiagnóstico fue tomado por el galeno designado en autos, y que por esa vía tienen conocimiento las partes, adquirida como prueba válida; el análisis de los hechos que generaron la afección física por la cual se instó la acción, no permite concluir la existencia de una consecuencia psicológica derivada del evento dañoso, sobre todo ante las generalidades expuestas en dicho informe.

En efecto, las constancias de la causa no traducen que la reclamante presente *“un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa” (Castex, Mariano, “*El daño en psicopsiquiatría forense*”, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

Coincido en este aspecto con lo decidido en grado, pues no resulta razonable otorgar a los hechos denunciados en la causa suficiencia para provocar un daño psicológico sin elementos de juicio objetivos y concluyentes que así lo permitan razonar, o lo que es lo mismo, no existen elementos objetivos para atribuir a la contingencia denunciada idoneidad causal para dar lugar a una RVAN en los términos previstos por el decreto 659/1996.

En este sentido, cabe señalar que el juicio de causalidad es siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que la tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia es establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero sólo incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso, y en el caso de autos no se advierten esas circunstancias respecto del daño psíquico (cfr. art. 377 del CPCCN).

En suma, pese a la conclusión a la que arribó el perito, considero que los sucesos de autos no impactaron en la esfera psíquica de la trabajadora como para ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible en nexo de causalidad adecuado en el marco de la LRT, por lo que corresponde confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

Nótese que como bien lo indica el propio legislador, la norma especial es una norma de seguridad social por lo que su función prioritaria es la reparación de la contingencia sufrida. Así, los términos precedentes implican tener por acreditados los presupuestos de hecho que, en el marco de lo normado por la acción especial, permiten establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía padecida y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la demandada en los términos del art. 6 LRT¹.

¹ Art. 6 LRT: “*Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...*”



Por lo demás, cabe recordar que el análisis realizado por el idóneo no incluye la causalidad jurídica, por ser ésta resorte exclusivo del juzgador. Tanto la determinación de la causa, como la determinación de la magnitud del daño indemnizable, la decisión final la tiene el juzgador quien se encuentra impelido por razones de índole legal. En la reparación jurídica del daño no es la causalidad médica ni física sino la causalidad jurídica la que debe ser analizada, es decir la causa eficiente vinculada al agente generador del daño, más allá de la labilidad del sujeto dañado.

Robustece la solución que postulo la presunción de materialidad que debe tomarse en cuenta en la medida en que no su hubiera alegado otro agente causal que pueda aparecer como candidato a la causación del daño y que desplace por su mayor probabilidad al del accidente sufrido, por lo que concluyo que efectivamente existió una relación causal adecuada entre el agente productor del daño y las secuelas ocasionadas a nivel físico.

Por ello, existiendo un grado de incapacidad tabulado por el galeno, conforme la norma del art. 6 y la aceptación de la denuncia por parte de la ART, no existen dudas respecto del nexo causal producto del episodio traumático por el cual atravesó la trabajadora y que abarca los padecimientos físicos sufridos.

En conclusión, por las consideraciones efectuadas precedentemente, como consecuencia del accidente de trabajo por el que acciona la actora porta las secuelas físicas expuestas por el perito médico, las cuales le originan en el momento actual una incapacidad del 12% de acuerdo con el Baremo Dec. 659/96 que, incluidos los factores de ponderación - (dificultad para realizar tareas habituales: intermedia, 15% (1,8%); amerita recalificación: no; edad: 1% que se suma aritméticamente), en definitiva, conducen a determinar una incapacidad física parcial y permanente del 14,8% de la total obrera.

Por los motivos hasta aquí anotados, sugiero modificar la decisión adoptada en la anterior instancia conforme los fundamentos expuestos en párrafos precedentes.

4. A continuación, previo a establecer el nuevo monto de condena trataré la queja vertida por la parte actora en torno a lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 por entender que es violatorio de la Constitución Nacional pues considera que el IBM recogido en el decisorio de grado no se ajusta a la realidad económica imperante y determina una indemnización injusta, insuficiente e inequitativa.

Empero, entiendo no le asiste razón al apelante en este aspecto, por cuanto no aparece expuesto ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT cause un perjuicio o agravio en el caso concreto a la reclamante, o la existencia de algún error por parte del magistrado en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

la utilización de dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio diferido a condena.

Nótese que el sólo hecho de comparar dos resultados numéricos obtenidos en forma disímil cada uno de ellos, no habilita a declarar la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo dispuesta por ley, máxime si no existe otro argumento que el numérico y el valor referenciado obedece a la actualización del salario a valores actuales.

Coincido, conforme lo expresó nuestro alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “ultima ratio” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la ley fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos, 302:166). Ello supone que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta le causa un perjuicio y debe probar, además que ello ocurre en el caso concreto (Fallos, 310:217), circunstancia no ocurrida en la presente causa.

Por otra parte, el juez que me precedió en el conocimiento del caso determinó su cuantificación en base a las remuneraciones informadas por el perito contador en su informe de fs. 594 (\$ 2094,87) utilizando los parámetros previstos por la norma del art. 12 LRT, sin advertirse en los argumentos recursivos el perjuicio concreto causado a la parte actora, o la existencia de algún error por parte del magistrado en la utilización de dichos parámetros para la determinación del monto indemnizatorio diferido a condena .

Por consiguiente, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del IBM previsto por el art. 12 LRT no se adecúe a las previsiones impuestas por la norma en el caso concreto, como así tampoco se acreditó en autos que el real salario fuera distinto al que se considerase en el decisorio. En consecuencia, los argumentos recursivos así expuestos no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto que dicho sea de paso se ajustan a la reparación sistémica que progresa por lo que se confirma el cálculo del IBM utilizado en grado.

5. Luego la parte actora se queja de la insuficiencia de la indemnización por lo que peticiona que se disponga la actualización de las sumas.

Sobre el tópico sin perjuicio de lo apuntado por el Sr. Magistrado de grado cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la prohibición



de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561, procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios.

Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. La ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (C.S.J.N., 7/3/06, “*Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial*”). Criterio que también ha mantenido pronunciamiento del 20/04/2010 dictado en la causa “*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*”.

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la evolución de las variables económico-financieras, desde la derogación del sistema de convertibilidad monetaria hasta la fecha, considero que la prohibición legal de indexación consagrada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no vulnera por el momento los derechos constitucionales.

Sumado a ello, añadiré que comparto lo analizado sobre la materia por la Dra. María Cecilia Hockl en su voto emitido en la Sala I, con fecha 19/10/2020, en los autos “*Lares Carlos Agustin c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. s/ Accidente-Ley Especial*”, Expte. N° 82.339/16, en tanto allí explica que “*El legislador –el actual, por cierto- ha ratificado estos conceptos. En efecto, una mirada a la legislación positiva en general me permite concluir que la ley 27551, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio de 2020, revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Digo así, porque al autorizar la novel ley en su art. 14 los “ajustes”, expresamente advierte que “los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...) A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIOTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)*”. Ello, a mi entender, reitero, ratifica el impedimento general.” (sic).

En definitiva, de este modo queda ratificada y avalada la vigencia de la normativa que prohíbe de manera explícita indexar –anteriormente referenciada-, en la medida que el legislador entendió necesario exceptuar a los “contratos de locación” de dicha prohibición.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Por consiguiente, no comparto el lineamiento seguido en el recurso de apelación del actor, en tanto que no se advierte que con la aplicación de las tasas de interés dispuestas le cause a la demandante perjuicio constitucional alguno.

6. Así entonces, corresponde reformular el capital de condena, para lo cual se considerará el VIBM de \$ 2,094,87, tomando en cuenta la incapacidad física determinada en el 14,8% t.o., lo cual totaliza un importe de \$ 19.073,04 (VIBM \$ 2.094,87 x 53 x 65/56 x 14,8%), importe inferior al tope máximo dispuesto por el dec. 1278/00(\$. 26.640), suma que devengará los intereses establecidos en origen que arriban firmes.

7. Luego en torno al pedido de capitalización de intereses introducido por la parte actora en el cuarto agravio, anticipo que la queja debe prosperar.

Si bien es cierto que el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría de CNAT se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) en tanto allí se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, en el caso la parte actora discute la aplicación de este mismo criterio a aquellos créditos que se originaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación e, incluso, la demanda fue interpuesta antes del 01/08/2015.

Sin embargo, no paso por alto que la tasa de interés a aplicarse debe compensar al acreedor que se vio privado de su crédito durante un determinado período de tiempo que, en el caso, excede la razonabilidad de cualquier período que ocupe un préstamo brindado por las entidades bancarias. En este sentido, considero que no debe naturalizarse las desigualdades estructurales que afectan los créditos de los trabajadores que más tiempo han debido esperar ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor, quien, en última instancia, se ve beneficiado por esa licuación de los créditos que debe afrontar producto del desfasaje inflacionario de los últimos años.

Por ello, en casos como el que nos ocupa, entiendo que corresponde aplicar la tasa de interés prevista por las actas de CNAT 2601, 2630 y 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el sistema de capitalización prevista en el acta CNAT 2764 que en este caso se aplica desde el 01/08/2015 -y no desde la notificación de la demanda-.

Es decir que a partir de esa día -01/08/2015-, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin



perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

Cabe recordar en este contexto que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630 y 2658), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenciaron que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario.

Esta también fue la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta 2764/22 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos por la norma del art. 770 CCyCN. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

8. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas de la instancia anterior sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los sustanciales trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECCLO), de la demandada por su actuación en primera instancia y los del perito contador, médico e ingeniero, en el 16%, 12%, 7%, 7% y 7%, respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

9. Las costas de alzada propongo imponerlas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN); y sugiero regular a la representación y patrocinio de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º). Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS (\$ 19.073,04) importe que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior desde el 10/12/2008 y hasta su efectivo pago conforme el considerando 7 del primer voto. 2º) Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide. 3º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 4º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto en los considerandos 8 y 9 del primer voto. 5º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea Érica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

ML



Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL DE VEDIA
Date: 2022.10.04 13:32:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ ETHEL FERDMAN
Date: 2022.10.04 14:01:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIANA CASCELLI
Date: 2022.10.04 14:02:32 ART



#20098498#344356052#20221004132854635



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 61317/2014

(Juzg. N° 31)

**AUTOS: "SALDIVIA, WASHINGTON BELTRAN C/ ARROYO ABASCAY S.A. S/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2022.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCÍA CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, interpone recurso de apelación la parte demandada a tenor del memorial digitalizado el 19/07/2020, que mereció la réplica del demandante, formulada virtualmente el 04/08/2020.

A su vez, la accionada apela por elevados los honorarios regulados en grado a los profesionales intervinientes en autos mientras que el perito contador objeta los sujos por estimarlos reducidos (ver punto II.4 del escrito recursivo de Arroyo Abascay S.A. como la presentación electrónica efectuada por el experto el 15/07/2020).



II. La Señora Jueza "a quo", en el marco de una acción por despido sin causa ocurrido el 28/03/2014, hizo lugar a la misma porque consideró que el actor logró demostrar la totalidad de los extremos en los que fundó su reclamo, tanto en cuanto a la fecha de ingreso (15/09/2008), las tareas realizadas, la categoría invocada (Maestranza 2°, del CCT aplicable N°581/10), las horas extras como así también la conducta fraudulenta que le atribuyó a la demandada (ver fs. 7, 3ro y 4to párrafos de su escrito de inicio). En ese orden, también receptó las multas demandadas con sustento en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, como en el art. 45 de la Ley 25.345 y condenó a la accionada a hacer entrega de los certificados contemplados en el art. 80 de la L.C.T. En cambio desestimó el reclamo incoado con fundamento en el art. 43 de la ley 25.345.

III. Arroyo Abascay S.A. cuestiona la conclusión a la que se arriba en grado en punto a que la situación descripta por el acuerdo de fecha 18/12/2013 celebrado entre su parte y el actor ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires se tradujo en una maniobra fraudulenta en desmedro de los derechos del trabajador (ver punto II.1).

Adelanto que la queja de la accionada no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la sentenciante de grado en los términos que exige el art. 116 de la L.O., sino que, sin hacerse cargo de los mismos, y mucho menos de rebatirlos, se limita a expresar su mera disconformidad con lo decidido.

Al respecto, estimo conveniente poner de resalto que el recurso de apelación es una impugnación mediante la cual el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su concepto, haya podido incurrir el pronunciamiento cuestionado. Por ello, disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es "expresar agravios" (Conf. Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Ley 18.345, comentada, anotada y concordada por Amadeo Allocati y Miguel Ángel Pirolo, Tomo 2, págs. 366 y 369).

Propongo, en consecuencia, desestimar este segmento del recurso.

IV. De acuerdo a la forma en la que decido en el apartado anterior se torna abstracto expedirse sobre el agravio de Arroyo Abascay S.A. en el que esboza su disconformidad con el progreso en origen del reclamo por diferencias salariales en el que insiste en sostener que el actor se encontraba bien encuadrado (ver punto II.2).

V. En lo relativo a las horas extras observo que la parte demandada prescinde de tener cuenta (cfr. art. 116 de la L.O.) en su recurso (ver punto II.2) las razones que motivaron su procedencia en la instancia anterior por lo que el recurso también será desestimado en este aspecto.

VI. Por el contrario, corresponde recepcionar la queja de la accionada respecto de la actualización del crédito del actor y de la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 4 de la ley 25.561 (ver punto II.3). Considero que, no habiendo sido introducida la cuestión por las partes, no corresponde su declaración de oficio. Máxime porque la

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301

declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una ley tiene carácter excepcional.

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el ajuste dispuesto en grado conforme al índice RIPTE y, en su mérito, establecer que el monto nominal de condena fijado allí (\$464.966,60) lleve intereses, desde el 28/03/2014 (despido), conforme la tasa de interés establecida en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más la capitalización del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial que se establecerá anualmente desde el 01/08/2015 (conf. Acta CNAT N° 2764/22) y hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la Ley 18.345.

Ello es así, pues el 7 de septiembre de 2022 esta Cámara reunida en acuerdo dictó el Acta 2764 que introdujo, por mayoría, una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. Actas 2601, 2630 y 2658). En este sentido, resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Sin embargo, el crédito de marras se originó con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación e, incluso, la demanda fue interpuesta antes del 01/08/2015, puntualmente, el día 17/10/2014 (ver fs.11vta.). Por ello, no cabe más que establecer la capitalización a la fecha de vigencia de la norma -y no desde la notificación de la demanda.

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

VII. De acuerdo a la extensión, mérito e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos, recurridos por la demandada y por el perito contador designado en autos, se ajustan a derecho, por lo que propicio sean confirmados (cfr. art. 38 de la L.O.).

VIII. En atención a la forma en la que decido, sugiero que la costas de Alzada se impongan a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N). A ese fin, regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la etapa anterior (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Si bien adhiero a la propuesta de mi honorable colega la Dra. Graciela Lucía Craig es prudente que formule algunas precisiones en la materia, a saber: el interés es un índice, utilizado en economía y finanzas, para registrar la rentabilidad del dinero, es decir el costo de un ahorro o de un crédito siendo que, en el mundo moderno, las instituciones tradicionales para la canalización de ahorros o de divisas no son otras que los bancos, lo que hace que la determinación de la tasa de interés sea fijada según las necesidades de un mercado altamente competitivo, sujeto a fluctuaciones permanentes y explica que, en ocasiones, el Estado intervenga para regular su valor combatiendo lo que, según las normas jurídicas, puede constituir el delito de usura. En tal sentido cabe recordar que, en la Edad Media, el cobro de interés era



considerado como un pecado ya que el tiempo era propiedad de Dios y no de los hombres y el afán de lucro algo despreciable contrario al bien común y al principio evangélico de caridad (Giner, Salvador "Historia del Pensamiento Social", p. 163; Pirenne, Henri, "Historia Económica y Social de la Edad Media", ps. 91/2 Márquez Aldana, Yanod y Silva Ruiz, José, "Pensamiento Económico", p. 30; Levaggi, "Historia del Derecho, de las Obligaciones, Contratos y Cosas", p. 30); idea que fue desplazada en el Renacimiento aceptándose el arrendamiento del dinero como el de cualquier otro bien, por lo que el costo del paso del tiempo empezó a ser entendido como un costo de oportunidad, es decir cuando un sujeto retiene el dinero de otro, éste pierde la oportunidad de obtener un rédito independiente. En tal sentido Montesquieu, ubicado entre los dos mundos -el medieval y el moderno-, señala: "es ciertamente una buena acción prestar dinero a otro sin interés, pero es claro que esto no puede ser más que un consejo de religión y no una ley civil" (Del espíritu de la leyes", p. 285) acotando la doctrina que, en la sociedad contemporánea con una economía dinámica, los préstamos de dinero son comunes y los prestatarios suelen realizar con él operaciones comerciales que les reportar ganancias siendo justificable que paguen por el uso del capital ajeno que su dueño no pudo emplear mientras se hallaba en manos del deudor (Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones" p. 459).

Desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales. Los compensatorios son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301

(CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202).

El 7 de septiembre de 2.022, los integrantes de la Cámara Laboral, reunidos en acuerdo general, procedieron a debatir si se mantendrían las tasas de interés impuestas por actas 2601, 2630 y 2658 y la mayoría se inclinó por una respuesta afirmativa con las siguientes características: se aplicaría a los créditos laborales la capitalización regulada por el art. 770 inc. b) del CCCN con una periodicidad anual a partir de la fecha de notificación de la demanda a las causas sin sentencia firme sobre el punto siendo dicha solución inoperante para aquellos créditos que tuvieran un régimen legal en materia de intereses (ver acta acuerdo 2764/22).

La decisión adoptada es discutible por la interpretación maximalista efectuada sobre las previsiones del art. 770 del CCCN ya que, pese a la reforma impuesta, la posibilidad de anatocismo es mirada con disfavor por el legislador y ello resulta de la simple lectura del primer párrafo del citado artículo: "no se deben intereses de los intereses excepto que", ya que ello revela que sólo los acepta en situaciones extremas.

A continuación el legislador reglamenta en cuatro incisos la figura. En el primero acepta la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses siempre que una cláusula expresa lo autorice, esto es un acuerdo de partes sobre el tópico, es decir una situación jurídica ajena al marco de nuestra disciplina y propia del ámbito civil. En el segundo, autoriza la acumulación cuando la obligación se demande judicialmente, lo que sucederá desde la

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

fecha de notificación de la demanda. En el tercer inciso, autoriza la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación -es decir lo debido en concepto de capital e intereses- y el deudor es remiso en hacerlo. En el cuarto y último inciso, en forma innecesaria, el legislador aclara que la capitalización también podrá ser aplicada cuando otras normas legales lo prevean.

En mi opinión, una adecuada y razonable interpretación de tal norma sería el considerar que, en materia de litigios, los incisos b y c juegan complementándose autorizando la acumulación en dos momentos concretos y específicos, esto es al momento de notificación de la demanda judicial y en los casos de que se practique liquidación judicial y el deudor sea remiso al pago: las normas citadas no autorizan la periodicidad anual a que hace referencia el acta 2764/22.

Pero existen otras razones de carácter institucional que me llevan a disentir con la propuesta de la mayoría y una de ellas se encuentra en la capacidad de resistencia de nuestra economía, jaqueada por la inflación y empobrecida por la informalidad y el desempleo, con un sistema de pymes al borde del colapso por la sobrecarga de impuestos y cargas sociales: las referidas empresas difícilmente puedan soportar el agobio económico de una capitalización de intereses periódica como la que surge del acta que, por el contrario, pueden tolerar las grandes corporaciones acostumbradas a lucrar en el mundo financiero y que pueden acceder a él, lo que no sucede con las pequeñas y medianas empresas.

En nuestra realidad económica, son dichas entidades las que resultan fuentes nutricias de empleo y, como advierten los



juristas alemanes que, en materia de economías destrozadas y derecho laboral conocen bastante, "la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque el derecho del trabajo persigue la protección del trabajo, como todo derecho está al servicio del interés de la colectividad, por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía" (Hueck y Nipperdey, "Compendio del Derecho del Trabajo" p. 46; íd. Ramírez Bosco, "Para una introducción al Derecho del Trabajo", p. 30). Por otra parte, es prudente señalar que, en el campo de derecho del trabajo, suelen aplicarse múltiples puniciones y una de ellas guarda vinculación con la demora del acreedor en el pago del capital o monto debido por la extinción del contrato de trabajo: el art. 2° de la ley 25.323 impone un incremento del 50% de las indemnizaciones tarifadas por despido cuando el empleador no las abone en tiempo y forma, es decir sanciona la mora empresaria con una multa dineraria y cuando capitalizamos los intereses sobre un capital debido en sede laboral, en muchas ocasiones, también capitalizamos la multa dineraria produciéndose una suerte de anatocismo jurídico contraria a la tradición económica del mundo occidental que ha mirado con disfavor la acumulación de intereses al capital debido.

Por último, me permito destacar que el acta 2658/17 hace referencia a la aplicación de la tasa activa efectiva anual vencida y el término "tasa efectiva", divergente del término "tasa nominal", es utilizado para denominar una tasa en la que ya se aplica cierta capitalización, por lo que proyectar el

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

art. 770 del CCCN en los términos de la mayoría puede conllevar una capitalización múltiple del capital debido.

Por lo expuesto, entiendo que lo correcto es que el capital reclamado en un litigio laboral sea capitalizado mediante el computo de intereses una sola vez, esto es al momento de notificarse la demanda judicial al último de los deudores, y de ahí en más sólo se computarán intereses sobre dicha suma sin perjuicio de la eventual capitalización que corresponda cuando el juez mande pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c, CCCN).

Si bien, tradicionalmente, las actas de esta Cámara son respetadas por sus integrantes por motivos éticos no puedo olvidar que, al presente, al menos dos Salas del Fuero (ver CNTr. Sala II, 15/9/22, "Martínez c/Agrest, expte. 23509/19; Sala VIII, 26/9/22, "Segreto Precedo c/Centro de Recuperación y Recreación SRL", expte 21.710/15) han hecho saber su discrepancia en la materia y se han apartado de la solución impuesta por la mayoría.

Ahora bien, enfrentado a la disyuntiva de respetar la voluntad de la mayoría de la Cámara o forjar una disidencia jurídica similar, entiendo que lo prudente es, por razones de economía procesal, aplicar el acta referida hasta tanto el Superior se pronuncie, por razones de orden institucional, sobre el tema en disputa como entiendo se verá forzado a hacerlo. Lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi postura personal adversa por entender lo postulado en el acta 2764/22 contrario a derecho y en abierta pugna con una racional interpretación de la voluntad legislativa.

Así lo voto.

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: I.** Modificar parcialmente el pronunciamiento de primera instancia y, en su mérito, establecer que el monto nominal de condena fijado allí (\$464.966,60) lleve intereses, desde el 28/03/2014 (despido), conforme la tasa de interés establecida en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más la capitalización del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial que se establecerá anualmente desde el 01/08/2015 (conf. Acta CNAT N° 2764/22) y hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la Ley 18.345. **II.** Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravio. **III.** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). **IV.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la etapa anterior (cfr. L.A.).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#24267504#351777473#20221205095223301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57771

CAUSA Nº 63794/2013 – SALA VII – JUZGADO Nº 31

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2022, para dictar sentencia en los autos: “NUÑEZ, FÉLIX FACUNDO C/ PRODUCTOS VENIER S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por despido, viene apelado por la codemandada PRODUCTOS VENIER S.A., con réplica de la parte actora, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La recurrente centra su crítica en la responsabilidad que en el decisorio se atribuyó a su parte respecto del reclamo impetrado por el actor. Sostiene que, contrariamente a lo decidido, las pruebas valoradas en origen no demuestran que PRODUCTOS VERNIER S.A. haya sido la real empleadora del actor, quien fue contratado por la codemandada SLAM SERVICIOS S.A., con reconocimiento de la antigüedad adquirida al servicio de la firma PERTENECER S.R.L., la que, a su vez, brindaba a su representada servicios de *marketing* y de *merchadinsing* con personal propio. También se agravia porque la sentencia de grado consideró justificado el despido indirecto materializado por la actora y ello pese a que, según sostiene, la codemandada SLAM SERVICIOS S.A. hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 244 de la L.C.T. Asimismo, objeta la procedencia de las indemnizaciones admitidas en los términos de los arts. 8° y 15 de la L.N.E., en tanto que asevera que el actor no trabajó bajo la dependencia de su parte ni, por consiguiente, su representada pudo registrarlo bajo su nómina. Cuestiona, por idénticos motivos, la admisibilidad de la indemnización que establece el art. 80 de la L.C.T., así como la obligación impuesta en grado de hacer entrega al actor de los certificados de trabajo. Peticiona, asimismo, que se revea lo dispuesto en orden a la actualización del capital de condena conforme a la variación del índice R.I.P.T.E., lo cual, conforme aduce, importa un doble e injustificado mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida. Finalmente, apela los honorarios regulados en la instancia anterior, por considerarlos excesivos.

Fecha de firma: 29/11/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#19840984#350952205#20221129084050042



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, por cuestiones de índole metodológica he de tratar en primer término los agravios que expresa la apelante PRODUCTOS VENIER S.A. y que se dirigen a cuestionar una supuesta decisión de la Sentenciante de grado que habría tenido por acreditados, a su respecto, los presupuestos previstos en el art. 29 de la L.C.T.

Y bien, desde ya anticipo que, por mi intermedio, la queja no podrá prosperar.

Digo esto porque, a mi juicio, el recurso interpuesto no satisface debidamente los requisitos que exige el art.116 de la L.O., desde que los argumentos expuestos, desde mi punto de vista, no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que la apelante se limita a aseverar en forma por demás dogmática y genérica que las conclusiones a las que arribó la Sentenciante de grado resultan erróneas y ello con sustento en la información asentada en los libros contables de las codemandadas, sin cuestionar -ni mucho menos rebatir- los fundamentos que se exponen en la sentencia de acuerdo al análisis de la prueba testimonial rendida y al principio de primacía de la realidad, con base en los cuales la Juzgadora advirtió que había quedado suficientemente acreditado el vínculo laboral habido entre el actor y la apelante, en los términos del art. 26 de la L.C.T., y no así conforme al art. 29 de ese mismo texto legal, sobre el que recae la apelación.

En este sentido, debe destacarse que el recurso en este aspecto no se condice con lo resuelto en la instancia anterior, en la que se dispuso que "...la demandada PRODUCTOS VENIER S.A. se benefició con la prestación del actor Sr. Félix Facundo ÑUÑEZ en los términos del art. 26 de la L.C.T...", conclusión que no se observa cuestionada en el memorial de agravios, por lo que cabe entender que arriba firme a esta Alzada.

A todo evento, destaco que, al menos desde mi enfoque, las consideraciones que se vierten en el escrito recursivo con sustento en la pericia contable carecen de toda eficacia para revertir lo resuelto, habida cuenta que -como dije- la apelante fundamenta su queja en la normativa del art. 29 de la L.C.T., invocando la contratación de servicios de promoción, reposición y *marketing* a SLAM SERVICIOS S.A., sin manifestar ni explicar de qué modo ello -además- la excluiría de la responsabilidad conforme al art. 30 de la L.C.T., y sin haber probado que esa "vinculación comercial" hubiera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

tenido un objeto distinto a la mera provisión de mano de obra, por conducto de un intermediario, como veda el ordenamiento jurídico. Sobre esto último, adquiere especial relevancia -desde mi perspectiva- la circunstancia que destacó la Juzgadora de la anterior sede y que refiere a que PERTENECER S.R.L., en su responde, aseveró que es una empresa de limpieza, en tanto que la aquí apelante en ningún punto de su conteste señaló haber contratado a PERTENECER S.R.L. para que le prestase servicios de limpieza, sino servicios de *merchandising*, lo cual, en mi enfoque, no hace más que refrendar la intermediación fraudulenta invocada por el actor.

Cabe agregar que la prueba testimonial producida en la causa -v. fs.196/vta. y fs. 202/vta.- y que no mereció impugnaciones, en mi apreciación da clara cuenta que el actor prestó servicios de venta, reposición y promoción para la aquí demandada PRODUCTOS VENIER S.A. -siendo contratado en forma sucesiva por BAYTON S.A., luego por PERTENECER S.R.L. y, finalmente, por SLAM SERVICIOS S.A.-, en forma continua, habitual y necesaria a los fines específicos de la nombrada PRODUCTOS VENIER S.A., cuyo objeto -vale destacarlo- no solo consiste en la fabricación, como pretende enfatizarlo en su memorial de agravios, sino también en la comercialización, importación y exportación de los productos que elabora -v. respuesta de la perito contadora al punto 6) del cuestionario de la demandada, a fs. 175vta.- circunstancia que, en mi opinión, deja sin sustento el aserto que se vierte en el recurso y que sostiene que los servicios de promoción, reposición y *marketing* -a cuya prestación fue destinado el pretensor- resultan ajenos al objeto de la empresa apelante. En ese marco, juzgo acertada la valoración de la prueba y la conclusión a la que arribó la Magistrada de grado, en cuanto tuvo por demostrado que el accionante, desde su ingreso ocurrido 13 de octubre de 2010, se encontró inserto en la organización de la codemandada PRODUCTOS VENIER S.A., bajo sus órdenes y en su exclusivo beneficio, quien se comportó en el terreno de los hechos como su real y directa empleadora.

En suma, propicio que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

III. La queja que vierte la codemandada con sustento en un supuesto despido materializado por SLAM SERVICIOS S.A. y fundado en un alegado abandono de trabajo en el que habría incurrido el accionante, en mi opinión, también debe ser desestimada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

Es que, desde mi enfoque, de una detenida lectura del escrito presentado por la demandada, se advierte que este aspecto del planteo tampoco satisface los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que la recurrente se limita a señalar que la codemandada SLAM SERVICIOS S.A. extinguió el contrato de trabajo habido con el actor en forma previa al despido indirecto que se tuvo por probado en la instancia anterior, sin exponer argumento alguno que fundamente su posición, ni que demuestre que en el pronunciamiento de grado se hubiese incurrido en error, en tanto que la recurrente no se hace cargo ni en modo alguno rebate los fundamentos que sobre esta cuestión expuso la Magistrada de primera instancia, en cuanto consideró que la misiva del 16 de septiembre de 2013 fue desconocida por el actor y que, pese a ello, a fs. 240 se decretó la caducidad de la prueba informativa ofrecida al Correo Andreani, decisión que no fue cuestionada y arriba firme a esta instancia, por lo que las aseveraciones vertidas por la apelante carecen de todo respaldo probatorio.

Resulta oportuno recordar que el artículo 116 de la L.O. establece que "...El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliera este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso...". Entonces, la expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, según su ver, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, es decir que se debe fundamentar la oposición y establecer la medida del interés. En ese marco, la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que resuelve (cfr. CSJN, Fallos 312:587), recaudos que, por lo dicho, no encuentro satisfechos en el segmento en análisis del memorial de agravios.

En consecuencia, propicio que se desestime el recurso interpuesto en este aspecto y que se confirme lo actuado en origen.

IV. En función del resultado que propongo conforme a lo expuesto en los Considerandos anteriores, juzgo que también corresponde desestimar los agravios que se dirigen a cuestionar la admisión en grado de la indemnización prevista en el art. 8º de la ley 24.013, así como de la duplicación que dispone el art. 15 de ese mismo plexo legal, habida cuenta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

que llega firme a esta Alzada que el actor satisfizo en legal tiempo y forma los requisitos formales que establece el art. 11 de la citada ley 24.013 y, en virtud de lo acreditado con referencia a la responsabilidad de PRODUCTOS VENIER S.A. como empleadora directa, solo cabe concluir que en el caso se configuró la situación prevista en el referido art. 8º, en atención a la información suministrada por la perito contadora a fs. 175vta., punto 2).

A lo anterior he de agregar, con referencia al recargo previsto en el art. 15 de la L.N.E., que en mi criterio luce comprobado en autos que el pretensor cursó de un modo justificado el emplazamiento a su real empleadora en los términos que exige el antes citado art. 11 (inciso a), en tanto que el despido se produjo dentro de los dos años contados desde la remisión de ese requerimiento, la causa invocada guardó vinculación con los insatisfechos reclamos impetrados en tal sentido y la obligada no acreditó de un modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir a su dependiente a colocarse en situación de despido, todo lo cual encuadra en la situación que contempla la norma citada, por lo que estimo que debe confirmarse lo decidido a su respecto.

V. La misma solución adversa merece, en mi opinión, el agravio que expresa la codemandada PRODUCTOS VENIER S.A., tendiente a cuestionar la condena dispuesta en grado con sustento en el art. 80 de la L.C.T., tanto en lo referente a la indemnización que establece dicha norma, cuanto en lo relativo a la obligación impuesta de hacer entrega de los certificados de trabajo, habida cuenta que el fundamento de la apelación, en este segmento, también radica exclusivamente en la inexistencia de la relación laboral que se ha tenido por demostrada, motivo por el cual no encuentro que en el memorial se hayan aportado datos o elementos que sean hábiles para revertir lo resuelto sobre estos puntos.

Por tanto, propongo que se confirme el pronunciamiento apelado también en estos segmentos.

VI. Distinta suerte han de correr, por mi intermedio, los agravios que expresa la codemandada PRODUCTOS VENIER S.A. y que cuestionan la decisión adoptada por la Juzgadora de grado en cuanto dispuso la actualización del capital nominal de condena conforme a la variación del índice RIPTE, con más los intereses que prevén las actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

Al respecto, en primer lugar señalaré que, si se aplicara la operatoria establecida en la sentencia apelada, el monto actualizado del





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

63.794/2013

capital de condena con más los intereses dispuestos por la Magistrada, a la fecha en la que fue dictado el pronunciamiento, equivale al importe de \$15.809.459,75, conforme al siguiente detalle:

Fecha de la liquidación: 20/04/2022

Tasa: Acta 2658 de la CNAT y empalmes con tasas previas

Variación índice Ripte en periodo considerado: 14,81601607058135

Monto de condena: \$216.945

Monto de condena actualizado por RIPTE: \$3.214.260,60

Fecha del crédito: 16/09/2013

Tasa acumulada: 391,85371%

Intereses: \$12.595.199,15

Monto de la liquidación: \$15.809.459,75.

En tanto que, en el mismo período, por aplicación de las tasas previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658 y aun con la capitalización establecida en el Acta Nro. 2764, el importe resultante asciende a \$5.076.352,40:

Fecha de la liquidación: 20/04/2022

Tasa: Acta 2764 de la CNAT

Monto inicial: \$216.945,00

Fecha del crédito: 16/09/2013

Fecha de la primer capitalización: 01/08/2015

Monto de la liquidación: \$5.076.352,40

Detalle de las tasas

Períodos previos a la primer capitalización

Capital	Desde	Hasta	Tasa (%)	Intereses (\$)	Se capitaliza (\$)
216.945,00	16/09/2013	31/07/2015	66,20000	143.617,59	360.562,59

Períodos con capitalizaciones anuales

N°	Capital	Desde	Hasta	Tasa (%)	Intereses (\$)	Acumulado (\$)
1	360.562,59	01/08/2015	30/07/2016	36,00000	129.801,30	490.363,89
2	490.363,89	31/07/2016	30/07/2017	36,00000	176.532,25	666.896,14
3	666.896,14	31/07/2017	30/07/2018	34,56647	230.522,71	897.418,85
4	897.418,85	31/07/2018	30/07/2019	73,41337	658.825,49	1.556.244,34
5	1.556.244,34	31/07/2019	29/07/2020	59,69907	929.063,68	2.485.308,02
6	2.485.308,02	30/07/2020	29/07/2021	47,44773	1.179.221,27	3.664.529,29
7	3.664.529,29	30/07/2021	20/04/2022	38,52671	1.411.823,11	5.076.352,40

Fecha de firma: 29/11/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#19840984#350952205#20221129084050042



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

En ese marco y considerando que, en el mismo período, el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor equivale al 1.626,48%, por lo que el monto de la sentencia actualizado de acuerdo a dicho índice -sin interés alguno-, equivaldría a \$3.745.505,55, según surge de la consulta en la página web <https://calculadoradeinflacion.com>, en mi óptica no cabe sino concluir que el ajuste establecido en el pronunciamiento recurrido resulta desmedido e irrazonable, por lo que se impone su corrección.

Sobre el tópico, no es ocioso memorar la doctrina sentada por C.S.J.N. en el precedente “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro” -del 17 de mayo de 1991-, en el marco de las normas civiles anteriores a la reforma del Código, que ubicaban en el espacio de la razonable discreción de los jueces la determinación de las tasas de interés. Así, el Alto Tribunal señaló que dicha discreción debe ser utilizada tanto con la intención precisa de garantizar que el transcurso del tiempo no afecte la cuantía del resarcimiento y, de tal modo, resguardar la integridad del crédito laboral, a la vez que como para ponderar si, por su propia aplicación, el resultado patrimonial del litigio no culmina por desnaturalizar la esencia misma de lo resuelto. De acuerdo al criterio expresado por el Máximo Tribunal, invariablemente debe primar que no se llegue a resultados manifiestamente irrazonables *so pretexto* de un supuesto -y desnaturalizado- respeto al principio de cosa juzgada, así como evitar que la cuantía del crédito exceda notablemente las razonables expectativas de conservación patrimonial (doctrina de Fallos 316:3054; 317:53; 318:912; y 329:335; entre otros).

Desde esa óptica, advierto que existen motivos suficientes para adecuar en el caso lo dispuesto en grado con referencia a la condena accesoria, específicamente, en cuanto respecta al método de actualización del crédito que fuera determinado en origen sin petición de la parte interesada y como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 25.561, la que fue dictada de oficio, soslayando la Sentenciante de grado que si bien la ausencia de requerimiento expreso o puntual por parte del actor, no impide al Juzgador expedirse sobre la constitucionalidad de una norma de acuerdo a la expresa doctrina de nuestro más alto Tribunal (cfr. C.S.J.N., 27 de septiembre de 2001, “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa; 19 de agosto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

de 2004, “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”; 27 de noviembre de 2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, entre otros), lo concreto es que ello sólo resulta procedente en la medida en que quede demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genere, extremo que no se verifica en la causa, como seguidamente explicaré.

Además, según lo ha expresado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prohibición de indexar, impuesta en las leyes 23.928 y 25.561, procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, que se reflejan de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (cfr. CSJN, in re: “Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial”, del 07/03/2006; in re: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010; in re: “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/cobro de australes”, del 20/12/2011).

Por lo hasta aquí expuesto, propongo que se modifique la sentencia recurrida en este aspecto y, consecuentemente, que se deje sin efecto lo allí decidido en cuanto a la actualización del capital nominal de condena conforme a la variación del índice RIPTÉ, con más las tasas previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese enfoque, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

Con tales premisas, el 7 de septiembre del corriente año, en acuerdo general, la mayoría de esta Cámara introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente –cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658- por haber advertido que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgían de elementos propios de la realidad, las tasas de interés habían quedado desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, se resolvió disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el art. 770 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellos expedientes en los que no exista sentencia firme sobre este punto y se trate de créditos que no están alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Y bien, desde mi óptica, en la especie corresponde aplicar los parámetros dispuestos en el acuerdo de mención, en tanto que la cuestión no se encuentra firme en función del agravio expresado por la parte demandada y que aquí se analiza, y no se vislumbra la existencia de un régimen legal especial en la materia.

No soslayo que el Acta Nro. 2764 establece la capitalización desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda y en los términos del art. 770 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, norma ésta que no se hallaba aún vigente en la fecha en la fue notificado el traslado de

Fecha de firma: 29/11/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#19840984#350952205#20221129084050042



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

la demanda de autos, conforme se extrae de las cédulas agregadas a fs. 51/vta., fs. 52/vta. y fs. 79/vta. Por ello, juzgo que la modalidad de capitalización de intereses debe ser aplicada al caso desde el 1º de agosto de 2015, fecha en la que entró en vigencia el referido Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. art. 1º, ley 27.077), en tanto que una solución diferente implicaría profundizar las desigualdades entre los trabajadores que más tiempo han debido esperar para satisfacer sus créditos y aquellos que obtuvieron en un lapso menor el reconocimiento de sus derechos y, en definitiva, beneficiar a los deudores que no hacen frente a sus obligaciones, gracias a un proceso de licuación de créditos que se acentuó aún más en estos últimos años.

Como resultado de todo lo expuesto, he de propiciar que al capital nominal diferido a condena -\$216.945-, se apliquen las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, con el sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, desde el 1º de agosto de 2015 y en forma anual y sucesiva hasta la fecha del efectivo pago. Ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del citado Código Civil y Comercial, en aquellos casos en los que la suma resultante luzca desproporcionada, a cuyo fin se tomará como pauta de referencia objetiva el capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual.

VII. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, estimo que los honorarios regulados en la sentencia apelada no lucen excesivos ni desproporcionados, por lo que propongo que se desestime el recurso interpuesto sobre este tópico y que se confirmen los honorarios regulados.

VIII. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso –según la propuesta de mi voto-, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a cargo de la codemandada PRODUCTOS VENIER S.A., vencida en lo principal (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas ante esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

63.794/2013

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, dejar sin efecto la actualización del capital nominal de condena allí dispuesta de acuerdo a la variación del índice RIPTE y disponer que a dicho capital nominal se apliquen los intereses y la capitalización en la forma que se detalla en la última parte del Considerando VI del compartido primer voto. 2) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 3) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada PRODUCTOS VENIER S.A. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57785

CAUSA Nº 82.962/2015 – SALA VII – JUZGADO Nº 2

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2022, para dictar sentencia en los autos: “ACOSTA VIGHETTO, ENRIQUE MARIANO C/ QBE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que rechazó el reclamo promovido con motivo del accidente de trabajo acaecido el 19 de marzo de 2013 con sustento en la normativa civil, e hizo lugar a la acción subsidiaria fundada en el sistema especial de riesgos del trabajo, viene apelada por ambas partes, con réplica del actor al recurso de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora, por su propio derecho, apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos exiguos.

El accionante sostiene la apelación oportunamente interpuesta y que le fuera concedida en los términos del art. 110 L.O., en la que cuestionó la innecesaridad declarada respecto de la pericia técnica que ofreciera. Solicita que en esta instancia se ordene la producción de dicha prueba, que fuera desestimada en la sede de grado y que, según dice y sin perjuicio de resultar carga de la contraria, resulta necesaria para acreditar los incumplimientos en los que incurrió la aseguradora, a efectos de adoptar las medidas de prevención que le impone el art. 4º de la ley 24.557.

Asimismo, objeta el decisorio porque el Magistrado de grado rechazó la acción promovida por responsabilidad civil contra los empleadores. Alega que el Sentenciante habría incurrido en un error, por cuanto consideró como terceros citados a Edgardo Aníbal PÉREZ y a IPH SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, pese a que fueron codemandados en los términos de los arts. 75 de la L.C.T. y 1113 del Código Civil y en función de la teoría del riesgo creado.

También se agravia porque el *a quo* desestimó la acción civil dirigida contra la aseguradora y en procura de una reparación integral, sustentada en el art. 1074 del Código Civil. Reitera que es carga de la A.R.T. acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y arguye que el Juez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

debió ordenar la prueba pertinente para esclarecer los hechos litigiosos. Asimismo, se queja porque no se valoró la prueba testimonial rendida a su propuesta, la que, según sostiene, acredita la mecánica del accidente, así como la cosa y la actividad riesgosa. Alega que, en función de ello, correspondía a la contraria demostrar que adoptó las medidas de seguridad que su parte esgrime incumplidas, a la par que destaca la arbitrariedad de la sentencia, en cuanto consideró que la pretensión orientada a extender la responsabilidad contractual a un tercero a la relación laboral es improcedente y desestimó la producción del peritaje técnico, que perseguía la finalidad de acreditar los referidos incumplimientos. Precisa las distintas medidas de seguridad que, según su parecer, se debieron adoptar a efectos de preservar la integridad física del trabajador y reitera que ni la demandada, ni tampoco la empleadora, acreditaron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Desde otra arista y en función de los cálculos comparativos que practica, objeta la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nro. 669/19, el que, según alega, tiene vigencia retroactiva y resulta aplicable al caso.

También se agravia por la forma en la que el Magistrado de la instancia anterior dispuso el descuento de la suma de \$61.939,57 que le fuera abonada por la aseguradora demandada, toda vez que dicha suma se imputó a capital, dejando insolutos los intereses, lo cual, según aduce, incumple las reglas de imputación del pago, conforme a lo dispuesto en los arts. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación y 260 de la L.C.T.

Finalmente, se queja porque el Sentenciante omitió dar tratamiento al planteo articulado respecto del art. 12 de la L.R.T. y, en base a los distintos planteos y cálculos que practica, centra su crítica en el *quantum* indemnizatorio diferido a condena, por considerarlo irrazonable, injusto e insuficiente y en cuanto no sigue los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales que cita. Añade que los intereses establecidos por el Sentenciante no son suficientes para cubrir el desfasaje inflacionario y la consecuente pérdida de valor adquisitivo y, sobre esta cuestión, vierte numerosas consideraciones a efectos de fundar su postura sobre la procedencia de aplicar al caso el mecanismo de actualización que propone y, además, solicita que se determine la capitalización mensual de los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b) y c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

Por su parte, la aseguradora demandada se queja porque, conforme alega, el actor interpuso la demanda contra su mandante sin haber agotado la instancia administrativa previa establecida en la Ley de Riesgos de Trabajo y sus decretos reglamentarios. Asevera que si el reclamante pretendía apartarse del procedimiento administrativo previo, tenía la carga de acreditar el agravio constitucional que el procedimiento le genera y, al respecto, sostiene que, debido a que no se demostró el agravio en tal sentido, corresponde revocar la sentencia de la sede anterior.

Destaca, desde otra arista, que las aseguradoras sólo pueden responder en los términos de la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios y no pueden ser obligadas al pago de una indemnización que exceda de aquellas previstas en la ley de su creación. Agrega que su representada sólo acepta la cobertura en los términos del contrato de afiliación celebrado en el marco de la referida normativa, conforme al procedimiento y al baremo aplicable y en los términos de los decretos Nros. 717/96, 658/96 y 659/96. Objeta, en especial, el ingreso base mensual calculado en el pronunciamiento de grado, el que, según sostiene, debe ser determinado en la suma de \$2.018,56.

Insiste en la aplicación obligatoria del baremo de ley y dice agravarse de la incapacidad que la Juez *a quo* tuvo por acreditada con base en la pericia médica pues, según aduce, el perito interviniente basó sus conclusiones en subjetividades y determinó un porcentaje de incapacidad elevado, en tanto que, con referencia a la incapacidad psicológica, sostiene que el informe es simple, escueto y falto de fundamentación.

También objeta la fecha desde la cual se dispuso en grado la aplicación de los intereses, así como la tasa determinada, en tanto que, conforme aduce, debe aplicarse la tasa prevista en la ley 27.348 y ello desde la fecha de la mora.

Por último, cuestiona los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes, por considerarlos excesivos y, respecto del perito médico, entiende que los honorarios debieron regularse conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 27.348. Por último, solicita que se aplique lo dispuesto en el art. 17.3 de la ley 26.773 en lo atinente a la imposición de las costas.

II. Por razones de estricta índole metodológica, he de dar tratamiento a los agravios vertidos en el orden en que se expone a continuación, teniendo especialmente en cuenta la vinculación de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

planteos entre sí, así como la incidencia que cada de ellos representa en la solución del pleito.

Así las cosas, analizaré en primer lugar la queja que formula la parte actora y que se orienta a cuestionar un supuesto error en el que habría incurrido el Sentenciante, en cuanto trató a IPH SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL y a Edgardo Aníbal PÉREZ como terceros citados y no así como codemandados en autos.

Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, el agravio no habrá de recibir favorable resolución.

Es que, en mi opinión, los argumentos que expone el accionante en este segmento de su memorial refieren a cuestiones que no se condicen con las constancias de la causa, ni tampoco la cuestión que alega el recurrente sobre este tópico fue articulada en la etapa procesal oportuna, es decir, que se trata de un planteo extemporáneo e innovativo que a mi juicio no puede ser considerado en esta instancia, en virtud de lo normado en los arts. 117 de la L.O. y 277 del C.P.C.C.N.

Nótese que, en la planilla Anexo II, obrante a fs. 1, figura cargada como demandada QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en tanto que en la demanda expresamente se indicó "...Que vengo en legal tiempo y forma a iniciar demanda contra QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A..." (v.fs. 6vta, punto 2.OBJETO). Además, el ahora recurrente no cuestionó el auto de fecha 27 de diciembre de 2016 que dispuso correr traslado de la acción sólo a la referida aseguradora, sin incluir a quienes ahora pretende atribuir el carácter de codemandados (v. fs. 84). Tampoco el accionante objetó lo dispuesto en la resolución del 23 de marzo de 2017, que admitió el pedido de citación de terceros articulado por la demandada, conforme al art. 94 del C.P.C.C.N. (v. fs. 137/140), ni lo resuelto el 24 de octubre de 2018, en cuanto se tuvo por no contestada la citación (v. fs.168).

En tales términos, a mi juicio queda claro que la parte actora no dirigió su reclamo contra IPH SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, ni tampoco contra Edgardo Aníbal PÉREZ, quienes fueron traídos a estos autos por la aseguradora demandada y en calidad de terceros citados, circunstancia que me conduce a proponer que se desestime el agravio dirigido a cuestionar un supuesto rechazo de la reparación plena perseguida contra los nombrados, pues una solución distinta importaría fallar *extra petita* y vulnerar el principio de congruencia, de clara raigambre constitucional. Es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

que, en mi parecer, el fundamento de la intervención de terceros finca en garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva, a la par que se vincula a la imposibilidad de oponer una *exceptio mali processus* y tiene como finalidad que la sentencia a dictarse pueda ser oponible en un eventual proceso ulterior, en tanto que, cuando se admite la citación de un tercero a pedido de uno de los accionados, dicho sujeto no configura un nuevo demandado susceptible de ser condenado. Así, se ha sostenido desde esta Sala que "...si bien no cabe soslayar la regla del art. 96 del CPCCN, según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, lo cierto es que ello no significa que pueda recaer condena sobre él, sino que, en caso de ser la sentencia condenatoria, sólo constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso que eventualmente se pudiera interponer frente al citado, pero no puede ejecutarse contra éste..." ("Ross Ignacio Nicola C/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial", Expte. Nro. 83.293/2016).

De tal forma y como lo anticipé, estimo que corresponde desestimar el recurso en este aspecto y confirmar lo resuelto en primera instancia.

III. Sentado lo anterior, juzgo oportuno tratar el agravio que expresa la parte actora y que se orienta a cuestionar el rechazo de la acción impetrada contra la aseguradora accionada en los términos del derecho común. Al respecto, anticipo que, desde mi criterio, el reclamo en este aspecto se presenta admisible.

Sobre el particular y en atención a los fundamentos expuestos en la demanda (v. fs. 29/30vta., punto 10.III.-), juzgo útil recordar que la ley 24.557 ha puesto en cabeza de las A.R.T. una obligación cuasi-estatal, como lo es la seguridad y la vigilancia de los lugares de trabajo, estableciendo precisos deberes cuyo incumplimiento, a mi juicio y contrariamente a lo señalado por el Magistrado de grado, puede generar la responsabilidad civil de aquellas frente al trabajador en caso que éste sufra un daño laboral, máxime si se advierte que uno de los objetivos esenciales de la Ley de Riesgos del Trabajo reside, precisamente, en la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos laborales (cfr. art. 1º, apartado 2º, inc. a).

En ese contexto, es que el art. 4º, apartado 1º, de la ley 24.557 dispone, en su parte pertinente, que "...las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

trabajo [...] a tal fin, y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente [...] deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo....”.

Por su parte, el art. 31, apartado 1º, de la misma ley, establece que las A.R.T.: “...a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo...” [...] c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas...”. A su vez, los empleadores, en el marco del sistema, tendrán derecho a recibir de parte de las A.R.T. “...asesoramiento en materia de prevención de riesgos...” (cfr. art. 31, apartado 2º, a), por lo que resulta claro que existe una obligación correlativa de aquellos entes.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del decreto Nro. 170/96, las aseguradoras “...deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia a los empleadores afiliados, en las siguientes materias: a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato; b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, c) Selección de elementos de protección personal...”. Por su parte, la Resolución SRT Nro. 463/2009 impone a las aseguradoras una serie de obligaciones, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a sus obligaciones en materia preventiva (cfr. arts. 10, 11 y 12).

Ahora bien, en el caso bajo examen y al menos desde mi apreciación, la aseguradora accionada –la que, en su responde, admitió que celebró con la empleadora del actor un contrato de afiliación, que se hallaba vigente cuando ocurrió el accidente que dio motivo al inicio de estos actuados, v. fs. 96vta.-, no ha logrado demostrar que cumplió en forma adecuada las obligaciones legalmente impuestas y previamente reseñadas, puesto que ninguna prueba produjo tendiente a demostrar que hubiese visitado, fiscalizado, supervisado, controlado o asesorado a la empleadora afiliada respecto de los riesgos inherentes a la tarea desempeñada en la obra en la que el actor sufrió el infortunio ni, concretamente, existen evidencias en la contienda que acrediten que la aludida aseguradora hubiese exigido a la empleadora afiliada la implementación de medidas de seguridad para la ejecución de las tareas que se estaban desarrollando en la obra de referencia, tales como la colocación de cascos con protección o bien acerca





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

de la capacitación del empleado para manipular los elementos de trabajo y conjurar los riesgos inherentes a la actividad, por lo que estimo válido concluir que omitió adoptar las medidas que le resultaban legalmente exigibles, a efectos de prevenir eficazmente la producción de un daño como el sufrido por el demandante.

Sobre el particular, destaco que los testimonios brindados por Pablo Gabriel ORTIZ y Ramón Oscar CÓRDOBA –los cuales, vale destacarlo, no merecieron impugnación alguna-, a mi juicio aportan suficientes evidencias que permiten establecer una relación de causalidad adecuada entre el daño ocasionado al actor –el que, incluso, fue reconocido en sede administrativa- y los incumplimientos a cargo de la A.R.T. en materia de prevención, puesto que acreditan que el actor no contaba con elemento alguno de protección de su rostro y cabeza, ni tampoco con instrucción o capacitación sobre los riesgos que le imponía la tarea de manipular objetos de gran porte y la forma de prevenirlos (“...el actor era ayudante raso, hacía fuerza, o pintaba, alcanzaba las herramientas, era medio limitado el trabajo... tareas de ayudante...el accidente ocurrió después del mediodía, a eso de las 14...estaban tanto el testigo como el actor en el obrador...estaban en la etapa de montaje, el testigo estaba soldando una columna en altura, y el actor tenía que mover un perfil doble T, tenía que desplazarlo y darlo vuelta para pintarlo con otro compañero más...hicieron un movimiento de dar vuelta con otro compañero, con un dispositivo que engancha el ala del perfil y lo da vuelta de alguna forma para ver la otra cara...al hacer ese movimiento para girar la T...lo que golpeo contra el rostro del actor fue una barreta de caño, el dispositivo que enganchaba el ala para impulsarla...ahí cuando se produce el impacto, ve que el actor queda asustado, shockeado por el golpe...el golpe que recibió el actor fue en medio del rostro, entre la nariz y la frente...la T que se encontraba manipulando el actor junto con el Sr. CORDOBA pesaba tranquilamente 700 kilos...la barreta que impactó contra el rostro del actor tendría 2 metros de largo, era una especie de caño con una pared gruesa para hacer palanca...”, testigo Pablo Gabriel ORTIZ; “...el actor barría, ayudaba a la gente a alcanzar las herramientas, de todo un poco...un día tanto el actor como el testigo estaban corriendo un hierro, una doble T de aproximadamente 6 metros, que son perfiles de hierro, rieles que se usan para los galpones, lo estaban dando vuelta para pintarlo, limpiarlo, sacarle la grasa, y el actor estaba ayudando al testigo a hacer eso y se da la casualidad que usando una cuña, que se ponía para dar vuelta el fierro, lo

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#27925459#351340296#20221130130820551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

estaban haciendo uno de cada lado, el testigo de un lado y el actor del otro, tienen que hacer la fuerza a la vez para darlo vuelta porque pesa toneladas, y de repente se zafó la cuña del lado que estaba el actor y le pegó de frente en la nariz...esa doble T que estaban manipulando pesaba mucho...lo que impactó contra el rostro del actor fue el mango de la cuña, que es de hierro. Que cuando recibe el impacto, el actor se agarra la cara...”, testigo Ramón Oscar CÓRDOBA).

Hago constar que, en mi óptica, las declaraciones reseñadas se presentan plenamente convincentes, desde que lucen serias, objetivas y debidamente fundadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los deponentes adquirieron el conocimiento de los hechos que relataron, las que, además, revelan que los presenciaron personalmente, por lo que, a mi juicio, poseen plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En ese marco, se observa que la aseguradora no acreditó el cumplimiento oportuno de las obligaciones legalmente impuestas, en tanto que no se verifica que hubiese efectuado actividades de capacitación, ni las debidas inspecciones edilicias al establecimiento, medidas éstas que, en mi opinión, le resultaban legalmente exigibles para prevenir eficazmente la producción de un daño como el que presenta el demandante. Nótese que si bien la accionada manifestó en su responde que efectuó visitas a los establecimientos de la empleadora afiliada, así como que le dirigió recomendaciones a los efectos de prevenir riesgos –v. fs. 98-, lo cierto es que la documentación acompañada fue desconocida y no produjo otras pruebas que avalen su postura, por lo que juzgo que no ha demostrado que hubiese cumplido actividad alguna tendiente a conjurar los riesgos impuestos al actor para la ejecución de su trabajo.

En tales condiciones, he de recordar que el art. 1074 del Código Civil –el cual se hallaba aún vigente en la época en la que sucedieron los hechos que aquí se juzgan- contemplaba la responsabilidad que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley impone una obligación. En ese marco y a partir de lo dispuesto en los preceptos antes citados, en mi opinión puede afirmarse que si la aseguradora no cumplió las medidas preventivas necesarias, incurrió en una conducta culposa (cfr. arts. 512 y concordantes del citado código), que hace nacer su responsabilidad frente al perjuicio que se deriva de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#27925459#351340296#20221130130820551



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

Por lo tanto y toda vez que, según creo, por las razones ya explicadas, la omisión de adoptar elementales medidas de seguridad y de prevención, como ser los controles que alertaran sobre el uso de elementos de protección o del estado de la cuña o barreta manipulada por el trabajador y, previa instrucción, el uso de herramientas apropiadas para el desempeño de las distintas tareas y, en definitiva, las medidas que debieron adoptarse a efectos de evitar sucesos como el denunciado, obró como causa adecuada del daño ocasionado al actor, estimo válido concluir que en el presente litigio existen elementos suficientes para hacer responsable a la A.R.T. en la forma pretendida, pues ésta, conforme a la normativa mencionada precedentemente, cargaba con la obligación de diagnosticar y de controlar la implementación de las medidas de seguridad tendientes a reducir la siniestralidad laboral. La omisión de tales deberes, a mi modo de ver y a partir de los razonamientos expuestos, guarda nexos adecuados de causalidad con los daños sufridos por Enrique Mariano ACOSTA VIGHETTO, desde que, según estimo, de haberse observado el comportamiento positivo impuesto por el orden jurídico, se podría haber interrumpido el proceso causal y, por ende, evitado el resultado dañoso.

Es que, conforme lo establecía el art. 902 del Código Civil, *“cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”*, consecuencias que, según lo dispuesto por el art. 904 del mismo ordenamiento legal *“...son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas”*.

En este mismo sentido se ha dicho, con argumentos a los que adhiero, que *“...las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada en este caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido. Así, el empleador directo es responsable por el daño causado y la ART ha incurrido en una omisión culposa que conlleva la aplicación del mencionado art. 1074 del C. Civil por lo que debe responder solidariamente por el monto de condena que se disponga...”* (cfr. esta Sala, 24 de octubre de 2006, “Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí S.A. y otro s/ accidente acción civil”, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

En este punto y a propósito de las consideraciones vertidas sobre el particular en el memorial de agravios presentado por la aseguradora, en cuanto asevera que las A.R.T. no pueden ser condenadas en exceso de las prestaciones previstas en la L.R.T., estimo de interés poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro”, del 31 de marzo de 2009 (D.T. 2009-468), luego de analizar la normativa nacional e internacional que ordena proteger la integridad física de los trabajadores y, asimismo, de apuntar que las A.R.T. se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades, las cuales, según dijo, se proyectan en tres planos (individual, social e internacional), estableció que no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Agregó que tampoco hay motivos para la aludida exención fundados en el solo hecho que las A.R.T. no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo, al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Ello así pues, según lo entendió el Alto Tribunal – con criterio que comparto- tal postura conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes y, además, pasa por alto que, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las A.R.T., soslaya aquello a lo que están obligadas, pues no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. A criterio del Máximo Tribunal, tal tesitura también olvidaría que no es propio de las A.R.T. permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas (Considerandos 7º y 8º).

En suma, estimo que en estos autos se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la condena de QBE ARGENTINA A.R.T. S.A. –actual EXPERTA A.R.T. S.A.- en los términos de la ley civil, por lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

propicio que se haga lugar al agravio vertido y que se modifique la sentencia apelada en este sustancial punto, circunstancia que, a su vez, en mi criterio torna inoficioso el tratamiento del recurso oportunamente interpuesto por el accionante y que fuera concedido en los términos del art. 110 de la L.O., contra la resolución que dictó la innecesaridad del peritaje técnico ofrecido.

IV. La queja que vierte la demandada y que se orienta a objetar la incapacidad psicofísica que en grado se tuvo por acreditada con base en el peritaje médico, en mi criterio, no puede prosperar.

Digo esto porque los argumentos que expone la recurrente, a mi juicio, no presentan habilidad para modificar lo resuelto, en tanto que, al menos desde mi enfoque, los planteos articulados no trasuntan más que en una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Resulta oportuno recordar que el artículo 116 de la L.O. establece que *"...El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no .bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliere este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso..."*. Es decir que la expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, en la versión del apelante, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, por lo que es preciso que se fundamente la oposición y se establezca la medida del interés, en tanto que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de una determinada solución jurídica, si no está razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que resuelve (CSJN, Fallos 312:587).

En el caso, luego de una detenida lectura del escrito presentado por la demandada, no advierto que el planteo recursivo satisfaga en este aspecto los requisitos mínimos que establece el referido art. 116, habida cuenta que la recurrente se limita reproducir segmentos de lo expuesto en su contestación de demanda respecto de la imposibilidad de responsabilizar a las aseguradoras más allá del marco normativo específico y del baremo de ley, a la par que reproduce precedentes jurisprudenciales, sin exponer argumento alguno de rigor que pueda conducir a entender que en base a los elementos concretos aportados se podría arribar a una solución distinta, sin indicar tampoco de qué modo lo resuelto en los precedentes referidos se proyectaría sobre la situación planteada en estos autos y sin hacerse cargo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

ni rebatir en modo alguno los concretos argumentos que expuso el Juzgador para decidir del modo que lo hizo.

Nótese que la apelante asevera en forma por demás genérica y dogmática que la prueba pericial médica resulta desproporcionada y falaz, debido –según alega- al elevado porcentaje de incapacidad otorgado, a lo cual agrega, con referencia a la incapacidad psicológica, que el informe luce simple, escueto y sin fundamentos, sin exponer argumento alguno que respalde su posición en concreta referencia a las constancias de la presente contienda, sin indicar cuál sería –según su postura- el porcentaje de incapacidad que correspondería aplicar y sin tampoco hacerse cargo de lo expuesto en el peritaje médico producido en la causa –sobre cuya base se dictó la sentencia apelada-, el cual dio cuenta que el accionante, como consecuencia del accidente que sufriera 19 de marzo de 2013, es portador de una incapacidad física del orden del 16% de la total obrera, conforme a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales –decreto Nro. 659/96-, por presentar una lesión en su tabique nasal que evolucionó con moderado desplazamiento y obstrucción nasal parcial, con cicatriz frontal perpendicular menor a 4 cm y RVAN de tercer grado con manifestaciones depresivas, que lo incapacitan en el orden del 20% de la total obrera, todo ello en relación causal con el accidente de autos.

Cabe agregar que, en respuesta a las impugnaciones que presentaron las partes a su informe pericial, el galeno interviniente precisó que, a efectos de mensurar la incapacidad, utilizó el baremo del decreto Nro. 659/96, a la vez que destacó, respecto de la incapacidad psicológica, que el actor presentó un episodio de amenaza a su integridad física, lo cual re-experimenta en forma recurrente en la vida diaria, con rasgos de angustia y tendencia a la depresión, debido a las expectativas laborales frustradas y a sus limitaciones para el desarrollo personal con el medio, falta de concentración, pérdida de interés y descenso de la autoestima, todo ello con base en una completa evaluación psicodiagnóstica a cargo de una profesional en la materia (v. aclaraciones obrantes a fs. 213/214, agregadas a la causa con fecha 17 de febrero de 2020), por lo que no encuentro razón alguna que autorice a modificar lo resuelto en la anterior instancia sobre este punto, al menos en función de los argumentos vertidos en el memorial de agravios, los que, como dije, no revelan una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

En consecuencia, propicio que también se desestime este aspecto del recurso interpuesto por la demandada y, por consiguiente, que se confirme la sentencia recurrida en este punto.

V. A esta altura del análisis, me parece oportuno señalar que, en virtud del fundamento normativo de la solución que propongo y del estado procesal de las actuaciones, en las que la cuestión de competencia quedó resuelta mediante la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el 30 de septiembre de 2016 –v. fs. 75/78–, en mi criterio los agravios que expresa la aseguradora accionada tendientes a objetar el procedimiento judicial incoado por el actor, se presentan claramente inadmisibles, por lo que propongo que sean desestimados.

Asimismo y dado que –según la propuesta de mi voto–, la acción ha de prosperar en los términos de la normativa civil, juzgo abstracto el análisis de los cuestionamientos que formulan ambos apelantes con referencia a la normativa del art. 12 de la L.R.T. y al importe del ingreso base mensual determinado en grado, habida cuenta que, en mi criterio, cuando se opta –como en el caso– por la vía del derecho común, la indemnización queda librada al prudente arbitrio judicial, sin que sea obligatorio el uso de fórmulas o de cálculos matemáticos, en tanto que, para cuantificar el daño indemnizable, debe tenerse en cuenta el principio de reparación integral y plena, con base en parámetros que deben ser congruentes con los hechos que delimitan la causa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario señalar que no obra prueba alguna en la contienda que demuestre que ACOSTA VIGHETTO hubiese cumplido las tareas propias de la categoría “oficial especializado” del C.C.T. Nro. 76/75 como lo denunció en su demanda, en tanto que, contrariamente, los testimonios prestados en la causa a su propuesta dan clara cuenta que se desempeñó en tareas de ayudante (“...el actor era ayudante raso, hacía fuerza, o pintaba, alcanzaba las herramientas, era medio limitado el trabajo...también hacia los mandados...”, testigo ORTIZ; “...el actor barría, ayudaba a la gente a alcanzar las herramientas, de todo un poco, al igual que el testigo, eran multiuso, no había una tarea fija...”, testigo CÓRDOBA), circunstancia que me conduce a concluir que asiste razón a la aseguradora en su recurso en cuanto cuestiona la base salarial adoptada en el pronunciamiento dictado en la sede de grado, pues dicha base fue establecida en función de los cálculos practicados por el perito contador de acuerdo a las escalas establecidas para la referida categoría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

“oficial especializado” –v. respuesta del experto al punto i) del cuestionario propuesto por la parte actora-, la que, por lo dicho, no ha sido demostrada, por lo que juzgo que corresponde estar a las retribuciones declaradas por el empleador y que, conforme lo informó el perito, importan una base promedio de \$2.018,56 a la fecha del infortunio.

Entonces y habida cuenta que, en la fecha en la que ocurrió el accidente -19 de marzo de 2013-, el reclamante contaba con 30 años de edad (v. fecha de nacimiento denunciada a fs. 6), que en esa época percibía la antedicha remuneración de \$2.018,56 y que el porcentaje de minusvalía acreditado asciende al 36% de la total obrera -según lo expuesto en el Considerando pertinente-, sin perder de vista que lo que se persigue es la reparación integral del daño y que su expresión monetaria resulta por cierto difícil y a menudo inadecuada, considero equitativo fijar el daño material en la suma de \$390.000.-, a la fecha antes indicada (19/03/2013).

Hago constar que, para establecer el monto antedicho, no me he ajustado a un esquema matemático rígido que, con su determinismo, excluya la función que debo asumir en el caso concreto, sino que he tratado de ajustar las variables señaladas para un cálculo lo más humanizado posible de la suma reparatoria, sobre la base de los datos proporcionados por la realidad y teniendo en cuenta las especiales características del trabajador involucrado, como así también las particulares circunstancias del caso.

Además, he tenido en cuenta que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en autos “Arostegui, Pablo c/ Omega A.R.T. S.A. y Pametal Peluso y Cía S.R.L.”, CSJN A 436 XL 8/4/08, con cita de “Aquino”, Fallos 327:3753, votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas y “Díaz”, voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas).

Asimismo, en mi criterio, también corresponde diferir a condena un resarcimiento por daño moral, que estimo justo establecer en la suma de \$78.000.- a la fecha del infortunio, en atención a la doctrina sentada por esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

Cámara en el acuerdo plenario Nro. 243, del 25 de octubre de 1982 y en tanto que, desde mi punto de vista, el daño moral resulta admisible puesto que la acción procura la reparación integral del perjuicio, no requiere de prueba especial y los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, con consideración a la índole de los padecimientos presuntamente sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima.

En definitiva, en mi opinión, la acción por accidente fundada en el derecho común debe progresar por la suma de \$468.000.-, a valores de la fecha del accidente (19/03/2013).

VI. La aseguradora accionada también cuestiona en su recurso la fecha desde la cual se dispuso en grado la aplicación de los intereses, así como la tasa determinada, en tanto que, conforme aduce, debe aplicarse la tasa prevista en la ley 27.348 y ello desde la fecha de la mora.

Desde ya anticipo que, desde mi óptica, no le asiste razón.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, en mi opinión, los intereses deben fijarse desde la fecha del infortunio, ya que ello constituye el reconocimiento del daño ocasionado por la privación del capital desde el origen de la deuda y en tanto que, en la especie, el accionante debió acudir a la presente instancia judicial para que se le reconozca la indemnización integral de los daños que sufriera, en tanto que ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno y, en tal marco, el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial, sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido.

Además, juzgo que no puede soslayarse que el capital nominal de condena fue establecido, entre otros parámetros, teniendo en cuenta la edad y la remuneración que percibía el pretensor en la fecha en la que acaeció el accidente, en tanto que, como es sabido, la aplicación de intereses persigue el objetivo de mantener la integridad del crédito –en el caso, una indemnización por daños a la integridad psicofísica-, por lo que juzgo que el punto de partida del cómputo de intereses debe ser coincidente con la fecha en la que se estableció el valor histórico de la deuda, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo convierta al crédito en irrisorio.

Esta solución, a su vez, se adecua a lo normado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma ésta que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, a todo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

lo cual he de añadir que los intereses no solo se dirigen a compensar la depreciación monetaria, sino también –como dije- la privación del capital que sufrió el damnificado por no poder disponer del capital desde que se originó la deuda.

En cuanto a las tasas de interés que cuestiona la accionada, destaco que, por un lado, no se advierte que en pronunciamiento apelado se hubiese adoptado decisión alguna que importe la doble imposición a la que se alude en el respectivo memorial, a lo cual cabe agregar que el régimen de intereses cuya aplicación pretende la recurrente con sustento en lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.348 no resulta aplicable al caso, y ello no solo en función del fundamento jurídico con base al cual progresa el reclamo –según la propuesta de mi voto-, sino también y –a todo evento- porque dicha norma modificó el art. 12 de la ley 24.557 y el art. 20 del mismo plexo legal dispone con toda claridad que “La modificación prevista en el artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”, en tanto que el accidente que originó el reclamo de autos, según llega firme a esta instancia, ocurrió el 19 de marzo de 2013, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del referido plexo legal.

Por lo tanto, sugiero que se desestimen los agravios que vierte la accionada, en el aspecto que cuestionan el régimen de intereses dispuesto en la sentencia de grado.

VII. Con referencia a las quejas que formula el accionante con sustento en el desfasaje inflacionario y la pérdida del valor adquisitivo de la indemnización admitida –v. quinto y sexto agravios-, en primer lugar señalaré que, según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, que se reflejan de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (cfr. CSJN, in re: “Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial”, del 07/03/2006; in re: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010; in re: “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/cobro de australes”, del 20/12/2011). Agregó el Alto Tribunal que, aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

determinados períodos, su perduración *sine die* no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del ya mencionado art. 75, inc. 11, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. Indicó, asimismo, que no puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (cfr. CSJN, Fallos: 315:158, 992 y 1029; más recientemente, autos caratulados: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010).

Por lo tanto, juzgo que los agravios vertidos por la parte actora, en cuanto pretenden la aplicación de mecanismos de actualización al crédito reconocido en autos, no pueden recibir favorable resolución.

Tampoco puede progresar, en mi criterio, el agravio que expresa el recurrente y que se orienta a objetar lo decidido en grado en orden al decreto Nro. 669/2019, habida cuenta que el decreto citado refiere al art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, normativa ésta que, por los fundamentos antes expuestos, no resulta aplicable al reclamo que dio origen a los presentes actuados.

Ahora bien, desde mi óptica, lo anteriormente expuesto no obsta a la admisión de la petición que formula el accionante en su memorial de agravios, con sustento en lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sobre esta cuestión, cabe señalar que esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el Acta Nro. 2764 de fecha 7 de septiembre de este año, por mayoría resolvió disponer, con sustento en la norma anteriormente mencionada, la capitalización de los intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda y con periodicidad anual, en aquellos supuestos en los que no exista sentencia firme sobre el punto y respecto de los créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Frente a ello, juzgo que en el *sublite* corresponde estar a los parámetros dispuestos en el Acta de mención, puesto que el traslado de la demanda de autos fue notificado cuando se hallaba ya vigente el citado art. 770, en tanto que, en virtud de los agravios que aquí se analizan, no existe sentencia firme sobre el punto, ni tampoco el crédito de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en la materia.

Por lo tanto, propongo que se disponga la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda -8 de febrero de 2017, v. fs. 106-, con periodicidad anual y hasta la fecha del efectivo pago a su acreedor de las sumas debidas, conforme a las pautas dispuestas en la citada Acta de esta Cámara Nro. 2764.

Ahora bien, según llega firme a esta instancia, la aseguradora aquí accionada abonó al pretensor, con motivo del accidente de autos y en concepto de prestación por incapacidad parcial permanente y definitiva, la suma de \$61.939,57, circunstancia que, en mi criterio, cabe entender acaecida el 7 de noviembre de 2013, conforme surge de la prueba documental agregada a fs. 89. A su respecto, la parte actora se agravia por la forma en la que el Sentenciante de grado imputó dicho pago parcial -v. cuarto agravio del memorial presentado por dicha parte- y, a mi juicio le asiste razón, pues lo cierto es que, tal como lo alega el recurrente, la forma en la que se dispuso en grado el descuento de la suma abonada no se ajusta a lo previsto en el art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación, precepto éste que establece que "...Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor...".

Por lo tanto y dado que, según mi parecer, el infortunio de autos se halla comprendido entre las contingencias cubiertas por la ley 24.557 -por lo que corresponde descontar el importe abonado en los términos de dicha norma-, en caso de ser compartido mi voto, corresponderá modificar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

sentencia recurrida en este punto y establecer que, en la etapa procesal delimitada por el art. 132 de la L.O., al importe de condena, de \$468.000.-, se le apliquen los intereses previstos en el Acta de esta Cámara Nro. 2601, desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso -19 de marzo de 2013- y hasta la fecha del pago parcial efectivizado por la demandada, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2013. Al resultado así obtenido se le deducirá la suma abonada (\$61.939,57), la que debe imputarse en primer término a los intereses devengados hasta esa fecha y el remanente al capital y, al saldo restante, se le adicionarán los intereses previstos en el Acta anteriormente referida y en las sucesivas Nros. 2630 y 2658, los que, a su vez, deberán capitalizarse a partir de la fecha de la notificación de la demanda -8 de febrero de 2017, v. fs. 106- y, a los 365 días, repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva, hasta la fecha del efectivo pago del saldo remanente. Ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del citado Código Civil y Comercial de la Nación, si se advirtiese que la suma resultante resulta desproporcionada, a cuyo fin se tomará como pauta de referencia objetiva el capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual.

VIII. Lo resuelto en los Considerandos anteriores -según la propuesta de mi voto- impone dejar sin efecto lo resuelto en primera instancia en materia de costas y honorarios (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.), por lo que estimo que corresponde dictar un pronunciamiento originario sobre estos tópicos, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a cargo de la demandada -QBE ARGENTINA A.R.T. S.A., actual EXPERTA A.R.T. S.A.-, habida cuenta que resultó vencida en lo sustancial y central del reclamo y, en tales condiciones, la solución que postulo se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias de aplicación -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432 y en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en la anterior instancia, en los siguientes porcentajes 17% (diecisiete por ciento) y 12% (doce por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O.

Asimismo y de acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, en virtud de lo normado en los arts. 16, 20, 21, 58 y concordantes de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de los peritos médico Sebastián Gabriel PÉREZ JUNQUEIRA y contador Alejandro Carlos RANUCCI, en la suma de \$145.600.- (PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS) -equivalente a 14 UMA-, para cada uno de ellos.

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 33% (treinta y tres por ciento) y en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$468.000.-), a la que deberán aplicarse los intereses, la deducción y la capitalización de acuerdo a las pautas establecidas en el último párrafo del Considerando VII del compartido primer voto. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) y 12% (doce por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

82.962/2015

intereses. Asimismo, regular los honorarios de los peritos médico Sebastián Gabriel PEREZ JUNQUEIRA y contador Alejandro Carlos RANUCCI, en la suma de \$145.600.- (PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS) -equivalente a 14 UMA-, para cada uno de ellos. 4) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 21710/2015

JUZGADO N° 4

**AUTOS: “SEGRETO PRECEDO, LORELEY ELIZABETH C/
CENTRO DE RECUPERACION ADAPTACION Y RECREACION SRL
Y OTROS S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por la parte actora y por la demandada Centro de Recuperación Adaptación y Recreación SRL (en adelante, “Centro”), con réplicas de sus contrarias. A su vez, recurre la perita calígrafa, disconforme con la regulación de sus honorarios.

II.- El capital cuestionado por la parte demandada es inferior al monto mínimo previsto por el artículo 106, del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18345, toda vez que sus agravios se centran en las multas del art. 2 de la ley 25323, del art. 80 de la LCT y las costas y no superan el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto por el artículo 51 de la Ley 23.187 que, a la fecha de concesión del recurso, era de \$ 81.000.- Ello torna inapelable la sentencia; por ende, el recurso de la accionada ha sido mal concedido (Acta 141 del 12/11/19 CPACF).

III.- El primer planteo de la actora, titulado “Respecto de la condena a ‘Centro’” se encuentra desierto, ya que su contenido carece de agravio concreto del cual pretenda su revisión (conf. art. 116, LO).

IV.- La accionante pretende la aplicación del CCT 130/75. Sostiene que realizaba tareas administrativas y que su categoría era “Administrativa B”. Expresa que el propio CCT 130/75 establece “como actividad y categoría de



trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general”. Agrega que, de no proceder dicha convención, correspondería el CCT 88/90, con el argumento en que “...tiene por “PARTES INTERVINIENTES” al Sindicato Argentino de Empleados y Obreros de la Enseñanza Privada y Consejo Superior de Educación Católica y Asociación de Institutos de Enseñanza Privada, como ámbito de “APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN” (art .2º) la Capital Federal entre otras jurisdicciones y estipula como “ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: EMPLEADOS Y OBREROS NO DOCENTES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA EXCEPCIÓN UNIVERSIDADES” (ART.3º) y los trabadores comprendidos en la misma se encuentran nucleado en el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA...”.

Con el fundamento al que hace referencia, respecto del pedido de aplicación del CCT 130/75, no logra revertir lo resuelto en grado (art. 116, LO).

Por otra parte, las manifestaciones relativas a la aplicación del CCT 88/90, devienen extemporáneas, pues su tratamiento implicaría la consideración de cuestiones que no fueron sometidas al análisis de la sentenciante de grado (art. 277 CPCCN).

A mayor abundamiento cabe recordar lo resuelto por esta Sala, aunque con otra integración, en la causa “Howard Lilia S. c/ Iwan Miriam Concepción s/ despido” S.D. 33735 del 31/10/06, donde se sostuvo que “... el art. 2º de la ley 13047 fija también el ámbito de actuación para los docentes particulares que se desempeñan en establecimientos adscriptos definidos como ...establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública...” y libres que son “...los establecimientos privados de enseñanza secundaria, normal o especial que, siguiendo los planes y programas oficiales que no estén comprendidos en el apartado anterior...” y los establecimientos privados que son “...aquéllos de enseñanza directa o por correspondencia no incluidos en los incisos a y b...”.

Sobre la base de lo expuesto, la actora se encontraba correctamente incluida en dicho régimen legal, ya que no se discute en el *sublite* que se desempeñó en una institución dedicada a la enseñanza, como lo establece la propia ley, cuyos registros se encuentran rubricados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada; por lo cual, se advierte la aplicación del régimen establecido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 21710/2015
por la ley 13047, conforme al ámbito de actuación que la propia normativa establece.

En base a todo lo dicho, el encuadramiento efectuado por la accionada, dentro de la Ley 13047 fue acertado.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que no se configura, en la especie, el supuesto de duda en la aplicación del derecho o en la evaluación de la prueba que autorice a ello.

En este contexto, resulta indudable la plausible aplicación de la ley 13047 al caso de autos (art. 2°, ley 13047). Dicha normativa resulta ser un estatuto referido al *“personal de establecimientos de enseñanza privada, régimen que comprende -por el sector empleador- a “todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza y organización (art. 1°, ley 13.047) y -por el sector del personal dependiente de éstos- a “el personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio...” (art. 7°, ley 13047)*, es decir, no está ceñido exclusivamente al personal docente propiamente dicho. Ello lleva a concluir que esta amplitud de la fórmula utilizada por la ley no permite excluir a la reclamante de su alcance.

A mayor abundamiento, la circunstancia que la entidad gremial signataria del CCT 130/75 ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores que cumplan tareas administrativas no implica que las convenciones colectivas que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello en los términos del art. 9°, ley 14250.

En definitiva, ante la falta de suscripción y representatividad de la demandada en la celebración del convenio colectivo 130/75, corresponde concluir que no ha sido demostrado en autos que el convenio resulte de aplicación al caso (conforme Fallo Plenario *“Risso, Luis c/ Química La Estrella”*).

Por lo expuesto, el pedido de medida para mejor proveer deviene abstracto. Lo mismo ocurre, con el agravio referido a la desestimación del seguro de desempleo.



V.- Se agravia la actora en lo que atañe a la aplicación de *astreintes* por la condena a la entrega de los certificados de trabajo. Expresa que, para el caso de incumplimiento en la condena a entregar los certificados del art. 80 LCT, la sanción debe recaer en la persona física encargada de su efectivo cumplimiento y que, correspondería establecer su cómputo a partir de que la sentencia quede firme.

Respecto al primero de los temas, “Centro” resultó ser la persona jurídica condenada, desde esta óptica y teniendo en cuenta que es la real empleadora, ningún perjuicio se causa a la actora, ya que resulta ser el único sujeto obligado que debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT.

En cuanto a la restante cuestión, cabe señalar que es el juez, de primera instancia, quien cuenta con facultades para decidir respecto de las *astreintes*, en caso de incumplimiento, en la etapa de ejecución.

VI.- El agravio relativo a la base de cálculo es insuficiente. La apelante se limita a sostener que, con la prueba testimonial, logra acreditar su postura y realiza una serie de planteos acerca del informe contable. No elabora adecuadamente acerca del contenido del pronunciamiento, se limita a discrepar de lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por la Jueza *a quo* y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define, en sentido técnico procesal, el concepto de agravio.

La queja solo exhibe meras manifestaciones de disconformidad, sin alcanzar la entidad que requiere el artículo 116 de la LO, como pauta de procedencia del recurso. Desestimado el reclamo del encuadre de la relación en el CCT 130/75, la actora omitió ilustrar a cuánto debería haber ascendido la base salarial. Estrictamente la omisión de toda propuesta concreta, en tal sentido, consagra la insuficiencia del agravio (art. 116, ya citado).

Por todo lo expuesto, corresponde se confirme la base de cálculo dispuesta en origen.

VII.- La apelante afirma que la sentenciante omitió pronunciarse respecto de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT.

La norma prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara en los organismos a los cuáles aquellos estaban destinados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 21710/2015

Vengo sosteniendo que, una sanción tan grave como la referida en autos, exige del pretensor el cumplimiento íntegro de la formalidad legal ya que, según el artículo primero del decreto 146/01, es necesario que el trabajador intime al empleador para que ingrese “los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos Recaudadores”.

Al respecto, advierto que la trabajadora, en el sobre agregado por cuerda, acompañó un telegrama de fecha 27/11/13, en el que solo intimó para que acrediten en pago de aportes y contribuciones al sistema previsional, omitiendo hacer lo propio con los “importes adeudados” más los intereses y multas que pudieren corresponder, tal como indica la norma citada (v. fs. 15 del sobre).

Frente a una norma de carácter definido de derecho penal fiscal, no es procedente dictar condena sin la perfecta configuración del tipo.

Por ello, sugiero se desestime la pretensión de la actora.

VIII.- El reclamo relativo a que se torne operativa y de aplicación la disposición enunciada en el artículo 770 inc. b) del CPCCN, debe ser admitido.

Esta Sala adhiere parcialmente a lo resuelto mediante Acta 2764 de esta Cámara. Por lo tanto, al monto de condena se adicionarán los intereses, de conformidad con las tasas dispuestas por esta Cámara, mediante Actas 2601, 2630 y 2658, mediante el siguiente procedimiento: Desde la fecha de exigibilidad de los créditos se calcularán los intereses, hasta la de notificación de la demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 770, inciso b, CC y CN). El nuevo importe, así obtenido, continuará devengando accesorios, a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CC y CN.

IX.- El agravio titulado “El rechazo de la acción interpuesta contra las restantes codemandadas” es improcedente.

No verificándose alguno de los supuestos que podrían generar responsabilidad de las personas físicas demandadas (artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales), ya que no puede considerarse que haya habido irregularidad registral o clandestinidad durante la relación laboral, auspicio se



confirme la absolución dispuesta en grado. Por ello, el pedido de condena a los socios gerentes de “Centro” es improcedente.

Respecto del resto de los codemandados que menciona en el agravio, corresponde desestimar el pedido de condena, ya que en su contenido se limita a describir cargos y vínculos entre las personas jurídicas y físicas, soslayando demostrar la unión entre éstas y su parte (art. 116, LO).

X.- En el siguiente agravio, se queja por el rechazo de demanda contra las personas jurídicas y de la incorrecta valoración de la prueba testimonial efectuada por la sentenciante.

En cuanto a la falta de exhibición de la documental descrita a fs. 108 y vta., el planteo es inadmisibile, ya que dichos documentos no resultaban prueba concreta para el agravio en cuestión.

Se queja de que la *a quo* concluyó que “*la actora no ha logrado acreditar las tareas que dijo haber prestado para las codemandadas Agropecuaria Santa Marta S.A. e Inversiones Alberto SRL (sobre la cual la prueba ha sido totalmente nula) y consecuentemente es forzoso concluir el rechazo de la acción contra estas*”.

En cuanto al análisis que efectúa de la declaración de **Moyano** (fs. 399/400), se limita a demostrar que Agropecuaria Santa Marta SA era propiedad de Alberto Nievas, por lo que nada dice del supuesto vínculo entre esta sociedad y la actora.

Respecto de la testigo **Feuring** (fs. 401/402), lo único que menciona vinculando a la señora Segreto Precedo con Agropecuaria Santa Marta SA, es que: se cruzaban con la actora en el pasillo del instituto CREAR y veía los papeles que llevaba con el membrete de Agropecuaria Santa Marta SA. Este hecho puntal no tiene entidad a los fines probatorios para demostrar el vínculo entre las partes.

Resulta llamativa la declaración de **Perino** (fs. 403/404), en cuanto dijo “...yo estaba en la parte docente del colegio y me encargaba de mis clases...”, para luego decir que: veía como la actora recibía a proveedores de Agropecuaria Santa Marta porque la ha visto hablar en el patio del colegio, sin expresar cómo sabe que eran proveedores de dicha empresa, limitándose a manifestar una suposición de su parte.

Lo que declara lo sabe porque “todo el mundo lo sabe”, porque “lo sabíamos”, porque “lo hablábamos”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. Nº 21710/2015

Relata un hecho, el referido a los pollitos, del cual tomó conocimiento por lo comentado por un tercero, que involucró a la actora, pero no lo percibió con sus sentidos.

En definitiva, los testigos no poseen entidad suficiente como para demostrar la postura de la actora. Por lo expuesto, lo que resta del agravio deviene de tratamiento abstracto.

XI.- La misma suerte corre la queja referida al rechazo de la demanda contra las personas físicas demandadas. La apelante señala que de la prueba testimonial -Feuring y Perino- surge la prestación de tareas de la actora a favor de María del Carmen Martínez, Edmundo Mariano Nieva y Edmundo Alberto Nieva.

Feuring, al igual que como declaró respecto de las empresas demandadas, lo que sabe es por lo que veía en el cruce del pasillo, sin dar mas razón de sus dichos, circunstancia que, por ende, resulta de nulo valor probatorio.

Por otra parte, sostiene que logra acreditar su postura, con los siguientes dichos de la testigo **Perino**: *“Ha ido a pagar las facturas de tarjetas de crédito de Carmen y Alberto Nieva y lo sé porque la he visto con esas facturas y el dinero para ir a pagar al banco, al pago fácil, la he visto yo en el colegio saliendo para hacer los pagos y la vi porque tenía las facturas en la mano y yo estaba en la puerta de salida justo cuando yo entraba y ella salía a hacer pagos o en otras ocasiones he visto las facturas arriba de los escritorios de la actora”*. Resulta poco creíble que la testigo en un cruce de ingreso y egreso haya logrado ver que la actora llevaba facturas de tarjetas de crédito a nombre de las personas físicas demandadas. Tampoco el hecho de haber visto sobre el escritorio de la actora facturas, resulta prueba de la existencia de una relación laboral.

Por todo ello, corresponde se desestime el agravio.

XII.- Por lo precedentemente expuesto, el tratamiento del reclamo relativo al artículo 275 de la LCT, deviene innecesario.

XIII.- Sugiero confirmar las regulaciones de honorarios, porque compensan razonablemente la importancia, mérito y extensión del desempeño de



la totalidad de los profesionales y se adecuan a las pautas arancelarias de aplicación (artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 21839, 3° del D.L. 16638/57).

XIV.- A los fines de la distribución de las costas, la cuestión ha sido analizada por la sentenciante con apego a las reglas del artículo 68, C.P.C.C.N., por lo que sugiero confirmar lo resuelto sobre la materia.

XV.- Por las razones expuestas propongo en este voto, se declare mal concedido el recurso de la demandada; se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; se calculen los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el considerando VIII; se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la forma de resolver (art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, toda vez que el criterio sobre los intereses, resulta ser el mayoritario de esta Sala, por economía procesal y análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Declarar mal concedido el recurso de la parte demandada;
- 2) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios;
- 3) Disponer que los intereses se calculen de conformidad con lo dispuesto en el considerando VIII;
- 4) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

09.02 LP





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 21710/2015

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA
Ante mí:

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 26/09/2022

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#26857051#343133866#20220926093539122



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 79513/2016

JUZGADO N° 25
AUTOS: “ORTIZ, DAMIAN GUSTAVO c/DIRECTIV ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que admitió la demanda, viene apelada por la parte demandada a tenor de la presentación digital, que fuera oportunamente replicada por la contraria. La perita contadora recurre por bajos los honorarios que se le regularan.

II.- Se agravia, en concreto por la forma en que, en grado, se dispuso el cálculo de los intereses sobre el capital de condena.

Es cierto que el suscripto, al emitir su voto, en el expediente mencionado en la nota nro. 20 sostuvo que “La aplicación del inciso b) del artículo 770 CCCN ha sido prevista para el caso de que los créditos sean líquidos y exigibles al momento de interposición de la demanda, lo que no ocurre con los que dependen, como en el caso, de una decisión judicial dado su carácter litigioso. En todo caso regirá el inciso c) de la norma, para el supuesto de verificarse la condición estipulada en la misma”. Esta postura aún la mantengo.

Ahora bien, he dejado de lado ese criterio, en aras de aceptar el de la mayoría, volcado en el Acta 2764, en la inteligencia de que, las tasas de las Actas 2601, 2630 y 2658, son insuficientes para compensar el tiempo en que el trabajador acreedor estuvo privado de percibir su crédito.

No obstante, en casos como el presente, en que no puede discutirse la procedencia de un determinado concepto (la demandada no ha cuestionado la condena al pago de la indemnización del artículo 80 de la L.C.T.), una



interpretación extensiva de la norma aludida habilita su aplicación, pues si bien el crédito es indudable que era exigible al momento de interponerse la demanda.

Ahora bien, tal como también resaltara la accionada en su recurso (nota nro. 36), actualmente considero que el Acta 2764 de la CNAT -del 7/9/22- mantuvo las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugirió un modo de aplicación de la capitalización del art. 770 inc. b) del CCyC, que involucra una periodicidad no prevista en la norma, en un proceder que no considero plausible por dos motivos. El primero, es que a través de un Acta la Cámara no puede interpretar una norma legal -aún con el propósito de no resultar más que una sugerencia-, que sólo puede ser realizada a través de la convocatoria a un fallo plenario. Segundo, que lo dispuesto en el inc. b) del art. 770 del CCyC constituye una excepción a la terminante regla (prohibición del anatocismo) establecida en el primer párrafo de dicha norma, que de ningún modo autoriza a adjudicar una periodicidad a la capitalización.

Esta forma de resolver no es violatoria del principio de congruencia, en tanto "el juez tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes" (Fallos 300: 1034). Por lo demás, la aplicación de la norma no se ha efectuado en forma retroactiva desde que al momento de originarse el crédito ya estaba vigente la norma cuestionada.

Lo expuesto conlleva la desestimación del planteo de inconstitucionalidad y torna abstracto el tratamiento del resto de los agravios, por encontrarse subsumidos en los análisis anteriores.

III.- Propongo, entonces, se modifique la sentencia de grado en torno al punto y se disponga que el crédito objeto de condena devengue intereses desde que la suma fue debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (art. 770, inciso b CCyCN). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC; se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la índole de la cuestión (art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 79513/2016

firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que el crédito objeto de condena devengue intereses desde que la suma fue debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital. El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC;
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden.
- 3) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

Vap 11/22

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA



Fecha de firma: 29/11/2022

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#28911342#351149850#20221129130151452



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF.

EXPTE. N° 49935/2016 (61521)

JUZG. N°15

SALA X

**AUTOS: “ESPINOLA CESAR MARCELINO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A.
S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires.

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso que contra la sentencia dictada en la primera instancia interpuso el actor el cual fue replicado por la demandada.

II.- Solicita el demandante se revoque la resolución de grado en forma parcial, en lo que respecta al daño psicológico y a los intereses. Sostiene que la pericia practicada en estos obrados concluyó en que el actor padecía una incapacidad del 18% en forma permanente, (3% física y 15% psíquica por padecer una Reacción Vivencial Anormal Neurótica, grado II/III) lo que no fue receptado por el sentenciante quien además no aplicó lo establecido en el Acta Nro. 2764 por la Cámara. Afirma que el señor juez “a quo” no discute el grado de incapacidad y concluyó en que el accidente de autos no tendría la entidad suficiente como para generar el daño psíquico que se indica en el informe sin citar al experto para que diera explicaciones, ni tampoco realizar una crítica del informe psicológico que se acompañó oportunamente y que se encuentra -dice- suficientemente fundado.



III.- Adelanto que, a mi juicio, cabe modificar parcialmente lo decidido en la etapa anterior.

En primer término ante las manifestaciones vertidas en la queja estimo oportuno señalar que a mi juicio el señor juez de grado dio las razones por las cuales, en su opinión, la minusvalía psíquica que padecería el demandante no guardaría vínculo causal con el accidente padecido.

Asimismo cabe merituar que el perito médico designado en autos con apoyo en el psicodiagnóstico practicado, hizo saber en su dictamen que el actor transitó una serie de experiencias psicotraumáticas (siniestro padecido, derivaciones del mismo y otras), que actuaron en él como factores noxa eficientes, desencadenantes de una patología psíquica resultante de vivencias psíquicas secundarias derivadas de traumatismo inesperado y muy doloroso y que, al no haber podido elaborar ni procesar el suceso vivido, ni la declinación anímica originada por el siniestro mencionado, se plasmó en su psiquis una RVAN. Por lo antedicho y siendo que el evaluado presenta una personalidad de base sin particularidades, la cual le permitía desempeñarse sin dificultades y disfrutar de las distintas esferas de su vida (personal, interpersonal, lúdica, deportiva, laboral) previo al hecho de litis, es que entiendo que existe una relación causal entre el accidente padecido y el cuadro de patología psíquica que presenta.

Al respecto, memoro que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 386 del CPCCN).

En cuanto a la relación causal que interesa a la Ley de Riesgos del Trabajo es un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los expertos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, *la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.*

Nótese en ese sentido que la relación causal consiste en el enlace material o físico existente entre un hecho indicado como antecedente (el infortunio del caso) y el hecho consecuente (el déficit laborativo pretendido).

Por ende, el nexo causal conforma un recaudo imprescindible para atribuir responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir.

En el marco precitado, cabe tener en cuenta que el infortunio ocurrió cuando el demandante con fecha 9 de enero de 2015, en ocasión de sus labores habituales a favor de su empleador Transporte Almirante Brown S.A se encontraba realizando sus tareas de aseo en el sector de carrocería, al desplazarse un compañero que manipulaba una amoladora no lo vio y lo golpeó con esa máquina que tenía el disco en funcionamiento y como consecuencia de ello, sufrió una herida contuso cortante en el dedo mayor izquierdo, con lesión tendinosa a nivel metacarpofalángica .



Sentado ello, no advierto que se encuentre debidamente demostrada en la presente contienda la existencia de un padecimiento *psíquico* en *nexo de causalidad adecuado y resarcible* en el marco de la L.R.T. (art. 386 del CPCCN) *en la magnitud pretendida por el recurrente* y -a mi ver- tampoco surge del peritaje médico una explicación *detallada* acerca del modo en que las circunstancias *fácticas* que rodearon al accidente de autos habrían afectado la psiquis del accionante *en la medida informada en la pericia* dado que si bien según se desprende de dicho dictamen el actor presentaría “*cambios bruscos de ánimo le generan dificultades en sus vínculos interpersonales, aspecto de lo que el Sr. Espinola percibe y lo lleva a aislarse de encuentros sociales. A su vez, lo antedicho redundaría en un menoscabo en su autoestima y esquema personal, destacándose sentimientos de inseguridad y de dependencia, conjunto a un temor excesivo a ser despedido y así perder su trabajo*” la misma pericia merita también que continúe trabajando en el mismo puesto en el que se desempeñaba y que sólo presenta una incapacidad física el 3% por lo que en tal contexto, los elementos de juicio merituados, no posibilitan al menos en mi opinión, considerar debidamente demostrada en la presente contienda la existencia de un padecimiento *psíquico* en *nexo de causalidad adecuado y resarcible* en el marco de la acción intentada de la totalidad de la incapacidad psíquica que padecería el actor (15% de la t.o.)

Es decir, considero que en este específico caso corresponde reducir el porcentual de las secuelas psicológicas informadas por el facultativo que se vinculan causalmente con el accidente de autos. . Esta Sala ya ha sostenido que si lo que se está evaluando es el daño psíquico o postraumático o -por decirlo de otro modo- el daño que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

ocasiona al sistema psíquico el padecimiento de una incapacidad física, resulta adecuado sostener alguna proporcionalidad entre el daño físico (de origen laboral) y el psíquico (ver S.D. de esta Sala X del 10/06/2016 dictada en los autos “Riccardi, Vicente c/Provincia A.R.T. S.A. s/accidente – ley especial”) salvo en los casos en que se verifique una situación en la que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso especialmente trágicas o traumáticas provoquen un daño psíquico identificable (extremo que no se verifica en autos) Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad.

En esos términos, juzgo prudencial y razonable otorgar un 3% de incapacidad psíquica en vinculación causal con el infortunio padecido. Para ello tomo en cuenta las secuelas físicas determinadas (3,33%) y las circunstancias del accidente que arriban firmes a esta alzada. Reitero en el punto que he sostenido antes de ahora que para determinar el carácter indemnizable de las dolencias psíquicas no basta con tal comprobación por parte del facultativo de la salud sino la necesidad de aportar elementos de juicio que evidencien el nexo causal con el evento dañoso (art. 377 del C.P.C.C.N.).

IV.- En definitiva, al variar el porcentual de incapacidad psicofísica del actor del 3,33% al 6,66% de la t.o. (6% mas 11% de factores de ponderación Tipo de actividad: intermedia: 10% + Edad: 1% = 11%) corresponde modificar el monto de la indemnización establecida en grado conforme los demás parámetros que arriban firmes a



esta instancia (el valor mensual del ingreso base de \$ 11.378,46 y la edad del trabajador a la fecha del accidente 41 años) el importe que se obtiene es la suma de \$63.674,14 (65/41 x 53 x \$11.378,46 x 6,66%)

Al importe establecido) debe adicionarse la indemnización adicional de pago único en compensación por otro daño contemplada en el art. 3° de la ley 26.773 (\$ 12.374,82)

V.- También se admitirá el agravio en lo referido a la tasa de interés teniendo en cuenta que con fecha 07/09/2022, la CNAT resolvió por Acta Nro. 2764 mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda.

Al respecto cabe expresar que los integrantes de este Tribunal participaron en forma individual del acuerdo que dio lugar a la citada Acta, con la convicción de consensuar un instrumento orientador que – a la luz de la realidad actual – permita mantener una adecuada tutela del crédito del trabajador. Por lo tanto, por razones institucionales y siguiendo los principios inveterados que han guiado a esta Sala desde su constitución, dejando a salvo las opiniones personales que no coinciden con la interpretación dada al art. 770 CCyC, esta sala decidió aceptar lo sugerido por la mayoría del cuerpo.

Sentado lo anterior, y a tenor de las circunstancias de la causa, sugiero modificar el fallo de grado y admitir lo solicitado en lo que hace a la capitalización de los intereses de condena.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

VI.- No obstante la modificación que sugiero, cabe mantener la imposición de costas a la demandada decidida en grado y en cuanto a los emolumentos fijados estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas lo cual me lleva a impulsar su confirmación aunque lógicamente los fijados en porcentajes ahora se calcularán sobre el nuevo monto de condena (art. 38 LO y 279 CPCCN)

Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, propongo que se regulen sus honorarios en el 30% para cada una, de las respectivas sumas que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior (conf. art. 38 L.O.).

VII.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Modificar parcialmente el fallo de grado y fijar el monto de condena en la suma de \$ 76.408,96 con más los intereses previstos en las Actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art 68 CPCCN) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#28653779#350961742#20221128155241642

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE: 1)

Modificar parcialmente el fallo de grado y fijar el monto de condena en la suma de \$ 76.408,96 con más los intereses previstos en las Actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art 68 CPCCN) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

v1





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#28653779#350961742#20221128155241642



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

SENT.DEF. 1-2

EXPTE. Nº: 19077/2021/CA1 (58470)

JUZGADO Nº: 3

SALA X

**AUTOS: “ROMERO RIOS, ANA YASMIN C/ ARRIGHETTI, LUCAS BRIAN S/
DESPIDO”**

Buenos Aires

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso que, contra el pronunciamiento de primera instancia, interpuso la parte actora, sin réplica de la contraria.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela por bajos los honorarios que le fueron regulados.

II.- El sentenciante de grado tuvo por cierto, en virtud de la situación de rebeldía del accionado y la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 71 L.O.), que entre las partes medió un contrato de trabajo (cfr. arts. 21, 22, 23 y 26, LCT), que la actora ingresó a trabajar a las órdenes y bajo la dependencia del demandado el 16/03/2018, desempeñándose como vendedora, en una jornada laboral que se extendía de lunes a domingo de 9:00 a 20:30 hs., con dos francos semanales rotativos y que el vínculo se extinguió el 06/12/2018, con motivo del despido indirecto en que se colocó la trabajadora (cfr. arts. 242 y 246 LCT) ante el silencio del demandado a sus reclamos previos en procura del registro de la relación laboral y de la cancelación de diversos conceptos salariales adeudados. Consecuentemente, admitió la acción por los rubros y montos detallados en el considerando VI.- del pronunciamiento apelado.

Contra tal decisión se alza la actora, pues -según sostiene- el magistrado “*a quo*” ha omitido el tratamiento del reclamo por diferencias salariales, adicional por presentismo y horas extras. Cuestiona, además, el salario adoptado como base para el cálculo de los rubros que integran el monto de condena y el consiguiente acogimiento menguado de los conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, S.A.C. sobre preaviso, S.A.C. proporcional, vacaciones proporcionales, indemnizaciones de la ley 24.013, 25.323 y 25.345. Objeta, también, el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modif. por ley 25.561) y del art.

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454

5 del dec. 214/2002, con la consiguiente desestimación del pedido de actualización/indexación de los créditos reclamados.

Adelanto que, a mi juicio, le asiste parcialmente razón a la apelante, conforme a lo que seguidamente explicaré.

En lo que atañe a la pretensión por diferencias salariales, adicional por presentismo y horas extras impagos, tal como señala la quejosa, el Sr. Juez de grado ha omitido expedirse al respecto, motivo por el cual corresponde abordar su tratamiento por cuanto se trata de un reclamo que ha sido debidamente introducido en el libelo inicial (cfr. art. 278 CPCCN).

Llega firme a esta instancia que el demandado se encuentra incurso en la situación procesal de “rebeldía” en los términos del art. 71 de la L.O. frente a la no contestación en tiempo oportuno de la acción iniciada (ver resolución de fecha 22 de septiembre de 2021). Ello conlleva a presumir -ante la ausencia de prueba en contrario- la veracidad de los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles invocados en el escrito inicial, entre ellos -y como bien sostiene el magistrado que me precede- que la actora “realizaba tareas de vendedora cumpliendo una jornada laboral de lunes a domingo de 9 a 20:30 hs. con dos francos semanales rotativos” (sic) y los despachos telegráficos transcritos, mediante los cuales -en lo sustancial- la actora intimó al accionado para que registre la relación laboral y abone diversos conceptos salariales impagos y ante su silencio hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida.

En dicho contexto, corresponde admitir las diferencias pretendidas con motivo del pago de remuneraciones inferiores a las que le correspondía percibir a la actora de acuerdo a la índole de las tareas efectivamente realizadas, categoría, antigüedad en el empleo, escalas salariales previstas en el CCT N° 130/75 e incrementos salariales otorgados al sector y operativos al momento de la ruptura del vínculo.

La misma apreciación debe hacerse extensiva a los reclamos del adicional por asistencia y puntualidad previsto en el art. 40 del CCT N° 130/75, de las horas extras al 50% que se procuran en virtud de la jornada laboral denunciada y de los haberes correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018.

En relación al salario del mes de noviembre de 2018 se impone señalar que si bien fue acogido en la instancia anterior, lo fue por una suma menor (\$15.000) que a la reclamada en la demanda (\$33.526,77), al no incluir las diferencias

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

impagas por categoría, adicional por presentismo y horas extras, tratadas precedentemente. En consecuencia, debe prosperar por la diferencia que asciende a \$18.526,77.

Consecuentemente, de acuerdo al detalle efectuado por la parte actora en el acápite III, C), puntos 1, 2, 3 y 4, prosperarán los siguientes conceptos y montos: **diferencias salariales por categoría** (período abril-septiembre/2018): **\$48.175,40.-**; **remuneraciones impagas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018** (este último por la suma indicada en el párrafo que antecede): **\$52.053,54** (33.526,77+18.526,77); **horas extras al 50%** (período abril-septiembre/2018, a razón de 34 horas mensuales): **\$ 33.704,72** y **adicional por asistencia y puntualidad** (período abril-septiembre/2018): **\$13.823,32**.

Se aclara que la liquidación de los rubros diferencias salariales por categoría, horas extras al 50% y adicional por asistencia y puntualidad comprende el período abril a septiembre de 2018, pues en los importes de los salarios adeudados de los meses octubre y noviembre de 2018, que integran el monto de condena, ya se encuentran incluidos los mentados conceptos.

No soslayo que en la liquidación practicada en el apartado V.- del escrito de inicio no se individualizaron los rubros diferencias salariales, adicional por presentismo y horas extras y sus respectivos montos, sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para su progreso. Ello es así, pues de la detenida lectura del libelo inicial se desprende que en el acápite III.- C), puntos 1, 2, 3 y 4, la reclamante ha dado cabal cumplimiento a los recaudos establecidos en el art. 65 L.O., por cuanto ha designado la cosa demandada con precisión (inc. 3º), ha explicado claramente los hechos en que se funda (inc. 4º), ha realizado una petición en términos claros y positivos (inc. 6º) y ha practicado una liquidación detallada de cada uno de los conceptos reclamados, extremos que, en virtud de la situación procesal en la que se encuentra incurso el demandado (art. 71 L.O.) resultan suficientes para la viabilidad de la pretensión de marras.

Asimismo, ha de tener favorable recepción el cuestionamiento del salario utilizado como base de cálculo por el sentenciante de grado para la liquidación de los rubros que integran la condena.



Así lo entiendo pues se han omitido computar en la remuneración las sumas adeudadas en concepto de diferencia por categoría laboral, horas extras y adicional por asistencia y presentismo, las que a tenor de la solución adoptada precedentemente han tenido favorable andamio.

En orden al tópicico en examen, memoro que la mejor remuneración, normal, mensual y habitual solo resulta aplicable para el supuesto contemplado en el art. 245 de la L.C.T.; en tanto que respecto de la sustitutiva de preaviso la doctrina emergente del plenario N° 235 "in re" "Rodríguez Tarcisio c/ Coquificadora Argentina SACIM" dispuso que corresponde a tal concepto una suma igual a la que le hubiere correspondido percibir al trabajador como si hubiere trabajado, lo cual lleva a aplicar el principio de "normalidad próxima", noción que busca colocar a la dependiente en una situación remunerativa lo más cercana posible a aquélla en que se encontraría si la rescisión no hubiese operado.

Precisado lo anterior, teniendo en consideración que arriba fuera de discusión que el distracto se produjo el 06/12/2018 y que el salario correspondiente al mes de noviembre de 2018, que asciende a \$33.526,77, es la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada por la accionante y además responde al criterio de "normalidad próxima", será la que se computará a los efectos de practicar los cálculos respectivos.

De acuerdo a lo expuesto, tomando en consideración las fechas de ingreso (16/03/2018) y egreso (06/12/2018) y una base remuneratoria de \$33.526,77, la acción prosperará por los siguientes conceptos y montos: 1) indemnización por antigüedad \$33.526,77; 2) indemnización sustitutiva del preaviso más la incidencia del S.A.C. \$36.320,66 (33.526,77+2.793,89); 3) salario mes diciembre/2018 -6 días- e integración mes de despido más S.A.C.: \$36.320,66 (6.489,05+27.037,72+2.793,89); 4) S.A.C. proporcional segundo semestre/2018: \$13.969,48; 5) vacaciones propor. no gozadas/2018 más S.A.C.: \$14.528,25 (13.410,70+1.117,55); 6) salarios adeudados octubre y noviembre/2018: \$52.053,54 (33.526,77+18.526,77); 7) diferencias salariales (abril-septiembre/2018): \$48.175,40; 8) horas extras al 50% (abril-septiembre/2018): \$33.704,72; 9) adicional por asistencia y puntualidad (abril-septiembre/2018): \$13.823,32; 10) indemnización art. 8 L.N.E.: \$68.587,46; 11) indemnización art. 15 L.N.E.: \$76.877,23; 12) indemnización art. 2 Ley 25.323: \$38.438,61; 13) indemnización art. 80 L.C.T.: \$100.580,31; cuya sumatoria arroja el importe total de \$566.906,41.

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

El monto total de condena deberá abonarse en el plazo y modo establecidos en origen, con más los intereses que se indican a continuación.

III.- Para comenzar he de señalar que no progresará el agravio dirigido a cuestionar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 25.561 (modif. de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928) y del art. 5 del dec. 214/2002.

Sin perjuicio de subrayar que la apelante introduce en el memorial argumentos que no fueron articulados en la demanda, lo que obsta su tratamiento por imperio de lo normado en el art. 277 CPCCN; las demás alegaciones que formula constituyen una reiteración de lo manifestado en el inicio, las que merecieron adecuado análisis por el sentenciante “*a quo*” y, por lo tanto, no resultan idóneas para conmovir la decisión recaída en la instancia anterior (art. 116 L.O.).

Digo esto porque la recurrente procura cuestionar lo resuelto en origen, sin aportar nuevos elementos de valor y consideración que conduzcan a revertir el temperamento adoptado, ya que la reproducción de los argumentos esbozados al demandar no resulta eficaz para modificar el fallo en el segmento apelado.

No obstante lo expuesto, sobre la temática objeto de crítica reiteradamente ha sido el criterio de esta Sala, habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) modificados por el art. 4º de la ley 25.561, que “el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”. No se admite actualización monetaria alguna, manteniéndose derogada desde el 1º de abril de 1991 toda norma que establezca o autorice dicha actualización (SD N° 10.541 del 19/4/02, dictada en autos “Mazza Leonardo Mitchell c/Galerías Pacífico S.A.”, entre otros).

Ahora bien, esto no significa que nuestro Tribunal haya soslayado la pérdida de valor del signo monetario dada la crisis económica, siendo por ello que se ha decidido -a partir del 1/1/02- la aplicación de diversas tasas de interés (las previstas según Actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016, 2658/2017 y más recientemente 2764 del 07/09/2022), lo cual conjura de manera suficiente los eventuales perjuicios derivados de la depreciación monetaria de los créditos de condena durante el período en cuestión.

Por los motivos que anteceden, propongo confirmar la sentencia recurrida en cuanto desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la normativa aludida.

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454

En cuanto a lo demás manifestado, que es objeto de agravio en materia de intereses, la actora peticiona se disponga la capitalización de los intereses corridos desde que cada suma fue debida hasta el momento de la notificación de la demanda conforme art. 770 C.C.C. y su consiguiente curso desde esa fecha hasta el efectivo pago de la deuda.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con fecha 07/09/2022, la CNAT resolvió por Acta Nro. 2764 mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda, cabe expresar que los integrantes de este Tribunal participaron en forma individual del acuerdo que dio lugar a la citada Acta, con la convicción de consensuar un instrumento orientador que -a la luz de la realidad actual- permita mantener una adecuada tutela del crédito del trabajador.

De allí que por razones institucionales y siguiendo los principios inveterados que han guiado a esta Sala desde su constitución, dejando a salvo las opiniones personales que no coinciden con la interpretación dada al art. 770 CCyC, el Tribunal decidió aceptar lo sugerido por la mayoría del cuerpo.

Sentado lo anterior, atento las circunstancias de la causa, en la que en el libelo inicial se solicitó la aplicación del art. 770 inc. b) CCyC, planteo que se actualiza ante esta alzada, y teniendo en cuenta que también por mayoría se acordó sugerir que la tasa de interés resuelta es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto (extremo que acontece en autos) no cabe sino modificar el fallo de grado en lo que hace a la capitalización de los intereses de condena, con el alcance previsto en el Acta Nro. 2764.

IV.- En suma, de compartirse la solución que propongo, cabe elevar el monto de condena a la suma total de \$566.906,41, con más los intereses fijados en el considerando III.- del presente pronunciamiento.

V.- La modificación del importe de condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la instancia de grado, que se mantienen a cargo del demandado vencido en lo sustancial de la contienda (art. 68 del CPCCN).

En lo que concierne a los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora, de acuerdo al mérito, extensión e importancia de la labor cumplida, las pautas arancelarias aplicables y la modificación del monto de condena,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

sugiero regularlos en 56 UMA (\$582.400, de acuerdo a la Acordada CSJN N° 25/2022, que fijó el valor de la UMA en \$10.400 desde el 01/09/2022, ley 27.423).

Propongo imponer las costas de alzada a cargo del demandado (conf. art 68 CPCCN) y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30 % de lo que le corresponda percibir por los tareas efectuadas en la anterior instancia (cfr. art. 38 L.O. y ley 27.423).

VI.- En definitiva y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero:
1) Modificar el fallo de grado y elevar el monto de condena a la suma de \$566.906,41.- (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS) con más los intereses fijados en el considerando III.- del presente pronunciamiento; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios; con excepción de los honorarios regulados en favor de la representación letrada de la parte actora que serán fijados en 56 UMA (\$582.400, de acuerdo a la Acordada CSJN N° 25/2022, que fijó el valor de la UMA en \$10.400 desde el 01/09/2022, ley 27.423); 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30 % de lo que le corresponda percibir por los tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo de grado y elevar el monto de condena a la suma de \$566.906,41.- (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS) con más los intereses fijados en el considerando III.- del presente pronunciamiento; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios; con excepción de los honorarios regulados en favor de la representación letrada de la parte actora que serán fijados en 56 UMA (\$582.400, de acuerdo a la Acordada CSJN N° 25/2022, que fijó el valor de la UMA en \$10.400 desde el 01/09/2022, ley 27.423); 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30 % de lo que le corresponda percibir

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454

por los tareas efectuadas en la anterior instancia; 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:
AVC

Fecha de firma: 06/12/2022

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35538688#350980498#20221129081314454